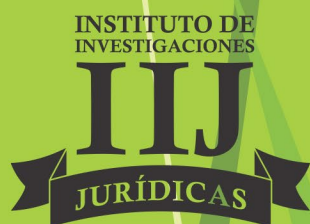


Metaverso



Investigando el Derecho



Revista Jurídica

Nº 4 Año 2025



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**





REVISTA JURÍDICA

Corte Suprema de Justicia

Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ)

Alonso y Testanova, 9º Piso, Torre Sur.
Asunción - Paraguay
Teléfono: +595 21 439 4000 - Int. 2210

DIRECCIÓN EJECUTIVA

EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN, *Ministro Enlace*

CARMEN MONTAÑA CIBILS, *Directora*

ELABORACIÓN

ÁGUEDA CRIMI, *ASESORA JURISDICCIONAL*

DIAGRAMACIÓN

OVIDIO M. AGUILAR M., *TÉCNICO JURISDICCIONAL*

COLABORACIÓN ESPECIAL (INFOGRAFÍA)

SADY FLEITAS, *TÉCNICO JURISDICCIONAL II*

Contenido

Presentación 5

Algunos consejos para una “buena conducta científica” 7

La Institucionalización del Autoprecedente en el Derecho Continental 11

Preliminares de una investigación jurídica: determinación del área y elección del tema 31

Las Consecuencias Legales de la Producción de Pornografía Infantil Mediante Inteligencia Artificial 51

El Acto Jurídico Notarial en Función a la Empresa de Acciones Simplificadas (E.A.S.) 63

Breves nociones sobre las Adopciones Internacionales en la República del Paraguay 75

Reseña descriptiva de un libro 85

Ciencias y Tecnologías 105

Los refugiados en el mundo (I parte) 109

“35 Aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño” 121

Cultura digital 125



Corte Suprema de Justicia

Presidente

César Manuel Diesel Junghanns

Vicepresidente 1º

María Carolina Llanes Ocampos

Vicepresidente 2º

César Antonio Garay Zuccolillo

Luis María Benítez Riera

Eugenio Jiménez Rolón

Manuel Dejesús Ramírez Candia

Alberto Joaquín Martínez Simón

Víctor Ríos Ojeda

Gustavo Enrique Santander Dans

Ministros





Presentación

Navegando en la Intersección de la Cultura Digital, la Lógica Jurídica, en el Metaverso y el mundo de los refugiados. Estamos en un mundo cada vez más interconectado, la cultura digital se ha convertido en el hilo conductor de nuestras vidas. Desde las redes sociales hasta los espacios virtuales del Metaverso, la forma en que interactuamos, compartimos y nos expresamos ha cambiado radicalmente. Sin embargo, con estas transformaciones surgen nuevos desafíos, especialmente en el ámbito jurídico.

La lógica jurídica, tradicionalmente anclada en el mundo físico, se enfrenta a la necesidad de adaptarse a un entorno digital en constante evolución. ¿Cómo se regulan las interacciones en el Metaverso? ¿Qué derechos tienen los usuarios en estos espacios virtuales? Estas preguntas son fundamentales para garantizar que la cultura digital sea inclusiva y respetuosa de los derechos humanos. Y las respuestas se irán buscando.

En este contexto, no podemos olvidar a los refugiados, quienes a menudo se encuentran en la intersección de la tecnología y la vulnerabilidad. La digitalización ofrece oportunidades para que las voces de los desplazados sean escuchadas, pero también plantea riesgos en términos de privacidad y seguridad. Es crucial que la comunidad global trabaje en conjunto para crear un marco que proteja a los más vulnerables en el ámbito físico y digital.

A través de nuestras páginas, exploraremos cómo la cultura digital y la lógica jurídica pueden converger para crear un Metaverso más justo y accesible. También daremos voz a aquellos que han sido desplazados, destacando sus historias y luchas en este nuevo paisaje digital. Damos la bienvenida a nuevos jóvenes escritores de la Universidad Católica, que han enviado sus trabajos para esta edición de la revista, esperamos que otros sigan sus ejemplos. Te invitamos a acompañarnos en este viaje de descubrimiento y reflexión, donde cada artículo es una oportunidad para aprender y crecer juntos en esta era digital.





“La Real Academia de la Lengua (RAE) define plagio como la copia de obras ajenas haciéndolas pasar por propias. En el ámbito académico el plagio es usar palabras o ideas de otras personas como si fueran propias. Se considera una forma de engaño y una mala práctica que compromete la honestidad y la integridad académica”.

Algunos consejos para una “buena conducta científica”

Alejandro Montesinos¹

Aunque el esfuerzo de la ética de la investigación científica se ha centrado principalmente en definir de modo preciso la “mala conducta en la investigación científica”, vale la pena situarse en la perspectiva inversa y enumerar algunas buenas prácticas.

Así como existe la noción del buen padre de familia, uno podría hablar aquí del buen investigador (sea académico o alumno). Algunas características de un buen investigador, este se caracteriza por cumplir, entre otros, los siguientes deberes.

1. Un buen investigador identifica claramente lo que recoge de otros autores, y da crédito incluso a las buenas ideas que ha recibido verbalmente de otros.
2. Un buen investigador domina adecuadamente los sistemas de citación y de elaboración de notas.
3. Un buen investigador está al día en su propia disciplina: conoce a ensayos y crónicas, principales autores y domina la discusión relevante. De esta manera evita presentar erróneamente, como novedosas y originales, teorías que ya han sido formuladas por otros, y, de paso, disipa toda sospecha de plagio.

¹ Doctor en Derecho, Magíster en Investigación Jurídica y Vicedecano de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Chile.

4. Un buen investigador conoce la ley sobre propiedad intelectual que rige en su país. Puesto que estas leyes relevantes para su trabajo y se presume justa si procede de autoridad legítima (que es lo normal), el investigador debe conocerla a lo menos en general. Con todo, puesto que las prohibiciones que se establecen en este tipo de leyes no son siempre absolutas desde el punto de vista moral, ciertas circunstancias pueden eximir de su cumplimiento.

5. Un buen investigador, cuando envía a publicación una obra substancialmente idéntica a otra que ha publicado previamente, siempre expresa esta circunstancia. Desde luego al editor, pero también a los potenciales actores. Y siempre en un lugar de fácil acceso.

6. En su lista de publicaciones (por ejemplo, en un *curriculum vitae*), un buen investigador identifica claramente las reimpresiones o nuevas versiones de una publicación previa. Si la nueva es substancialmente igual a la anterior, el buen investigador la agrega dentro del mismo número, para evitar que una publicación en duplicado cuente como si fueran dos trabajos diversos.

Finalmente:

7. Un buen académico investigador no deja sin sanción el plagio que descubre en sus alumnos. La condescendencia con el plagio solo cauteriza la conciencia del plagiario y torna más difícil el combate contra esta práctica que, como se indicó anteriormente, pone en serio riesgo el prestigio de la labor científica y de la institución universitaria como el lugar propio de ella.

Revista Chilena de Derecho, vol. 40 N° 2, pp. 711 - 726 [2013]







Artículos Académicos

La Institucionalización del Auto precedente en el Derecho Continental¹

*María José Villalba Giubi** y

*Dante Augusto Villasboa Crimi***

1. A Modo de Introducción

Por un instante, supóngase el siguiente escenario. Una semana atrás, un tribunal de apelación emite un fallo sobre un caso particular de cierta manera. Hoy, este mismo tribunal, al enfrentarse a un caso igual al examinado la semana pasada, resuelve en un sentido contrario y sin justificación para este cambio de criterio. Surge entonces la cuestión de si existe algún problema con el segundo fallo dictado por este tribunal ¿Puede el mismo defender su decisión judicial bajo la prerrogativa de la autonomía e independencia de la función judicial o la inexistencia del precedente en el sistema del *civil law*? o, por el contrario, ¿acaso son los justiciables los que tienen el derecho a esperar el mismo resultado que se obtuvo en un caso precedente resuelto por el mismo órgano?

¹ Ganadora del Primer puesto en el Concurso de Notas a Fallos Judiciales. (Facultad de Derecho de la Nacional. 16. 10. 2024).

* María José Villalba Giubi, abogada (Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción), máster en derecho y finanzas (Universidad de Oxford).

** Dante Augusto Villasboa Crimi, abogado (Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción), máster en derecho civil y procesal civil (Universidad Americana).

Pues bien, estos dilemas fueron abordados en el Acuerdo y Sentencia n.º 372 de fecha 16 de junio de 2022, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. En el presente trabajo se someterá este fallo judicial a un análisis crítico. Sin embargo, antes de hacerlo, se estima necesario verter unas gotas de tinta para explicar acerca del instituto que se encuentra detrás de estos problemas jurídicos: el auto precedente.

Se trata, pues, de una figura jurídica poco explorada por la literatura y jurisprudencia nacional. Quizás, hasta incluso un sector lo considere como un tema que no necesita ocupar un espacio en la doctrina por ser innecesario, irrelevante o hasta por encontrarse prohibido dado el sistema jurídico adoptado por el Paraguay.

En ese sentido, es prudente adelantar que, ciertamente, en el ordenamiento jurídico nacional no existe una norma constitucional expresa que consagre la obligatoriedad dirigida a los juzgadores de seguir el precedente de sus propios fallos. También se podría argumentar que este instituto puede constituirse en un obstáculo a la independencia judicial y la provocación de la rigidez del sistema jurídico.

No obstante, en las siguientes líneas se pretende demostrar que este fenómeno no atenta contra la independencia judicial, tampoco provoca la rigidez del sistema, ni es tan ajeno al derecho continental como erróneamente podría interpretarse. No solamente se buscará demostrar ello, sino, además, que su consideración como instituto relevante dentro del sistema incluso puede constituirse en una herramienta eficaz para garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad en el derecho. Todo esto se torna relevante en un país donde uno de sus principales problemas se halla en la administración de justicia, entre otros motivos, por la notable falta de previsibilidad en las decisiones judiciales.

Se espera que este esbozo sirva de excusa para generar el debate sobre el instituto del auto precedente y considerar su aplicación en el ordenamiento jurídico nacional. Su relevancia no es menor, pues su consideración como elemento necesario dentro del sistema lo podría convertir en una de las herramientas claves para hacer frente a estos problemas estructurales que persiguen hace tiempo a la administración de justicia del Paraguay.

2. Notas Esenciales Sobre el Precedente Judicial

Tradicionalmente se ha enseñado que el concepto de precedente judicial o *stare decisis* es un fenómeno vinculado únicamente a ordenamientos del *common law*

o derecho anglosajón. Naturalmente, ello tiene sentido pues el precedente judicial es una institución que nació dentro del ámbito de dicho sistema o tradición jurídica². Su origen responde a aspectos vinculados a la teoría de las fuentes, las técnicas interpretativas, historia jurídica y el razonamiento jurídico (Sartor, G., 1996, pp. 234/236)³. En esta tradición, mediante una lenta senda de progreso evolutivo, el derecho jurisprudencial se constituyó en fuente del derecho provocando que las sentencias se vuelvan vinculantes a los jueces. Éstas contienen reglas universales de obligatoria observancia. Es entendido, pues, como aquel “*criterio, principio o razón jurídica en el que se funda una decisión previa usada como fuente para la adopción de futuras decisiones*” (Gascón Abellán, M. 2015, p. 68)⁴.

Por su parte, la tradición romano-germánica tuvo un proceso evolutivo distinto. Ahí el paso a la codificación implicó que las leyes sustituyan a cualquier otra forma de derecho. A raíz de ello se ha enseñado que las sentencias no tienen valor jurídico más que el caso que deciden siendo las leyes el único punto de referencia que deben tener en cuenta los operadores jurídicos para la resolución de un caso. En este sistema se dice que no existe el fenómeno del precedente sino la jurisprudencia, entendida esta como el conjunto de sentencias judiciales que se han estatuido sobre casos análogos (Taruffo, M. 2007, p. 797)⁵. De este modo, la sentencia en la tradición continental puede ser vista tan solo como un complemento argumentativo secundario que puede ser utilizado por el operador jurídico para la construcción de su motivación.

² De acuerdo con Victoria Iturralde lo correcto es entender qué *civil law* y *common law* son “tradiciones jurídicas” antes que “sistemas jurídicos”. Ello porque la expresión de tradición jurídica hace referencia a actitudes sobre la naturaleza del derecho, su funcionamiento, la organización del sistema y la manera de concebir y aplicar el derecho. Mientras que un sistema jurídico es un conjunto de instituciones jurídicas, normas y procedimientos. Al ser así, entender por sistemas jurídicos al *civil law* o *common law* tan solo es una expresión parcial de una cultura determinada. (Iturralde Sesma, V. (1995) El precedente en el Common law, Madrid, Civitas, pp. 13/14). Este razonamiento parece correcto; aun así, en el presente trabajo se empleará los términos de tradición y sistema de manera indistinta dado que entre los juristas es común utilizarlos de forma intercambiable.

³ Sartor, G. (1996), *Il precedente giudiziale*, Contratto e impresa, núm. 11.

⁴ Gascón Abellán, M. (2015), Racionalidad y (Auto) Precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autprecedente en *Fundamentos filosóficos de la teoría del precedente judicial*, Universidad Externado de Colombia.

⁵ Taruffo, M. (2007), *Precedente e giurisprudenza*, en *Rivista trimestrale di diritto pubblico*.

Así pues, se ha entendido que la principal diferencia entre el precedente y la jurisprudencia radica en la eficacia que le otorga cada tradición a la sentencia. Mientras que el precedente se refiere a una sola decisión sobre un caso concreto, y con él basta para determinar el resultado de un caso posterior, en la jurisprudencia, lo relevante es la reiteración de un mismo criterio o estándar, por lo general, de las decisiones de las máximas instancias⁶.

Sin embargo, esta tradicional forma de distinguir la eficacia de la sentencia entre uno y otro sistema es, cuanto menos, imprecisa o hasta incluso errónea. Guarda la razón Gascón Abellán (2015) cuando refiere que, tal razonamiento implicaría reducir la complejidad de la labor judicial a una reconstrucción ficticia, pues no es posible afirmar que en los sistemas del *civil law* la jurisprudencia carece de valor vinculante. Ni tampoco es preciso entender que en los sistemas del *common law* la vinculación a la ley tan solo ocupa un lugar secundario frente al precedente (p. 70)⁷.

Ahora bien, aquí es importante precisar que el precedente judicial posee tres dimensiones o tipos: a) vertical: presupone una organización en la cual rige una jerarquía entre órganos judiciales, en la que los jueces y tribunales inferiores están obligados a seguir los precedentes establecidos por los superiores; b) horizontal: existe cuando la obligatoriedad lo es respecto de decisiones anteriores de jueces o tribunales del mismo nivel y; c) auto precedente: procede cuando el juez está obligado a seguir sus propios precedentes (Iturralde, V. 2013, p. 195)⁸.

En tal sentido, existe consenso en entender que los precedentes horizontales no tienen fuerza vinculatoria, sino tan solo persuasiva. La cuestión cambia cuando se examina el precedente vertical, ahí existen argumentos de peso para sostener su vinculatoriedad, sin embargo, es innegable que ello finalmente dependerá de factores como la organización de la administración de justicia o la ideología judicial que persiga el determinado ordenamiento jurídico⁹. No obstante, no ocurre lo

⁶ Por este motivo en la tradición continental es usual el uso de expresiones como: “de forma pacífica la jurisprudencia entiende...” o “la línea jurisprudencial” en lugar de utilizar el concepto de “precedente”.

⁷ Gascón Abellán, M. (2015), Op. Cit.

⁸ Iturralde, V. (2013), Precedente judicial en “*Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*”, n.º 04/13.

⁹ Ciertos ordenamientos jurídicos pertenecientes al *civil law* otorgan, por lo menos algún grado de eficiencia a los precedentes cuando establecen procedimientos como la casación. Una herramienta diseñada con la finalidad de garantizar la uniformidad en la aplicación del derecho y

mismo con el autprecedente. Esta dimensión, sin importar de la tradición de que se trate, obliga al juez a seguir sus propios precedentes. La base de este razonamiento se sustenta en el principio de universalidad. Obsérvese.

Toda sentencia debe ser justificada. Luego, el razonamiento justificativo necesariamente sigue el modelo del silogismo. Este se compone de una premisa mayor o normativa; una premisa menor o fáctica, que constituye la descripción de los hechos del caso y; una conclusión normativa: la resolución del caso, por la cual se establece una norma particular. Aguiló (2015) explica que las normas generales son consecuencias jurídicas previstas siempre *prima facie*, es decir, siempre pueden ser derrotadas por otras normas en el momento de su aplicación. Sin embargo, la norma que finalmente aplica el juez (la premisa mayor de su razonamiento justificativo), a diferencia de las normas generales, no tiene carácter *prima facie*, es decir, ya se trata de una norma aplicable “consideradas todas las cosas”. Así, la consecuencia jurídica o normativa tiene carácter de absoluta o definitiva. Este silogismo requiere de la utilización de una norma universal (para todo x, tal que x reúna las propiedades a, b, c. . .”) (pp. 1051/1052)¹⁰.

De este modo, el principio de universalidad presupone que el operador jurídico ha justificado su decisión con la creación de una norma universal, norma que debe aplicar a todos los casos similares. Así, esta norma universal se constituye en una garantía de racionalidad de igualdad ante la ley. Para los teóricos del derecho, esta exigencia de universalidad es el requisito mínimo de racionalidad que debe tener toda decisión judicial en una sociedad democrática. En ese sentido, para MacCormick, los jueces deben guiarse por este requisito al resolver los conflictos. El escocés llama al requisito de universalidad como principio de justicia formal, que obliga a decidir de manera igual los casos iguales¹¹. Sobre esta misma base también Alexy (1989) entiende que toda decisión judicial debe estar fundada, al menos, en una norma universal (pp. 214 y sgtes.)¹². Este compromiso implica para el

restringir la libertad creadora de los jueces. Paraguay no es la excepción (art. 259 numeral 6 de la Constitución de la República del Paraguay).

¹⁰ Aguiló, J. (2015), Fuentes del derecho en *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, Volumen dos, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones jurídicas.

¹¹ MacCormick, N. (1995), *Legal reasoning and Legal Theory*, Oxford: capítulo IV, Clarendon; Ver también: Mendonça, D. y Guibourg, R., (2004) *La odisea constitucional. Constitución, teoría y método*, Madrid, Marcial Pons, pp. 177/192.

¹² Alexy, R. (1989), *Teoría de la argumentación jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales.

jurista alemán que: “*Si se aplica un predicado F a un hecho (objeto u evento) a se debe estar dispuesto a aplicar F a cualquier otro hecho igual a a en todos los aspectos relevantes*” (p. 185)¹³.

Por lo tanto, un juez o tribunal que enfrenta un caso similar al que ya resolvió anteriormente habiendo recurrido a una norma universal, está obligado a resolverlo de la misma forma, so pena de caer en la irracionalidad; esto es desde un plano argumentativo. Pero también incurrirá en arbitrariedad. En este contexto, desde el ámbito normativo, Aguiló (2015) entiende que el compromiso que supone hacia el futuro la universalidad es el de la igualdad de trato (p. 1053).

Todo este razonamiento tiene aún más sentido si se cuenta en cuenta la traslación que hubo desde el Estado de derecho, como imperio de ley, al Estado de derecho constitucional, pues la constitucionalización de los ordenamientos ha implicado incluso una mayor exigencia justificativa en las decisiones jurisdiccionales (Atienza, M., 2006, p. 17)¹⁴. Naturalmente, esta mayor exigencia supone, entre otras cosas, mayores niveles de racionalidad.

Así pues, resulta innegable que la dimensión denominada como autoprecedente constituye una garantía de racionalidad para el justiciable en cualquier ordenamiento jurídico sea de la tradición anglosajona o continental. Como tal, toda sentencia judicial que incumpla con este requisito deviene arbitraria por vulnerar el principio de igualdad y debe ser declarada inconstitucional en virtud de los artículos 47 numeral 2 y 256 de la Constitución de la República del Paraguay, puesto que no es razonable que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. En el siguiente punto se abordará sobre la juridificación de esta regla y la estructura argumentativa requerida para verificarla.

Por último, es importante señalar que, para un sector de la academia, la institucionalización del autoprecedente es incompatible con la tradición continental. Quizás las principales objeciones refieren a la rigidez del sistema jurídico y la supuesta vulneración de la independencia judicial.

En cuanto a la primera, puede decirse que el argumento no tiene mucho asidero, pues incluso en los ordenamientos jurídicos más representativos del *common law* como lo son Inglaterra o Estados Unidos, no se excluye la posibilidad de mo-

¹³ Alexy, R. (1989), Op. Cit.

¹⁴ Atienza, M. (2006), “El derecho como argumentación. Concepciones de la argumentación”, Ariel.

dificar el propio precedente. Aquí tampoco se pretende ello. En cuanto a la segunda objeción, ella tampoco se comparte. Tal como lo refiere Laporta (1997), la independencia judicial actúa como una barrera de protección que resguarda al juez contra cualquier interferencia que pueda comprometer la aplicación imparcial de las normas del ordenamiento jurídico en cada caso concreto. En otras palabras, la independencia judicial no protege al juez en sí, sino la correcta y objetiva aplicación de las normas sin que estas se vean distorsionadas por influencias externas (pp. 276/277)¹⁵. De este modo, es claro que esta garantía nada tiene que ver con el significado que se le atribuye.

Muy por el contrario de estas objeciones, esta garantía de mínima racionalidad y universalidad, en menor o mayor medida, contribuye a valores como la seguridad jurídica y la coherencia del sistema jurídico. Esto ayuda a combatir la incertidumbre y permite que los ciudadanos puedan desarrollar sus planes de vida con al menos un nivel aceptable de previsibilidad.

3. La Juridificación del Autoprecedente en el Ordenamiento Jurídico del Paraguay

Llegado a este punto se espera que haya sido posible comprender que la institucionalización del autoprecedente no puede estar sujeta a factores como el modelo de administración judicial o simplemente de la ideología judicial que se persiga. Esto es así porque una constitución contemporánea como la del Paraguay exige un grado de racionalidad mínima.

Aquí, se pretende demostrar que, el incumplimiento de este requisito de racionalidad mínima constituye, principalmente, una afrenta al principio de igualdad consagrado en el artículo 47 numeral 2 de la Constitución de la República del Paraguay.

El artículo referido reza: “*El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: [...] 2) la igualdad ante las leyes;*”. Esta disposición constitucional posee dos niveles: la igualdad en el contenido de la ley y la igualdad en la aplicación de la ley.

El primero, refiere a un nivel que ha sido abordado en numerosas inconstitucionalidades planteadas ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su vida democrática. Esta norma impone un mandato al legislador a

¹⁵ Laporta, F. (1997), Vinculación del precedente judicial en España, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 1.

que la ley no distinga entre supuestos de hecho de forma arbitraria o irrazonable y el correspondiente derecho a los ciudadanos a no sufrir los perjuicios de una ley de tal tipo.

Aquí, las nociones de arbitrariedad y razonabilidad juegan un papel preponderante, puesto que, naturalmente, la norma constitucional no exige una igualdad absoluta; más bien, lo que manda es que, en la creación del derecho, siguiendo la clásica formulación aristotélica¹⁶, se trate de la misma manera a los iguales y de diversa manera a los desiguales y que, en caso de no hacerlo así, existan razones suficientes por parte del legislador para justificarlo¹⁷.

Por el contrario, el segundo nivel, se trata de una dimensión menos explorada de la igualdad. A diferencia de la primera, que se refiere al contenido de la ley y que se encuentra dirigida al legislador, esta segunda está dirigida a los aplicadores de la ley. La norma constitucional consiste en que el órgano que ejerce jurisdicción —según la misma formulación aristotélica— debe tratar de la misma manera a lo igual y tratar de diversa manera a lo desigual.

Hasta este punto, resulta claro que la dimensión jurisdiccional de igualdad no apunta a su contenido sino a su aplicación igualitaria. Sin embargo, aún queda por esclarecer qué significa dentro de este ámbito que el juzgador, en aplicación de la ley, deba tratar de la misma manera o de diversa manera, según se trate de la situación. En este sentido, es posible considerar, al menos, dos enfoques distintos.

Por un lado, hay quienes sostienen que la igualdad en aplicación de la ley implica tratar como lo igual a las partes de un mismo proceso o, lo que es lo mismo, entender que una de las partes en el proceso es igual respecto de la otra dentro del mismo proceso.

Sin embargo, esta tesis no puede ser compartida. Las partes dentro de un mismo proceso no son iguales entre sí, sino todo lo contrario. Precisamente, solo cuando se reconoce que son desiguales tiene sentido otorgar, por ejemplo, el derecho de

¹⁶ La formulación clásica aristotélica exige el “trato igual entre iguales y desigual entre desiguales”. Esta surge cuando en su obra “*La Política*” refirió: “Por ejemplo, parece que la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales: y la desigualdad parece ser justa, y lo es en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales” Aristóteles (1998). *La política*. Traducc. Carlos García Gual y Aurelio Pérez Jiménez Alianza, Madrid.

¹⁷ Por lo general, esta misma clásica fórmula es la utilizada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia como base de su estructura argumentativa (examen de relación entre medios y fines) para determinar la vulneración o no de la igualdad.

acción a una parte y permitir excepciones a la otra (Díaz García, I. 2012, p. 45)¹⁸17. En realidad, lo que debe ser garantizado es igualdad de oportunidades procesales, es decir, que los litigantes tengan las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso sin que ninguno se encuentre en una posición de inferioridad respecto de los demás. En esta misma tesitura, Alvarado Velloso (2015), explica que:

...en el campo del proceso, igualdad significa paridad de oportunidades y de audiencia; de tal modo, las normas que regulan la actividad de una de las partes antagónica no pueden constituir, respecto de la otra, una situación de ventaja o de privilegio, ni el juez puede dejar de dar un tratamiento absolutamente similar a ambos contendientes (p. 112)¹⁹.

Entonces, se tiene que, en virtud de esta garantía, el proceso debe brindar las mismas posibilidades en lo que respecta a alegar, probar o controvertir las pretensiones de la otra parte. Pero, ciertamente contar con las mismas oportunidades procesales y ser iguales no es lo mismo, por lo que este enfoque debe ser descartado en la búsqueda del significado y alcance de esta dimensión de igualdad.

Por otra parte, la otra opción es la de entender que la igualdad en la aplicación de la ley se refiere a casos diversos como igual. De acuerdo con este enfoque, esta norma constitucional supone de los individuos que son juzgados en un determinado juicio recibirán el mismo trato que en otro proceso o juicio hayan recibido otras que se encontraban en la misma situación. Esto permite que el justiciable tenga una razonable confianza o expectativa de obtener el mismo resultado que se obtuvo en un caso precedente llevado a cabo por un mismo órgano. Por ende, esta dimensión también se encuentra ligada a la seguridad jurídica por la certeza esperada por parte de la comunidad en que los órganos que ejercen jurisdicción decidirán los casos iguales de la misma forma.

Esta acepción de la igualdad en aplicación de la ley pareciera ser la que cuenta con mayor aceptación tanto en la academia como en la jurisprudencia extranjera. Así, por ejemplo, Mendonça y Guibourg (2004) coinciden en que: “*tratar los casos de manera igual es una de las formulaciones típicas de la regla de justicia*” (p. 185)²⁰. Por su parte, en sentido similar, el Tribunal Constitucional de España dice que:

¹⁸ Díaz García, I. (2012), Igualdad en la aplicación de la ley. Concepto, Iusfundamentalidad y consecuencias, Revista Ius et Praxis, Año 18, N° 2.

¹⁹ Alvarado Velloso, A. (2015), *Textos de Teoría General del Proceso. El proceso judicial*, Editorial Astrea.

²⁰ Mendonça, D. y Guibourg, R. (2004), Op. Cit.

...dicho valor constitucional de la igualdad en su versión de igualdad en la aplicación de la ley protege fundamentalmente frente a divergencias arbitrarias de trato en resoluciones judiciales, evitando el capricho, el favoritismo o la arbitrariedad del órgano judicial, e impidiendo que no se trate a los justiciables por igual y se discrimine entre ellos (STC 183/1991, de 30 de septiembre, FJ 3).

El significado otorgado a esta dimensión de la igualdad permite comprender que la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación de la norma ciertamente no es absoluta, pero este derecho que posee todo justiciable tampoco implica que los órganos no puedan apartarse de sus precedentes, sino que, en caso de hacerlo, deben ofrecer una fundamentación suficiente y razonada. En ese sentido, para Daniel Mendonça (2000), constituye una vulneración de la regla de justicia cuando *“siendo iguales los casos en consideración y habiendo existido una variación injustificada en el trato de un caso a otro, es decir, en la decisión de un caso y otro”* (p. 325)²¹.

Así, lo que determina la vulneración de igualdad en esta versión no es el cambio de criterio por parte de un mismo órgano en dos casos iguales, sino la modificación arbitraria de sus decisiones judiciales en casos iguales. Es decir, existe un margen de permisibilidad, pero este exige que, cuando el órgano considere necesario apartarse de sus precedentes, ofrezca una debida justificación para ello.

4. Los Parámetros de Enjuiciamiento en la Vulneración de la Igualdad en la Aplicación de la Ley

La comprensión del significado y los alcances de esta dimensión de igualdad permiten establecer los parámetros para determinar si nos encontramos o no ante un caso en el cual el propio precedente vincula a un juez o tribunal al tiempo de dictar un fallo.

En ese sentido, podría decirse que los extremos que deben reunirse para acreditar la vulneración de igualdad en esta versión son los siguientes: a) identidad del órgano judicial que resolvió el caso; b) condición de alteridad; c) coincidencia en la totalidad de las propiedades relevantes de los casos sujetos a comparación; d)

²¹ Mendonça, D. (2000), Igualdad en la aplicación de la ley, Revista Jurídica de la Universidad de Palermo.

disparidad en la respuesta; y, e) ausencia de razón que justifique la variación de trato en los casos o razón insuficiente para justificar el cambio de criterio²².

El primer elemento resulta hasta evidente; si no emana del mismo órgano no sería posible hablar de igualdad. Esta dimensión de igualdad exige que el precedente emane del mismo órgano. Ahora bien, cuando se habla de identidad del órgano judicial, puede entenderse de dos formas. Por un lado, que se hace referencia a la identidad en cuanto a la singularización alrededor de la figura del juez o magistrado que suscribe la resolución, es decir, existirá *tertium comparationis* si y sólo si, la decisión emana de la misma persona, más allá de que provenga o no del mismo órgano judicial. Esta forma de entender a la identidad podría provocar que la igualdad en la aplicación de la ley quedara reducida a casi nada. Pareciera ser más acertado sostener que la actuación judicial no se identifica con esa singularización, sino más bien con el órgano judicial (v. gr. Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, de la Capital) aun cuando varíe su titular en el caso de un órgano unipersonal o, en el caso de órganos colegiados, su composición, incluso si varía en su totalidad.

El segundo elemento se refiere a la condición de alteridad; esto es, que las resoluciones sometidas al *tertium comparationis* se refieran a personas distintas. La comparación exige diversidad de sujetos involucrados. Si el mismo justiciable (en supuestos iguales) recibe un trato distinto por parte de un mismo órgano judicial, no implicaría vulnerar la igualdad, sino que sería víctima de una sentencia arbitraria. En coincidencia con esta tesis, el Tribunal Constitucional de España refiere:

...la recurrente dice que ha sufrido un trato desigual no en relación con otra persona sino respecto de sí misma en un asunto similar, esta pretensión incumple el requisito de alteridad exigible a todo alegato relativo a la vulneración del derecho de igualdad de trato (STC 150/1997).

Por otra parte, los casos a ser examinados deben ser iguales. No idénticos²³, ni semejantes²⁴, iguales, esto es, deben coincidir en la totalidad de sus propiedades relevantes. Esto es así, puesto que no todas las propiedades son relevantes para

²² Además de los extremos establecidos, se presume que la parte afectada aportará una resolución de contraste, anterior a la impugnada. Esto es así pues lo que se pretende controlar no es una incoherencia de criterios de interpretación judicial.

²³ Implica coincidencia en todas las propiedades de los términos de comparación.

²⁴ La semejanza se utiliza cuando los elementos en comparación coinciden en al menos una propiedad relevante y difieren en al menos una propiedad relevante.

caracterizar un caso (Mendonça y Guibourg, 2004, p. 187)²⁵. Ahora bien, establecer las propiedades relevantes no constituye una tarea argumentativa trivial. Para ello se requiere, como lo indica Daniel Mendonça (2000), “*la elección de un determinado criterio de relevancia que las permita identificar*” (p. 326)²⁶. Dependerá entonces la determinación de estar ante supuestos iguales de esta subjetiva y compleja elección.

Al respecto, Gascón Abellán (2011), ha dicho:

... Naturalmente para que un caso previo sea considerado un precedente para otro posterior es necesario que se trate de casos similares. Ello significa que 1º) la cuestión jurídica implicada en el segundo caso es esencialmente la misma que la del primero; y 2º) los hechos que han dado lugar al segundo caso son esencialmente análogos a los que configuran el primero. No es necesario que sean idénticos, pero sí análogos en un sentido relevante (p. 133)²⁷.

De igual forma, el Tribunal Constitucional de España, al referirse a este juicio de similitud, indica que el antecedente debe ser “exactamente igual”. No obstante, dicha expresión se refiere al derecho aplicable, es decir, “a la norma concreta que se aplica en las resoluciones comparadas y su criterio interpretativo”, y a los supuestos de hecho que conozca en cada caso (Martín De La Rosa, S. 2017, p. 12)²⁸.

Si bien sería una tarea sumamente compleja la de intentar determinar una regla universal respecto de los supuestos entendidos como relevantes al efecto de realizar el análisis comparativo entre resoluciones dictadas, baste decir para el análisis a ser realizado aquí que, a más de que ello no es lo que se pretende, lo referido en los dos párrafos precedentes acerca de la igualdad de los supuestos de hecho y el derecho es lo que será considerado como propiedad relevante.

En cuanto al cuarto elemento, la demostración de desigualdad en el trato, el mismo no representa mayores problemas. Se deberá probar que, en el caso en contraste, el órgano judicial resolvió dando una determinada solución y que, en el caso de estudio, sin embargo, dio una solución diferente.

²⁵ Mendonça, D. y Guibourg, R. (2004), Op. Cit.

²⁶ Mendonça, D. (2000), Op. Cit.

²⁷ Gascón Abellán, M. (2011), Racionalidad y (Auto) Precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. TEORDER, 10, pp. 132-148.

²⁸ Martín De La Rosa, S. La igualdad en la aplicación de la ley por los órganos judiciales y administrativos. Universidad del País Vasco. (2017). p. 12.

Por último, demostrado que fuese el trato desigual, se debe constatar que no se haya ofrecido razón alguna que justifique la variación del trato o bien, que el órgano judicial ofreció razones para justificar la variación del trato, pero que tales razones no constituyen razones suficientes. La decisión de abandonar el criterio precedente y sustituirlo por uno nuevo requiere una justificación especial que muestre las razones del abandono y con ello cumpla el principio de universalidad²⁹.

5. Análisis del Caso

Un caso práctico que ilustra lo mencionado precedentemente se planteó en el Acuerdo y Sentencia n.º 372 de fecha 16 de junio de 2022, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. En el mismo, conforme con los agravios transcritos en el fallo objeto de estudio, la parte actora promovió una acción de inconstitucionalidad contra los autos interlocutorios dictados por el juzgado de primera instancia y el tribunal de apelación en un juicio de indemnización de daños y perjuicios. En concreto, respecto al fallo de segunda instancia, el accionante indicó que violó la garantía de igualdad por haber el tribunal interpretado la norma de manera distinta a casos análogos anteriores, y que resultó arbitrario por no dar razones para el cambio de criterio.

Examinada la resolución dictada por el Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Quinta Sala, de la capital, A.I. n.º 913 de fecha 23 de diciembre de 2013, que fue objeto de la referida acción ante la Sala Constitucional, se constata que los tres magistrados que integraron el tribunal coincidieron en que el decurso del plazo de caducidad se interrumpe por el anoticiamiento a una de las partes del juicio de la apertura de la causa a prueba, lo que provocó que confirmaran la resolución dictada por el juzgado de primera instancia que rechazó el pedido de caducidad.

Sin embargo, cuatro meses antes, el 12 de agosto de 2013, por A.I. n.º 499, el Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Quinta Sala, de la capital, decidió en otro juicio la revocación de un fallo de primera instancia por el motivo contrario. Determinó que la notificación de la apertura de la causa a prueba solo a una de las partes carece de idoneidad para impulsar el proceso, pues solo con este acto la instancia no sigue su curso por ser éste un plazo común, el cual requiere el anoticiamiento de todas las partes del juicio.

En resumen, el tribunal de apelación había considerado que una actuación procesal no tenía el efecto de impulsar el proceso y, cuatro meses después de dictado

²⁹ Gascón Abellán, M. (2011), Óp. Cit.

el fallo que así lo resolvió, dictó una resolución en la cual fue sostenido lo contrario.

Conforme con los parámetros de enjuiciamiento referidos en el apartado anterior, corresponde analizar el fallo dictado por el tribunal, el caso estudiado por la Sala Constitucional y el precedente invocado por el actor en la acción de inconstitucionalidad, a fin de determinar si el principio de igualdad fue o no vulnerado.

En primer término, se tiene el requisito de la identidad del órgano judicial. Tal como fuera expuesto, ambos fallos fueron dictados por el mismo órgano, el Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Quinta Sala, de la capital, con lo que se tiene por cumplido este presupuesto.

El segundo supuesto, el de la condición de alteridad, también se encuentra acreditado, pues el fallo dictado en agosto de 2013 y el dictado en diciembre del mismo año corresponden a juicios distintos en los que las partes son también distintas.

Luego, corresponde verificar si los casos coinciden en todas sus propiedades relevantes. Conforme con lo mencionado *supra*, en ambos casos se discute la virtualidad de la notificación de la apertura de la causa a prueba a una de las partes para interrumpir o no el decurso del plazo de caducidad. Por tanto, este requisito se encuentra igualmente cumplido.

El siguiente elemento es el de la disparidad en la respuesta. En el primer caso resuelto por el A.I. n.º 499 de fecha 12 de agosto de 2013, el Tribunal de Apelación determinó que el anoticiamiento a una de las partes de la providencia de apertura de la causa a prueba interrumpía el plazo de caducidad, lo que varió unos meses después con el dictado del A.I. n.º 913 de fecha 23 de diciembre de 2013, resolución en la cual se sostuvo lo contrario.

Finalmente, el último requisito a examinar es el de la ausencia o insuficiencia de fundamentación. Del examen del A.I. n.º 913 de fecha 23 de diciembre de 2013 no surge que el cambio de criterio haya sido fundamentado.

Consecuentemente, se verifica que, el tribunal de apelación se apartó de su propio precedente y no otorgó argumento alguno para justificar el cambio. Ello equivale a entender que, el A.I. n.º 913 de fecha 23 de diciembre de 2013 dictado por el Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Quinta Sala, de la capital deviene arbitrario por haber vulnerado el principio de igualdad.

Ahora bien, al contrario del análisis realizado aquí, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia entendió que la acción de inconstitucionalidad era impropcedente. Por tal motivo resulta pertinente realizar ciertas precisiones de la mano del estudio de los fundamentos expuestos por los ministros, y a la luz del examen teórico realizado anteriormente.

El preopinante de la Sala Constitucional, cuyo voto resultó mayoritario, rechazó la acción de inconstitucionalidad promovida y argumentó, entre otras cosas, que, en el ordenamiento jurídico del Paraguay, no existe la regla del precedente vinculante y que, de cualquier forma, el cambio de postura solo fue de los unos miembros del tribunal de apelación.

En primer término, en cuanto a la postura de la inexistencia del precedente judicial vinculante, naturalmente, esta no se comparte. A lo largo del presente trabajo se ha tratado de dar cuenta de los motivos por los cuales se considera que la Constitución de la República del Paraguay exige la garantía de racionalidad mínima y que su incumplimiento importa una afrenta de arbitrariedad, es decir, debe ser considerada como una causal de arbitrariedad más. Esto, fundado en la exigencia de igualdad de trato establecida en el artículo 47 de la Constitución. El voto mayoritario de la Sala Constitucional no expuso las razones que le han permitido llegar a la conclusión contraria, así como tampoco se remitió a un fallo anterior para explicar que esta ya es una postura asumida por la sala, por lo que no es posible referirse específicamente a sus motivaciones.

Por otra parte, en cuanto al segundo argumento, que el cambio de postura fue solamente de uno de los miembros del tribunal de apelación, este fallo resulta útil para ilustrar uno de los problemas que se pueden presentar al momento de examinar si se vulneró o no la garantía de racionalidad mínima, cual es el de determinar si es relevante o no la composición del órgano. La cuestión se dio de la siguiente forma: primera sentencia, dictada por A, B y C. B y C consideraron que la notificación de la apertura de la causa a prueba a una de las partes no tenía la virtualidad para interrumpir el decurso del plazo de caducidad. Por el contrario, A en voto minoritario en disidencia, estimó que sí tenía el efecto para impulsar el procedimiento. Segunda sentencia, dictada por el tribunal conformado por A, B y D. Aquí, de forma unánime, se consideró que la notificación a una de las partes tiene entidad suficiente para interrumpir el decurso del plazo de caducidad.

Así, se tiene que tan solo B cambió de postura sobre la cuestión. Por tal motivo, podría no resultar irrazonable sostener que, para determinar si se vulneró o no el principio de igualdad, necesariamente se debe tener en cuenta la conformación del tribunal y verificar quiénes han sido específicamente los que se apartaron del

precedente anterior. Sin embargo, tal como ya se explicó en el punto 4, este razonamiento no parece acertado. De ser así, únicamente sería relevante el precedente del juez a título propio, independientemente del órgano que integre. Ello, ciertamente, acarrea el riesgo de que la igualdad en la aplicación de la ley se vea reducida a la nada misma. Por ello, más bien se estima que lo único relevante es verificar que la decisión emane del mismo órgano judicial.

Por último, cabe también referirse brevemente al voto minoritario en disidencia, el cual sí estimó procedente la acción de inconstitucionalidad contra el fallo de segunda instancia. El mismo fue fundado en que quedó constatada una violación de entidad constitucional, traducida en arbitrariedad y en la violación del debido proceso legal, al presentar el fallo impugnado un cambio de precedente por parte de los miembros del tribunal de apelación sin que dicho cambio haya sido argumentado. Se constata que, a criterio de este juzgador, cuando el juez o tribunal se aparta de su propio precedente de manera injustificada vulnera el debido proceso. Entonces, podría entenderse que, en esencia, ha estimado que fue vulnerada la garantía de la motivación, vía también válida para juridificar el autoprecedente.

6. A modo de conclusión

El presente trabajo no ha tenido por objeto indagar y recabar en la vasta jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia casos en los cuales se haya examinado si el autoprecedente se ha institucionalizado o no en el ordenamiento jurídico del Paraguay. Aun así, el solo análisis de un fallo dictado recientemente, podría resultar suficiente como para inducir que este fenómeno no es considerado por la Corte Suprema de Justicia como una causal de arbitrariedad.

Si este razonamiento llegase a ser correcto, la discusión sobre el tema se torna aún más relevante. Esto es así puesto que se ha visto que el precedente judicial, en su dimensión de autoprecedente, constituye una garantía mínima de racionalidad y, como tal, no puede responder simplemente a factores como la ideología jurídica del país. No es una cuestión facultativa pues, el Paraguay, al tener una constitución moderna como ciertamente lo es la de 1992, como todo Estado de derecho constitucional, exige su cumplimiento.

Con todo, se espera que este esbozo haya podido resultar suficiente como para comprender que la institucionalización del autoprecedente no es baladí. Esta exigencia dirigida a los operadores de justicia, indiscutiblemente, si bien quizás no es su fin último, tiene como consecuencia, en menor o mayor grado, seguridad

jurídica y estabilidad, lo que permite a su vez que el sistema se vuelva predecible y genera una mayor confianza en la administración de justicia.

Por último, solo resta decir que, sin duda, estas palabras apenas rozaron la superficie de este vasto tema. Han quedado en el tintero un sinnúmero de cuestiones, partiendo de una tan elemental como el precedente judicial en su dimensión vertical y su vinculatoriedad, o incluso cuestiones que pueden ser vistas como problemáticas en torno al precedente propio, tales como la relevancia o no de la composición del órgano judicial, la correspondencia de su adopción o no en el ámbito del derecho administrativo, los efectos retroactivos del autoprecedente, si los hay. Aun así, se espera que al menos hayan logrado despertar la curiosidad y promover el debate sobre este fenómeno que necesita exploración, tanto por los juristas como los magistrados en el Paraguay.

Bibliografía

Aguiló, J. (2015), Fuentes del derecho en *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, Volumen dos, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones jurídicas.

Alexy, R. (1989), *Teoría de la argumentación jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales.

Alvarado Velloso, A. (2015), *Textos de Teoría General del Proceso. El proceso judicial*, Editorial Astrea.

Aristóteles (1998). *La política*. Traducc. Carlos García Gual y Aurelio Pérez Jiménez Alianza, Madrid.

Atienza, M. (2006), “*El derecho como argumentación. Concepciones de la argumentación*”, Ariel.

Díaz García, I. (2012), Igualdad en la aplicación de la ley. Concepto, Iusfundamentalidad y consecuencias, *Revista Ius et Praxis*, Año 18, N° 2.

Gascón Abellán, M. (2011), Racionalidad y (Auto) Precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. *TEORDER*, 10, pp. 132-148.

Gascón Abellán, M. (2015), Racionalidad y (Auto) Precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente en *Fundamentos filosóficos de la teoría del precedente judicial*, Universidad Externado de Colombia.

Iturralde Sesma, V. (1995) El precedente en el Common law, Madrid, Civitas, pp. 13/14. Iturralde, V. (2013), Precedente judicial en “*Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*”, n.º 04/13.

Laporta, F. (1997), Vinculación del precedente judicial en España, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 1.

Mac Cormick, N. (1995), Legal reasoning and Legal Theory, Oxford: Capítulo IV, Clarendon.

Martín De La Rosa, S. La igualdad en la aplicación de la ley por los órganos judiciales y administrativos. Universidad del País Vasco. (2017). p. 12.

Mendonça, D. (2000), Igualdad en la aplicación de la ley, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*.

Mendonça, D. y Guibourg, R., (2004) La odisea constitucional. Constitución, teoría y método, Madrid, Marcial Pons, pp. 177/192.

Sartor, G. (1996), *Il precedente giudiziale*, Contratto e impresa, núm. 11.

Taruffo, M. (2007), Precedente *e giurisprudenza*, en *Rivista trimestrale di diritto público*.







Artículos Académicos

Preliminares de una investigación jurídica: determinación del área y elección del tema

Violeta González Valdez ()*

Sumario

1. Propedéutica para la investigación jurídica. 2. Razón y pasión. 3. Aproximación al objeto de estudio. 4. Determinación del área de investigación. 5. Identificación y denominación del tema. 6. Líneas de investigación. 7. Relevancia de la investigación en ciencia jurídica.

(*) Doctora en Ciencias Jurídicas. Investigadora Científica categorizada en el SISNI-CONACYT. Docente Investigadora de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”. Profesora en los programas de Maestría y Doctorado, así como de la cátedra Derecho Penal Juvenil en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas UCA. Miembro del Consejo y del Grupo de Investigación de la Universidad Jesuita del Paraguay, y Profesora de Derecho Penal Juvenil en la Maestría en Justicia Penal y Derechos Fundamentales UJP. Directora del Consejo Editorial de Derecho de la Niñez y la Adolescencia de la Revista Jurídica La Ley. Autora de libros nacionales e internacionales.

1. Propedéutica para la investigación jurídica

En este trabajo se plantea el análisis de la fase preliminar necesaria para investigar en el ámbito de las ciencias jurídicas¹.

La palabra *propedéutica*, con origen etimológico en el griego *προ pro* “antes” y *παιδευτικός paideutikós* “relativo a la enseñanza” significa “enseñanza preparatoria para el estudio de una disciplina”².

Esta acepción se utiliza en la presente introducción sobre preliminares del proceso científico en la investigación jurídica.

La trascendencia de la producción de conocimiento científico en el espectro jurídico radica en que puede significar un aporte crucial a los procesos de cambios, para el desarrollo sostenible social y económico del país con igualdad de oportunidades. La investigación jurídica puede contribuir a la construcción de una ciudadanía ética, así como a la promoción de la justicia social y de los valores que protege el derecho.

A partir de estas ideas, en estas líneas, se proponen lineamientos para aprender a investigar en el ámbito del derecho con el desarrollo de la fase preparatoria del proceso científico.

Para la determinación de razones y motivaciones en la aproximación al objeto de estudio, se ofrecen orientaciones a los efectos de decidir el área de investigación, así como su perspectiva interdisciplinaria, multidisciplinaria o transdisciplinaria; igualmente, para la identificación del tema de investigación y su denominación en el marco de la definición de líneas de investigación.

De ninguna manera se pretende proporcionar fórmulas ni instrucciones inmutables, pues se las considera peligrosas de encasillar la creatividad y de coaccionar la inspiración. Tampoco se busca dar respuestas definitivas a todas las cuestiones planteadas.

Solo se pone a consideración de la comunidad jurídica esta primera contribución para avanzar en los debates sobre el tema. Y, sobre todo, se intenta aportar fundamentos que pudieran constituir inspiradores alicientes en la apasionante senda de la investigación científica donde, sin duda, la búsqueda incesante de su sentido

¹ Un estudio más profundo del tema en González Valdez. Violeta. *Investigar en Ciencias Jurídicas*. Arandurã. Asunción, 2023.

² DLE RAE. Obtenido de <https://dle.rae.es/proped%C3%A9utica#UNPqWxg>

y utilidad servirá de suficiente musa para percibir nítidamente un fascinante horizonte.

2. Razón y pasión

Antes de empezar estos pasos preparatorios, resulta absolutamente prioritario determinar la razón, motivo o causa inicial del emprendimiento como tal. Es decir, si se trata de la elaboración de un trabajo de investigación para la culminación de la carrera de grado o posgrado, un proyecto de investigación en el marco laboral o académico, una obra para ser publicada, etc.

Cualquiera sea el resultado último, evidentemente todo apunta al desarrollo profesional y su posible impacto en el plano jurídico y social.

De hecho, cualquiera sea el marco del trabajo específico no significa que la incidencia y proyección se limitará a su terminación. Pues, ese primer trabajo, puede definir y consolidar líneas futuras de investigaciones en interesantes bifurcaciones: la continuidad de otros estudios de posgrado, presentaciones en eventos científicos, publicaciones de artículos y libros, proyectos de investigación, propuestas de políticas públicas, anteproyectos normativos, disertaciones en el área específica, docencia, entre otras. Se puede plantear el trabajo como el principio de una investigación más amplia y profunda que proseguirá en el año o lustro siguiente.

De esta manera, la sola posibilidad de estudiar un problema de la realidad jurídica desde la propia perspectiva y experiencia, así como la libertad de plantear una solución, constituyen de por sí alicientes relevantes.

Ciertamente, contribuir a la generación de conocimiento crítico y a la profundización de la reflexión y el debate, puede constituir razón y pasión, anhelo y esperanza, sueño e ilusión, válidos y suficientes para motivar e inspirar el inicio y la finalización de cualquier investigación científica.

A esos propósitos, es oportuna la advertencia de Antoine de Saint-Exupéry sobre la importancia de los ritos atribuida, a través de la figura retórica de la personificación, al zorro y al principito (Saint-Exupéry, 2019, 72): “Hubiera sido muy importante que volvieras a la misma hora —dijo el zorro—. Si vienes, por ejemplo, a las cuatro de la tarde, a las tres empezaré a ser feliz. Cuanto más avance la hora, más feliz me sentiré. A las cuatro ya voy a estar inquieto y agitado: ¡descubriré el precio de la felicidad! Pero si vienes en cualquier momento, nunca sabré a qué hora preparar mi corazón [...] Los ritos son necesarios”.

En lo que concierne a estos momentos preparatorios de la investigación, pueden tratarse de espacios físicos o temporales, horarios fijos y cronometrados o caóticos y erráticos, hábitos, estilos, cualquier otra rutina o ritual que contribuya a activar y fluir el estado creativo en estos prolegómenos del proceso científico. En ocasiones, la dedicación esporádica al trabajo y la inconstancia pueden provocar retrocesos a los avances logrados. Para preparar la mente y el corazón, los ritos pueden ayudar.

Efectivamente, entre las cualidades, actitudes, aptitudes y competencias requeridas para aprender a investigar se destacan la disciplina, la constancia, la tenacidad y la perseverancia. Para lograrlo es preciso generar las propias motivaciones intrínsecas que refuercen las extrínsecas. Al respecto, son conocidas las frases atribuidas a Picasso, “la inspiración existe, pero tiene que encontrarse trabajando” y a Thomas Edison, “la genialidad es 10% de inspiración y 90% de transpiración” (Ander-Egg, 2014, 17-29).

Constituye, sin duda, una inspiración en tenacidad y perseverancia la vida de la científica polaca más celebrada de la historia, Marie Curie. Enfrentando las desigualdades y discriminaciones de su época, abandonó su país de origen porque las mujeres tenían vedado el acceso a la universidad. Se graduó en dos Licenciaturas (Física y Matemáticas) en La Sorbona de París, donde continuó sus estudios egresando como la primera mujer Doctora en Ciencias y, asimismo, Profesora de la universidad. Además, no solo ha sido la primera mujer en obtener un Premio Nobel, sino la primera persona en obtenerlo en dos ocasiones, en Física (1903) y en Química (1911) (Binda, 2009, 2).

Como inicio a una propedéutica de la investigación científica, se considera importante abordar una cuestión —en apariencia obvia— pero cuya deficiencia puede generar estragos en el progreso del trabajo intelectual: la atención.

Su significación, en este contexto, es tan relevante no solo para la prosecución de la investigación sino para alcanzar la atmósfera adecuada a la creatividad.

Esta facultad, como la considera Daniel Goleman en su obra “Focus. El motor oculto de la excelencia”, es un tema complejo en la actualidad (Goleman, 2015, 11-13):

“Nuestra capacidad de atención determina nuestro desempeño al realizar una tarea. Nuestra habilidad en la vida depende de esta sutil facultad”.

El enfoque para un aprendizaje de la atención que plantea el autor se basa, por una parte, en el autoconocimiento, la atención interior que está en sintonía con

la intuición, los valores que nos guían. Por otra parte, la empatía, la habilidad básica para establecer relaciones con las personas que forman parte de nuestra vida; estos son los cimientos de la inteligencia emocional. Y, por último, el enfoque más amplio, poniéndonos en sintonía con los complejos sistemas que definen y limitan el entorno que nos rodea.

Especialistas en neurociencia como Michael Posner y Mary Rothbart, citados por Goleman, afirman que la atención ofrece mecanismos que subyacen en nuestra conciencia del mundo y la regulación voluntaria de nuestros pensamientos y sentimientos (Goleman, 2015, 13).

Mora Teruel, doctor en medicina y neurociencia, sostiene en su obra “Neuroeducación” que la atención y la conciencia se focalizan con la generación de curiosidad que enciende la emoción. Considera que conocer la connotación de la atención, en términos neurobiológicos y educativos, puede ayudar a conocer los tiempos reales y los componentes necesarios para lograr más efectividad y eficiencia. Afirma que nadie puede aprender nada a menos que aquello le motive, posea algún significado que encienda su curiosidad. Para aprender se requiere ese estímulo inicial que resulte interesante y nuevo. Y es entonces cuando se enciende la atención de un modo poderoso. “Solo se puede aprender aquello que se ama”, subtitula el autor a su obra citada. La neurociencia puede plantear explicaciones sobre los procesos cerebrales involucrados en el aprendizaje. Tan es así que la neuroeducación augura que la neurociencia podría aportar conocimientos para entender los procesos mentales y optimizarlos hacia la enseñanza y el aprendizaje (Mora Teruel, 2018, 7-14).

En el mundo actual, agobiado de dispersiones y distracciones, el aprendizaje a enfocar en lo realmente importante es una habilidad vital.

No obstante, el secuestro de la atención se halla afectado por la agudización de las patologías sociales, haciendo alusión al diagnóstico social de Bauman y Donskis, “Ceguera moral” (Bauman y Donskis, 2015, 78).

Estos brillantes sociólogos, explican las profundas razones de la conducción de la atención a la deriva, agravadas por las redes sociales; nuestra cotidianeidad. “Millones de usuarios compiten unos con otros para revelar y poner a disposición pública los aspectos más íntimos, y de otro modo inaccesibles, de su identidad, sus conexiones sociales, sus pensamientos, sus sentimientos y sus actividades. Vivimos en una sociedad confesional que fomenta la autoexposición como la manifestación primordial de la existencia social de las personas”. “Me ven, luego existo”, satiriza Bauman la variable actual del planteamiento filosófico *cogito ergo sum* de Descartes.

Para empezar una investigación científica, rescatar la atención se convierte en un desafío primordial. Lograrlo constituye una concatenación de otros retos igualmente relevantes.

La atención se genera con el interés. El interés se produce por la motivación. Mucho puede contribuir a inspirar motivación, la utilidad de la investigación para resignificar la relevancia de la profesión jurídica en cualquiera de sus vertientes y renovar su compromiso.

Comprender la utilidad de emprender una investigación que emocione con su compromiso social y motive la realización personal en la producción de conocimiento.

Razón y pasión para suscitar inspiración.

No se puede ignorar, la relevancia de la curiosidad para provocar motivación, interés y atención.

“La curiosidad como inquietud indagadora, como inclinación a descubrir algo, como pregunta verbalizada o no, como búsqueda de esclarecimiento, como señal de atención que sugiere estar alerta, forma parte integrante del fenómeno vital. No habría creatividad sin la curiosidad que nos mueve” (Freire, 2014, 33).

Incluso para Ortega y Gasset, sorprenderse, extrañarse, es comenzar a entender. Peter Woods señala que la realización de una investigación requiere una actitud mental y psicológica adecuada. La investigación es una indagación, una búsqueda de conocimiento y de nueva comprensión. Por lo tanto, se ha de tener algo de espíritu de aventura (Ander-Egg, 2014, 15-22).

Reaprender la capacidad de asombro de la infancia y dejarse regocijar de admiración, para desarrollar la curiosidad y la avidez de conocimiento. En palabras de Marie Curie, un científico “es también un niño” al que sus indagaciones “le impresionan como un cuento de hadas” (Binda, 2009, 2).

Y así lo entendió Einstein, recreado por Eduardo Galeano con su acostumbrado humor incisivo y desenfadado: “Cortaron su cerebro en doscientos cuarenta trocitos y los analizaron en busca de la explicación de su genio. No encontraron nada. Ya Einstein había advertido: —Lo único que yo tengo de anormal es mi curiosidad” (Galeano, 2011, 81).

3. Aproximación al objeto de estudio

Ken Wilber considera que los seres humanos disponemos, por lo menos, de tres formas de adquirir conocimiento: sensorial –*cogitatio*– por medio de la cual percibimos el mundo externo del espacio, el tiempo y los objetos; racional –*meditatio*– que nos permite alcanzar el conocimiento de la filosofía, de la lógica y de la mente; y la contemplación –*contemplatio*– mediante la cual tenemos acceso a las realidades trascendentes. En su obra “Los tres ojos del conocimiento” invita a desarrollar una visión que incluya estas tres formas de adquirir el conocimiento, concluyendo con una grave reflexión: “Hoy en día estamos en una posición extraordinariamente favorable, podemos acceder a una visión a la vez equilibrada e integrada de la realidad [...] Y creo que la historia del pensamiento terminará demostrando que hacer más que eso es imposible, pero hacer menos es desastroso” (Wilber, 1991, 31).

También Albert Einstein, citado por Daros, evocaba sugestivamente la existencia de este tercer ojo del conocimiento para el ámbito de la trascendencia humana: “La inteligencia nos aclara la interrelación de medios y fines. Pero el mero pensamiento no puede proporcionarnos un sentido de los fines últimos y fundamentales” (Daros, 2002, 49).

Por otra parte, Alan Chalmers entiende que la percepción sensorial –la mirada externa en términos de Wilber– está íntimamente conectada con la mirada de la razón. En su icónica obra “¿Qué es esa cosa llamada ciencia?” sostiene (Chalmers, 2000, 7-12):

“Lo que ven los observadores, las experiencias subjetivas que tienen cuando ven un objeto o una escena, no está determinado únicamente por las imágenes formadas en sus retinas, sino que depende también de la experiencia, el conocimiento y las expectativas del observador”.

Y concluye con una certera premisa, “nuestras percepciones dependen en cierta medida de nuestros conocimientos previos, y por tanto de nuestra preparación y nuestras expectativas”.

Para la aproximación al conocimiento, en el marco de una investigación jurídica, en este trabajo se consideran tres factores determinantes cuya incidencia se encuentra concatenada:

I. La experiencia o el bagaje de conocimientos que ya posee el investigador o la investigadora sobre el objeto de estudio.

II. La perspectiva o el enfoque de partida para abordar la aproximación al objeto de estudio, condicionada en parte por la experiencia.

III. La expectativa puesta en la culminación de la investigación, necesariamente influenciada por la experiencia y la perspectiva.

En otros términos, la aproximación perceptual al objeto de estudio está constituida por la experiencia previa del investigador o la investigadora, la perspectiva que determina su interpretación perceptual y la expectativa afectada por las anteriores.

En este proceso de acercamiento al conocimiento no puede prescindirse del sentimiento.

El filósofo y sociólogo Edgar Morin considera que el desarrollo de la inteligencia es inseparable del de la afectividad, es decir de la curiosidad, de la pasión, que son, a su vez, competencia de la investigación filosófica o científica. Afirma que existe una relación estrecha entre la inteligencia y la afectividad: la facultad de razonamiento puede ser disminuida y hasta destruida por un déficit de emoción. Pues advierte que el debilitamiento de la capacidad para reaccionar emocionalmente puede llegar a ser la causa de comportamientos irracionales (Morin, 2021, 20).

Fue Erich Fromm el primer científico que abordó este tema en “El arte de amar. Una investigación sobre la naturaleza del amor”, antes únicamente tratado por la religión, la filosofía y la literatura, según el epílogo biográfico. Solo una frase se extracta del autor que, para nuestro ámbito de estudio, puede ser relevante. “El amor intenta entender, convencer, vivificar. Por este motivo, el que ama se transforma constantemente. Capta más, observa más, es más productivo, es más él mismo” (Fromm, 2019, 177-179).

El propio Einstein ha reconocido que los sentimientos son la fuerza fundamental de la creación humana, incluso puede percibirse su alusión a esa lucha perenne entre razón y pasión —cuya conciliación ha sido intentada por la poesía y la mística— cuando expresa, según la cita de Goleman (Goleman, 2015, 64):

“La mente intuitiva es un don sagrado y la mente racional es un sirviente leal. Hemos creado una sociedad que rinde tributo al sirviente y ha olvidado el don”.

Goleman y Senge también encuentran esa conexión entre el afecto y el fomento de su propugnada inteligencia sistémica en las expresiones de Einstein (Goleman y Senge, 2016, 75):

“Un ser humano es parte de un todo, que llamamos *universo*, una parte limitada en el tiempo y el espacio. Se experimenta a sí mismo, sus pensamientos y sentimientos, como algo separado del resto, una especie de ilusión óptica de la conciencia [...] Nuestra tarea consiste en liberarnos de esa prisión ampliando los círculos de compasión para abarcar a todas las criaturas y al conjunto de la naturaleza en su belleza”.

Pensamientos, sentimientos y la búsqueda de significación trascendente, confluyen en el alucinante proceso de aproximación al conocimiento.

4. Determinación del área de investigación

Establecer el área de investigación consiste en determinar la disciplina a partir de la cual se abordará el enfoque del objeto de estudio.

Podría tratarse de un tema que amerite más de un enfoque de análisis y su abordaje requiera el concurso de más de una disciplina.

La complejidad y la profundidad de la temática pueden requerir más de una perspectiva disciplinaria. En tal caso, es preciso decidir el enfoque desde el cual se partiría para la intervención de varias disciplinas y el fundamento de la procedencia de estas.

La perspectiva puede ser interdisciplinaria, multidisciplinaria y transdisciplinaria.

La distinción conceptual realiza únicamente la metodología, probablemente a partir de las diferencias en los significados de los prefijos. Así, *inter* significa “entre varios”³; *multi* significa “muchos”⁴ y *trans* “a través de”⁵. Todos conectados al sustantivo “disciplina” que en la acepción relevante al objeto de este trabajo significa “arte, facultad o ciencia”⁶.

Por lo tanto:

La perspectiva es interdisciplinaria cuando “se realiza con la cooperación de varias disciplinas”⁷.

³ DLE RAE. Obtenido de <https://dle.rae.es/inter-?m=form>

⁴ DLE RAE. Obtenido de <https://dle.rae.es/multi-?m=form>

⁵ DLE RAE. Obtenido de <https://dle.rae.es/trans-?m=form>

⁶ DLE RAE. Obtenido de <https://dle.rae.es/disciplina>

⁷ DLE RAE. Obtenido de <https://dle.rae.es/interdisciplinario#9RPfBGY>

La perspectiva es multidisciplinaria cuando “abarca o afecta a varias disciplinas”⁸.

La perspectiva es transdisciplinaria cuando se realiza “a través” de varias disciplinas.

En la perspectiva transdisciplinaria —que constituye solo un neologismo— es más clara la diferenciación, y en las otras dos las diferencias son más sutiles.

En otras palabras:

La interdisciplinariedad pretende el involucramiento de varias disciplinas interrelacionadas para abordar el estudio.

La multidisciplinariedad afecta indefectiblemente a muchas disciplinas, pero con independiente abordaje.

La transdisciplinariedad parte desde las distintas disciplinas y la perspectiva se efectúa a través de ellas, pero al mismo tiempo, trascendiendo sus límites.

Conforme a la naturaleza del tema escogido, puede plantearse la necesidad de recurrir a otras ciencias para el análisis del objeto de estudio. En tal situación, es factible y enriquecedor acudir a los conocimientos teóricos específicos de la ciencia de la cual se trate. De este modo, el enfoque para abordar el problema será con el auxilio de varias ciencias.

Sobre el punto Fabiola Gianotti, directora general de la Organización Europea para la Investigación Nuclear (CERN) *European Organization for Nuclear Research*, reclama: “Necesitamos romper la estanqueidad de compartimientos de las disciplinas. Frecuentemente, las personas ubican las ciencias y las humanidades en diferentes compartimientos. Sin embargo, ambas constituyen la expresión más sublime de la razón y de la creatividad humana”⁹.

La ciencia moderna es multidisciplinar ha afirmado Bunge en una entrevista. “Sobre todo, los problemas sociales exigen un enfoque multidisciplinar porque son poliédricos”¹⁰.

⁸ DLE RAE. Obtenido de <https://dle.rae.es/multidisciplinario>

⁹ Fuente: *The future of education, according to experts at Davos*. Obtenido de <https://www.weforum.org/agenda/2018/01/top-quotes-from-davos-on-the-future-of-education/>

¹⁰ Fuente: Servicio de Información y Noticias Científicas, Madrid. Obtenido de <https://www.agenciasinc.es/Entrevistas/Me-quedan-muchos-problemas-por-resolver-no-tengo-tiempo-de-morirme>

Para Morin, el ser humano es a la vez físico, biológico, psíquico, cultural, social, histórico y es esta unidad compleja de la naturaleza humana la que está completamente desintegrada en la educación a través de las disciplinas y que imposibilita aprender lo que significa ser humano. Sostiene que hay que restaurarla de tal manera que cada uno, desde donde esté, tome conocimiento y conciencia al mismo tiempo de su identidad compleja y de su identidad común a todos los demás humanos. Considera que es posible reconocer la unidad y la complejidad humana, reuniendo y organizando conocimientos dispersos en las ciencias de la naturaleza, en las ciencias humanas, la literatura y la filosofía y mostrar la unión indisoluble entre la unidad y la diversidad de todo lo que es humano (Morin, 2021, 20).

Específicamente sobre el ámbito del derecho Norberto Bobbio afirma: “[T]odo campo de la realidad puede ser considerado desde muchos puntos de vista [...] esta multiplicidad de enfoques ayuda a su mejor comprensión. Esto vale con mayor razón para el derecho, que es una esfera muy compleja de experiencias y cuyo conocimiento exige una visión muy global y no sectorial” (Bobbio, 2017, 11).

Las investigaciones en el ámbito jurídico generalmente parten de la clasificación clásica de disciplinas jurídicas. Sin embargo, un tradicional abordaje compartimentado del derecho en una investigación científica no condice con las problemáticas actuales planteadas por la realidad jurídica que presentan diversas aristas y exigen, en más de una ocasión, un tratamiento transversal de disciplinas.

También en el ámbito de la docencia se debe quebrar la estanqueidad y apuntar a la enseñanza integrada del derecho (González Valdez, 2021, 91).

Si bien es indudable que la especialización permite la profundización del objeto de estudio y, en el tema que nos ocupa, la definición de líneas de investigación dentro de la disciplina del área profesional y académica. “En todo caso, en la medida en que la especialización es inevitable, el jurista todo terreno es hoy imposible. El problema no es tanto la especialización como la incomunicación, en la investigación y en la docencia, entre especialistas de diversas ramas; no se trata de que todos sepamos de todo (pero tampoco de que cada uno sepa solo de lo suyo): la interdisciplinariedad ha de entenderse, al menos, como trabajo conjunto y cooperación docente entre especialistas de disciplinas diversas” (Pérez Lledó, 2002, 85-189).

5. Identificación y denominación del tema

Una vez determinada el área de investigación, se requiere una intensa interiorización de esta.

Es decir, conocer partes de la doctrina clásica, la actual, la crítica, la pacífica y la controvertida: el estado del arte.

Aunque *estado del arte* es un término que grafica muy bien estos momentos iniciales de la investigación, no se puede dejar de advertir que es criticado por la RAE por considerarlo un “calco censurable” del inglés *state of the art* recomendando sustituirlo por las expresiones *estado* o *situación actual*, *últimos avances* o *estado de la cuestión*, según los casos¹¹.

De todos modos, la perspectiva en esta fase primigenia nada tiene que ver con la mirada meramente complaciente del estudio de la materia sino se trata de una revisión crítica y cuestionadora. Una actitud de interpelación a todas las doctrinas y a todos los autores revisados. Una actitud de apertura mental, con absorción, pero también con filtro.

En ese sentido, es inspirador el poema de Walt Whitman (Whitman, 2005, 49): “Y nada aceptarás que venga de segunda o tercera mano [...] Oirás toda voz por ti mismo y serás tú quien la filtre con tu ser”.

Lo cual implica recurrir a los manuales y tratados de la disciplina de la que se trate, pero también a materiales doctrinarios específicos, contenidos en libros especializados y artículos científicos.

En ese sentido señala Bunge (1995), que investigar científicamente no es tanto acumular conocimientos como generar problemas. Por consiguiente, son preferibles “los últimos números de las revistas especializadas a los manuales, aun cuando estos últimos sean depósitos de verdad más vastos y fidedignos que aquellas” (21). Todo lo cual “requiere curiosidad impersonal, desconfianza por la opinión prevaleciente, y sensibilidad a la novedad” (11).

Y entonces, resulta oportuna y contundente la alocución de Descartes (Descartes, 1998, 138):

“Pues, por lo que hace a las opiniones completamente mías, no las excuso como nuevas, porque, si se consideran bien sus razones, estoy seguro de que se las encontrará tan sencillas y tan conformes con el sentido común, que parecerán menos extraordinarias y menos extrañas que cualesquiera otras que se puedan sostener sobre las mismas materias, y no presumo tampoco de ser el primer inventor de ninguna de ellas, sino solamente de no haberlas admitido ni por el hecho de

¹¹ DLE RAE. Obtenido de <https://www.rae.es/dpd/arte>

haber sido dichas por otros, ni por el hecho de no haberlo sido, sino solamente porque la razón me ha persuadido de ellas”.

Durante el desarrollo de tutorías de investigación es frecuente la pregunta, ¿cuándo se considera que ha llegado la culminación de esta fase? Algunas respuestas podrían ser, al estimar repetitivo el bagaje de conocimiento revisado, y cuando ya se pueden efectuar nuevos y propios cuestionamientos.

La elección del tema de investigación quizá sea el momento más complejo del proceso. Observar con detenimiento y profundidad la realidad jurídica y social de la disciplina puede contribuir al surgimiento de algunas ideas. Detectar los cambios de paradigmas producidos, a partir del propio concepto de paradigma, puede ejercer una relevante connotación no solo en las líneas de investigación asumidas sino en la fundamentación de la propia investigación.

El desarrollo social genera continuamente temas novedosos que se convierten en ideas de investigación durante un tiempo (lo que fue en su momento la informática, luego la temática medioambiental), los que a su vez coexisten con temáticas que son inagotables por la diversidad de perspectivas (como los derechos humanos) y con materias que se renuevan porque en ellas advienen paradigmas distintos que desencadenan nuevas hipótesis (governabilidad política) (Villabella Armengol, 2009, 19).

Para la elección del tema de investigación, Calduch Cervera propone el planteamiento de unas cuestiones básicas a partir de preguntas y criterios a considerar para su contestación. Las respuestas, al mismo tiempo de coadyuvar a la elección del tema, pueden generar ya un esbozo del proyecto de investigación, base para elaborar el plan de trabajo (Calduch Cervera, 2004, 10-14). Es importante, por ende, tomar nota de las respuestas, ideas y reflexiones que surjan en estos momentos, pues constituirán pistas para avanzar posteriormente en la elaboración del trabajo, su organización y estructura.

Partiendo de la propuesta del autor citado, se efectúan en este trabajo algunas consideraciones para estos incipientes momentos de la investigación.

¿Qué?

La determinación de la realidad jurídica, objeto de investigación. Su respuesta constituye propiamente el tema de investigación y, posteriormente, el planteamiento científico del problema.

Para responder a esta pregunta es preciso indagar sobre la *innovación* del tema, o de su perspectiva, en el panorama global o nacional que pueda significar un

aporte; y sobre la *acotación* material, espacial y temporal del estudio del tema, esto es, la delimitación de su enfoque.

¿Por qué?

La determinación de *motivaciones* y *condicionamientos* personales que pueden incidir en la investigación.

Pueden plantearse como motivaciones que inducen a la elección, el interés y la atracción intelectual del tema, aspiraciones académicas, profesionales o lucrativas, la creatividad científica, entre otras.

Como condicionamientos personales de probable influencia en la subjetividad pueden considerarse, el grado de conocimiento del tema, su pertenencia al ámbito de actuación actual, prejuicios ideológicos sobre el tema, limitaciones psicológicas como filias o fobias.

Podría ser de gran utilidad la reflexión en introspectiva de motivos y condiciones para tener en cuenta al momento de escoger el tema de investigación, y su posterior discusión en el entorno más cercano —familiar, social, profesional y académico—.

Explicitar motivaciones y condicionantes permitirá determinar su existencia y alcance para dimensionar su incidencia en el proceso de investigación.

Como criterio práctico, también se plantea la valoración de los conocimientos generales sobre el tema, incluida la bibliografía ya leída, para decidir si se está en condiciones de iniciar inmediatamente su investigación.

En más de una ocasión durante el seguimiento académico de investigaciones, se plantea si constituye un requisito *sine qua non* para el logro óptimo de resultados, que el tema pertenezca al ámbito de actuación actual y su grado de conocimiento.

Muchas veces, el ámbito de desempeño profesional actual no coincide con aquel que realmente agrada con genuina vocación. No obstante, es preciso decidir con firmeza de manera a estar en condiciones de paliar esa situación, a través del esfuerzo y la dedicación, para la compenetración del área de investigación del tema escogido.

Las respuestas que empiecen a manifestarse a esta pregunta sobre el porqué de la investigación formarán parte del desarrollo más amplio sobre su *fundamentación* y *justificación*.

¿Para qué?

La determinación de las finalidades científicas de la investigación. La elaboración de esta respuesta construirá parte de los *objetivos* de la investigación.

También puede plantearse el posible impacto o trascendencia verificable de la investigación. Algunas de las finalidades científicas del trabajo de investigación, en ese sentido, pueden constituir a: aportar nuevos conocimientos a los preexistentes, difundir conocimientos ya existentes, plantear nuevos enfoques de análisis, abordar cambios significativos que ameritan un nuevo estudio, realizar diagnósticos en retrospectiva o prospectiva.

¿Cómo?

La determinación de la perspectiva y las limitaciones que inciden en la investigación del tema.

Responder a esta pregunta tiene relación con el *enfoque* y el *alcance* de la investigación y, desde luego, el diseño de la *metodología* de la investigación, las técnicas y los instrumentos a ser utilizados, así como las fuentes del conocimiento jurídico.

En ese sentido, puede tratarse de un tema sumamente amplio que abarca varios subtemas sin caer en la peligrosidad de la excesiva amplitud. Si bien, cuanto más se restringe el campo más especificidad y profundidad puede lograrse, no se debe perder de vista el panorama. Apuntar a una perspectiva holística del tema. *Que mirar el árbol no nos impida ver el bosque.*

Goleman y Senge desde su posición sistémica advierten sobre la tendencia reduccionista de la teoría occidental del conocimiento, la cual fragmenta, descompone temas complejos en pedazos cada vez más pequeños. Sostienen que, por esta razón, en la sociedad moderna un experto es literalmente alguien que sabe mucho sobre poco. El peligro que consideran es que al reduccionismo le acompaña una propensión al análisis por encima de la síntesis, a estudiar los trozos de forma aislada o analizar los problemas dentro de límites arbitrarios (Goleman y Senge, 2016, 75-76).

Pues bien, se debe cuidar que la intensidad no sea en detrimento de la exhaustividad.

Para avanzar en la respuesta a este interrogante sobre el modo, también deben determinarse la asequibilidad y la accesibilidad de las fuentes y de la metodología;

es decir, que se puedan conseguir y acceder fácilmente a las fuentes, al igual que al conocimiento de la metodología escogida para la investigación.

¿Cuándo?

La delimitación temporal del tema, objeto de la investigación.

Lo cual precisa, a su vez, responder a dos interrogantes: *¿Desde cuándo?* La determinación del referente temporal inicial objeto del análisis. *¿Hasta cuándo?* La determinación del referente temporal final objeto del análisis.

Es preciso así determinar el período de tiempo dentro del cual se inserta el universo del estudio en el área delimitada, el cual dependerá de diversos criterios. Por ejemplo, si se trata de la jurisprudencia, será relevante aquella resultante de la implementación de un cambio significativo en la normativa objeto de estudio o aquella que abarca el problema planteado.

¿Cuánto?

La determinación de los recursos para la investigación.

Resulta igualmente imprescindible, antes de iniciar la investigación, determinar los medios requeridos evaluando los recursos humanos, temporales, materiales y financieros, de los cuales se dispone para determinar su viabilidad.

Todo lo cual se incorporará al cronograma y al presupuesto del protocolo o proyecto preliminar de la investigación, según el caso.

No se puede dejar de mencionar la posibilidad de efectuar el cambio del tema y la resolución que conlleva. Ante esa circunstancia inminente, pueden animar las palabras de Einstein en el 43º Congreso de la Sociedad Italiana para el progreso de la ciencia, citadas por Ander-Egg: “Para nuestro trabajo son necesarias dos cosas: una de ellas es una persistencia infatigable; la otra es la habilidad para desechar algo en lo que hemos invertido muchos sudores y muchas ideas” (Ander-Egg, 2014, 27).

La denominación inicial del tema puede ya erigirse en un título provisorio de la investigación, breve pero que exprese con precisión y claridad los aspectos esenciales del objeto de estudio.

De hecho, el título representa la esencia de la investigación. Generalmente se determina el título definitivo durante el proceso de elaboración del protocolo o proyecto preliminar, según el caso. El título debe describir con exactitud el problema y la hipótesis de la investigación, de forma atractiva y con el menor número de

palabras posible. Los rasgos que debe reflejar el título de la investigación son interés y concisión.

Indudablemente, un tema específico libremente escogido otorgará la licencia de la inspiración, precedente necesario de la pasión al investigar, con toda la magia que puede generar la imaginación en libertad.

6. Líneas de investigación

Las líneas de investigación constituyen ejes temáticos que corresponden a un campo específico dentro de disciplinas del conocimiento, en donde confluyen y se desarrollan proyectos de investigación, trabajos y eventos de divulgación, tesis de grado y posgrado, etc., contextualizados en la misión y la visión de la universidad, centros o institutos de investigación.

En la esfera de lo jurídico, es esencial la determinación de líneas de investigación definidas y comprometidas con la vigencia de principios y garantías, y enmarcadas en los propósitos rectores institucionales.

No obstante, la libertad de investigación que poseen investigadores e investigadoras, reconocida en nuestro ordenamiento positivo, permite la elección libre del área de investigación, así como del objeto de estudio en el marco de la determinación, a su vez, de las propias líneas de investigación.

La libertad de investigar, difundir y publicar los resultados de las investigaciones debatiendo sin limitaciones de doctrinas instituidas ni censura institucional y con coherencia académica, constituye, pues, la propulsora de la creatividad crítica en la producción del conocimiento científico.

Si bien, por lo general no está definido dentro del sistema de la ciencia de cada país, bancos de problemas científicos en esta área del conocimiento ni están identificados temas priorizados a manera de programas que permitan encauzar o delimitar el proceso de concepción de una línea de investigación; sin embargo, ello no significa que no exista un horizonte científico para la actividad investigativa jurídica (Villabella Armengol, 2009, 19).

En nuestro país, los temas priorizados no se hallan referidos principalmente al área científica del derecho sino solo soslayadamente.

Una razón más para resaltar la relevancia de las investigaciones en ciencias jurídicas con sus particularidades.

7. Relevancia de la investigación en ciencia jurídica

La investigación científica, para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, debe ser concebida con conciencia social.

Esto es, el estudio de la problemática nacional, desde las diferentes áreas del conocimiento y en el marco de las líneas definidas de investigación, debe coadyuvar a consolidar la justicia social a través del respeto a los derechos humanos.

Cuando el espectro científico pertenece al área del derecho, la relevancia radica en que la perspectiva de los juristas es externa al derecho positivo, con lo cual puede percibir la invalidez o la ilegitimidad de las normas, detectar las divergencias en el ámbito de la igualdad ante las leyes, la equidad en el sistema de justicia y la protección de políticas públicas, y también desnudar las discriminaciones de hecho en prácticas sociales.

La investigación jurídica, llevada a cabo con responsabilidad y compromiso, puede producir conocimiento científico interpelando al sistema, aportar a los genuinos procesos de cambios sociales incidiendo en la legislación, la jurisdicción y la administración, cumpliendo así la función crítica de la ciencia jurídica en proyección de los principios y las garantías de un Estado Social de Derecho.

Referencias bibliográficas

- Ander-Egg, Ezequiel (2014). *Aprender a investigar*. Servilibro, Asunción.
- Bauman, Zygmunt y Donskis, Leonidas (2015). *Ceguera moral. La pérdida de sensibilidad en la modernidad líquida*. Paidós, Buenos Aires.
- Binda, María del Carmen (2009). “Marie Curie, una mujer pionera en su tiempo” en *Revista Argentina de Radiología*. V. 73 N° 3. Ps. 265-270. Sociedad Argentina de Radiología, Buenos Aires. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=382538477003>
- Bobbio, Norberto (2017). *Teoría general del derecho*. Temis, Bogotá.
- Bunge, Mario [1959] (1995). *La ciencia. Su método y su filosofía*. Sudamericana, Buenos Aires.
- Calduch Cervera, Rafael (2004). Métodos y Técnicas de la investigación en relaciones internacionales. Curso de Doctorado. Universidad Complutense de Madrid, Madrid. Obtenido de <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-55163/2Metodos.pdf>
- Chalmers, Alan (2000). *¿Qué es esa cosa llamada ciencia?* Siglo XXI de España, Madrid.

- Daros, William (2002). “Religión y ciencia en el pensamiento de Albert Einstein” en *Invenio: Revista de investigación académica*. N°8. Ps. 45-56. Obtenido de https://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?querry=Dismax.DOCUMENTAL_TODO=Albert+Einstein+William+Daros
- De Saint-Exupéry, Antoine (2019). *El principito*. Guadal, Buenos Aires.
- Descartes, René [1637] (1998). *El discurso del método*. Fontana, Barcelona.
- Freire, Paulo [1996] (2014). *Pedagogía de la autonomía. Saberes necesarios para la práctica educativa*. Siglo XXI, Buenos Aires.
- Fromm, Erich (2019). *El arte de amar. Una investigación sobre la naturaleza del amor*. Paidós, Buenos Aires.
- Galeano, Eduardo (2011). *Los hijos de los días*. Siglo XXI de España, Madrid.
- Goleman, Daniel (2015). *Focus. El motor oculto de la excelencia*. B Argentina, Buenos Aires.
- Goleman, Daniel y Senge, Peter (2016). *Triple focus. Un nuevo acercamiento a la educación*. BSA, Barcelona.
- González Valdez, Violeta (2021). *Aprender y enseñar Derecho con perspectiva crítica y proyección social*. AGR, Asunción.
- González Valdez, Violeta (2023). *Investigar en Ciencias Jurídicas*. Arandurá, Asunción.
- Mora Teruel, Francisco (2018). *Neuroeducación. Solo se puede aprender aquello que se ama*. Alianza, Madrid.
- Morin, Edgar [1999] (2021). *Los siete saberes necesarios para la educación del futuro*. UNESCO, París.
- Pérez Lledó, Juan (2002). *Teoría y práctica en la enseñanza del Derecho*. Obtenido de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/revista-ensenanza-derecho/article/view/938>
- Villabella Armengol, Carlos (2009). “La investigación científica en la ciencia jurídica. Sus particularidades” en *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*. N° 23. Ps. 5-37. Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C., México.
- Whitman, Walt [1855] (2005). *Canto a mí mismo*. Edimat, Madrid.
- Wilber, Ken (1991). *Los tres ojos del conocimiento: La búsqueda de un nuevo paradigma*. Kairós, Barcelona.



“Un Nuevo Desafío Jurídico en la Era Digital”



Las Consecuencias Legales de la Producción de Pornografía Infantil Mediante Inteligencia Artificial

Micaela María Pía Cárdenas Ortolani¹

RESUMEN: El presente ensayo aborda el impacto de la inteligencia artificial (IA) en la comisión del hecho punible sobre la pornografía relativa a niños y adolescentes en Paraguay, específicamente el Art. 140 del Código Penal, que tipifica la producción de material pornográfico que involucra a menores. El texto ya examina la legislación vigente y las consecuencias legales efectivas que podrían ocasionar los mismos. Además, se discuten las responsabilidades legales de los progenitores en casos donde se comparten o producen imágenes de sus hijos, así como las posibles sanciones, incluyendo la pérdida o suspensión de la patria potestad. Se plantea la necesidad de crear un nuevo tipo penal que aborde específicamente la producción de contenido pornográfico infantil generado completamente por IA, dado que las leyes actuales pueden no ser suficientes para cubrir estas nuevas realidades. Se enfatiza la importancia de proteger la integridad sexual

¹ Estudiante del 5° curso de la carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”.

de los niños y adolescentes, y se plantea la cuestión de cómo la IA puede complicar la identificación y el enjuiciamiento de delitos relacionados con la pornografía infantil, especialmente cuando se utilizan imágenes alteradas o generadas por IA. Por último, se destaca el principio del interés superior del niño y como este debe guiar las decisiones legales y proteger los derechos de los niños y adolescentes en un contexto donde la tecnología avanza rápidamente, señalando que es fundamental garantizar la protección integral de los niños y adolescentes frente a los posibles desafíos que podría presentar la IA en nuestra legislación.

PALABRAS CLAVES: Inteligencia Artificial, Pornografía infantil, Producción digital, Patria Potestad, Interés Superior del Niño.

ABSTRACT: The following essay addresses the impact of artificial intelligence (AI) on the commission of the punishable act of child pornography in Paraguay, specifically article 140 of the Criminal Code, which typifies the production of pornographic material that involves minors. The text also examines the current legislation and the effective legal consequences that could arise. Additionally, it discussed the legal responsibility of parents in cases where images of their children are shared or produced, as well as possible sanctions, including the loss or suspension of parental rights. It expresses the need to create a new criminal offense that specifically addresses the production of child pornographic content generated entirely by AI, given that current laws may not be sufficient to cover these new realities. The importance of protecting the sexual integrity of children and adolescents is emphasized, and the question is raised of how AI can complicate the identification and prosecution of crimes related to child pornography when altered or AI-generated images are used. Finally, the principle of the best interests of the child is highlighted, which must guide legal decisions and protect the rights of minors in a context where technology advances rapidly. The essay concludes that it is essential to guarantee the comprehensive protection of children and adolescents against the risks presented by AI and digitalization.

KEY WORDS: Artificial Intelligence, Child pornography, Digital production.

Introducción

En la era digital, a través de una pantalla y por medio de la inteligencia artificial, nos encontramos ante una infinidad de posibilidades de no solo reproducir nuestra realidad, sino de producir distintas variaciones de la misma de forma visual o incluso auditiva. La capacidad de esta tecnología se ve amplificada a través del internet y su masiva base de datos, que, si bien nos resulta indudablemente bene-

ficiosa, es precisamente por aquella rapidez y facilidad que otorga, que uno difícilmente se detiene a considerar los posibles riesgos que podrían producir nuestras acciones al dejar “huellas digitales”, o, en la peor eventualidad, cómo estos pueden ser utilizados con fines reprochables.

Este sistema, que determina constantemente las posibles variaciones, presenta un nuevo desafío al ámbito legal, ya que sus veloces avances permanecen en un terreno incierto al recaer las acciones, realizadas en el mismo, en múltiples disciplinas. Al mismo tiempo, generaría un debate moral interno, porque, si bien la innovación nos ayuda a progresar, ¿hasta qué punto una herramienta es considerada beneficiosa en nuestra búsqueda de innovación, si se utiliza con fines ilícitos?

Evolución de la Inteligencia Artificial: Breve resumen de cómo ha evolucionado la IA y su capacidad para generar imágenes y videos

A objeto de este ensayo, es pertinente formular una definición del término “Inteligencia Artificial” (IA, acrónimo en español), el cual consiste en un conjunto de programas que reproducen algoritmos a fin de que los mismos resuelvan problemas propuestos. Si bien posee ciertas limitaciones, su finalidad es asimilar constantemente nuevos datos y así adquirir nuevos conocimientos.²

Esta herramienta, a través de aquel sistema, puede realizar tareas simples, desde buscar y ordenar información a partir de una base de datos hasta crear nueva información a partir de la misma base de datos, ya sea su contenido números o letras para producir textos, estadísticas, imágenes, etcétera. Anteriormente, tal tecnología no era accesible a cualquier persona; al inicio, debido a que el dispositivo era de gran dimensión y valor siendo exclusivo para cierto grupo de personas particulares con ciertos perfiles. Más adelante, los dispositivos tecnológicos se volvieron portables, pero de igual manera poseían un gran valor monetario, para finalmente hoy en día resultar accesibles para todos, tanto físicamente como económicamente. De tal forma que hoy en día cualquiera podría acceder a este sofisticado software, del tiempo.

Definición de pornografía infantil: Legislación vigente y criterios

En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra tipificada la conducta relacionada en el Art. 140 del Código Penal, modificado por la Ley N° 4439/2011, el cual dice

² GARRIDO, A. *Los avances de la inteligencia artificial*. (Madrid, España: Dykinson, 2020), 195, consultado 05 de septiembre de 2024, <https://elibro.net/es/ereader/bibliouc/129597?prev=as>.

cuanto sigue: “*Pornografía relativa a niños y adolescentes. 1° El que: 1. producir publicaciones, en el sentido del Artículo 14, inciso 3°, que representen actos sexuales con participación de personas menores de dieciocho años de edad o la exhibición de sus partes genitales;*”³, dejando primeramente establecido el término en el cual se configura una publicación, consistiendo este en cualquier medio de registro, como imágenes o reproducciones, y por segundo el objetivo de la especificidad de la materia en la norma es en razón a la calidad de persona en desarrollo de las personas menores de edad, fundamentado en el derecho constitucional de la protección del niño para su desarrollo integral como persona plenamente capaz una vez cumplida la mayoría de edad.⁴ Es de importancia señalar que esta nueva ley ha pertinentemente suprimido el elemento subjetivo de finalidad que contemplada la Ley N° 2861/2006, estableciendo que estos “busquen excitar el apetito sexual”⁵, debido a que sin perjuicio de la posible reacción del receptor de la publicación, el contenido de la misma es objetivo: un conjunto de datos que revela la sexualidad en una persona menor de edad y que afecta a su integridad sexual y por ende a sus derechos.

Así, la norma determina dos criterios por los cuales se consideraría una publicación como pornográfica: 1. Refleje actos sexuales o 2. Exhiba las partes genitales de personas menores de 18 años, que claramente tienen por fin la indemnidad de la sexualidad de las personas menores de edad, y así lo ha expresado la jurisprudencia: “...*bien jurídico protegido es: la protección de la integridad sexual de los niños y adolescentes, el mismo ha sido, diáfananamente, menoscabado, producto de la detentación de dicho material...*”⁶. Además, estos actos atentan directamente, de forma subsidiaria, contra la libertad, la privacidad y la dignidad de los niños y adolescentes, derechos fundamentales que deben ser protegidos.

³ “Que modifica y amplía varios artículos de la Ley N° 1160/97 “Código Penal”, Ley N° 4439, art. 140.

⁴ Constitución de la República del Paraguay, 1992, Art. 54.

⁵ “Que reprime el comercio y la difusión comercial o no comercial de material pornográfico, utilizando la imagen u otra representación de menores o incapaces”, Ley N° 2861/2006, Art. 1.

⁶ “Enrique Andrés González s/ abuso sexual en niños y otros. Expediente. N° 1-1-2-420-2022-9064, Sentencia Definitiva N° 63 (Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Capital, 18 de marzo, 2024).

Intersección entre IA y derecho: Introducción a cómo la tecnología desafía las normas legales existentes

El avance de la tecnología permite, a través de la inteligencia artificial, crear o alterar material como imágenes, audios o incluso videos, de personas reales menores de edad en un contexto sexual, y aunque sea falso el contenido, la sofisticación de la edición que permite el sistema produce una publicación que macroscópicamente es imposible detectar que ha sido alterada o completamente falsa. Es sabido que la IA, a fin de generar información, precisa de una base de datos de los cuales recaba y altera a fin de obtener el producto, entonces se encuentra previsto en los términos del Art. 140 del C.P. ¿Cómo objeto material las publicaciones alteradas o creadas con IA?

¿Configuraría un hecho penal las publicaciones editadas por IA? Y sus consecuencias legales.

Una corriente doctrinal afirma que permanece pendiente la introducción del delito de producción de material pornográfico infantil donde no se haya utilizado directamente al niño o adolescente, sino solo su imagen o voz alterada.⁷ No obstante, en el mismo texto se refiere “...*cada vez que un consumidor visualiza una imagen de un menor siendo abusado, se reproduce automáticamente la situación de abuso...*”. Si bien la interpretación de la norma debe ser restrictiva, no debe limitar aquella el alcance cuando el bien jurídico protegido podría quedar desamparado. En este caso el tipo legal prevé la representación de actos sexuales con participación de niños o adolescentes, y utilizar la imagen de un niño para representar un acto sexual resulta en una participación del mismo, ya que, como refiere el termino participación, figura como a una parte o elemento de un todo, es decir, de la publicación con contenido pornográfico relativa a niños o adolescentes.

Entonces, carecería de razón decir que el Art. 140 del C.P., que ha atravesado un proceso de modificaciones a través del tiempo, no contempla la protección de la integridad personal del niño o adolescente. Como bien señala la doctrina, para el pleno reconocimiento de los niños y adolescentes como sujetos de derecho, y no

⁷ MORA RODAS, N. A. *Código Penal Paraguayo Comentado*. Intercontinental Editora, 2012), p. 367.

tan solo como objetos del derecho, supone la protección integral de los mismos⁸; no correspondería ser mezquinos cuando la norma no lo es.

Por tanto, es de fuerza concluir que quien produzca publicaciones que representen actos sexuales con participación de un niño o adolescente o exhiba las partes genitales de un niño o adolescente, podría ser condenado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa, de conformidad al Art. 140 y 29 del C.P., con sus respectivos agravantes del inciso 3.

Por otro lado, si los progenitores no fuesen quienes produjeran dichas publicaciones, pero compartieron directamente al autor o abiertamente en internet, por medio de las redes sociales, publicaciones claras y vistosas, por las cuales se extrajeron elementos de la identidad del niño o adolescente para la recreación de publicaciones con contenido pornográfico, ¿en qué grado serán responsables los progenitores? En el caso de que alguno o ambos progenitores envíen directamente imágenes o videos claros de su hijo a quien altere las publicaciones relativas al hecho punible, podrían ser considerados autores del hecho punible, en razón a que, si bien ellos no han sido quienes editaron las publicaciones estos podrían hacerse valer de un tercero para hacerlo como indica el Art. 29 del C.P., o cómplices, de acuerdo al Art. 31 del mismo cuerpo legal, al limitarse a compartir el material para la creación de las publicaciones de pornografía relativa a niños o adolescentes. Sin perjuicio de la calificación de la conducta, los progenitores podrían ser imputados por el Art. 226 del C.P., que sanciona la violación al deber del cuidado a base del primer inciso “1. *ser considerablemente perjudicado en su desarrollo físico o psíquico*”; en razón de las evidentes consecuencias psíquicas para el niño o adolescente a partir del contenido producido que atenta directamente contra su integridad sexual.⁹

Cabe señalar que, en caso de que una persona fuese condenada por un hecho punible, se despliega la posibilidad de iniciar, ante el fuero de la niñez y la adolescencia, el juicio de suspensión o pérdida de la patria potestad previsto en los Arts. 72 y 73 del Cód. de la Niñez y la Adolescencia, siendo el factor de distinción si el niño o adolescente víctima del hecho punible es o no hijo/a del condenado/a. Si el hecho punible ha sido realizado en contra de su hijo/a, resultaría en la pérdida de la patria potestad en virtud del Art. 73 inciso a) del C.N.yA. “*por haber sido condenado por la comisión de un hecho punible en perjuicio de su hijo*”, y, en

⁸ BARBOZA, L. y MARTÍNEZ. (2002). Marco Normativo de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia en el Paraguay, Tomo II, Amar Ediciones. 246.

⁹ Código Penal Paraguayo, Ley N° 1160/1997, Arts. 29, 31 y 226.

su defecto la suspensión en conformidad al Art. 72 inciso c) del mismo cuerpo legal, “*por hallarse el padre o la madre cumpliendo pena de prisión*”.¹⁰

La pérdida de la patria potestad puede ser considerada como una sanción legal aplicada a uno de los progenitores como consecuencia de conductas, por parte de los mismos, que ponen en riesgo el desarrollo integral de sus hijos - este incluye el bienestar físico, psíquico y social del niño o adolescente, siendo esta definitiva. Mientras que la suspensión de la patria potestad es una medida legal que busca la protección integral del niño, no es definitiva, ya que puede ser levantada la suspensión si la causal por la que se hubiese impuesto desapareciera. Si bien ante esta posibilidad resulta menos gravosa que la pérdida, podría tener el mismo impacto si la duración de la medida permanece hasta la extinción de la patria potestad. Cabe señalar que ninguna de ellas permitiría al progenitor desligarse de su deber de asistencia¹¹, ya que, a falta de ella, se podrían ver desvirtuados los derechos del niño o adolescente, de acuerdo al interés superior del niño.

De igual manera, el Art. 60 de la Ley N° 6486/2020 delimita como impedimento para adoptar quien haya sido condenado o esté sometido a un proceso por delitos que tienen como víctima a un niño o adolescente.¹² Siendo todas estas consecuencias previstas por nuestro ordenamiento jurídico que tienen por objeto proteger a los niños y adolescentes, a fin de salvaguardar los derechos de los niños y adolescentes al evitar la situación de riesgo al otorgar el cuidado del niño o adolescente a una persona no idónea y garantizar su desarrollo integral.

La necesidad de legislar un nuevo tipo penal.

El hecho de crear una imagen o video desde cero, por medio de la IA y a partir únicamente de la base de datos del sistema, presenta una dificultad para calificar la conducta a un tipo legal, en razón a que sería más difícil probar la conexidad desde el uso de la imagen del niño o del adolescente y cómo esta ha sido utilizada para crear, a partir de ella y otras, una publicación que parecería real, pero que posee contenido falso. Si bien nada obsta la posibilidad de solicitar en juicio un dictamen pericial de un profesional informático, que demuestre y descifre el conjunto de datos y su proveniencia, el mismo sería ineficaz sin un tipo legal por el

¹⁰ Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 1680/2001, Arts. 72-73.

¹¹ Ibid., Art. 77.

¹² De promoción y protección del derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir en familia, que regula las medidas de cuidados alternativos y la adopción, Ley N° 6486/2020, Art. 60.

cual se podría calificar e imputar al agresor. Esto genera la necesidad de regular un nuevo tipo legal de conducta que sancione la creación de publicaciones de contenido pornográfico relativo a los niños y adolescentes, completamente producido por IA, realizado a través de la recopilación de datos de personas reales.

Nada obsta que, si un progenitor se percata de que el otro se encuentre produciendo material, aunque completamente falso, pornográfico relativo a niños o adolescentes a través de la Inteligencia Artificial, solicite la convivencia del niño ante el órgano jurisdiccional competente, probando el riesgo, en juicio, que la convivencia con el otro progenitor podría resultar lesiva a los derechos de su hijo, en base a las conductas presentadas a través de los medios probatorios pertinentes.¹³ Siendo capaz el progenitor no conviviente, de solicitar un régimen de relacionamiento, porque si bien tiene el derecho de vivir y relacionarse con los mismos, debe priorizarse el bienestar general del niño o adolescente. Se pretende, entonces, que el niño o adolescente siga en relación con su núcleo familiar, es decir, que permanezca en ese entorno familiar donde el mismo posee su identidad biológica. No se busca la separación del núcleo familiar, solo tomar medidas que aseguren el bienestar del niño o adolescente mientras que, en este caso, el progenitor recibe ayuda profesional psicológica o psiquiátrica que le ayude a desarrollar estrategias de prevención y control de la conducta, de manera que esta conducta del progenitor no afecte el crecimiento del niño o adolescente en su relacionamiento, fundado en el principio del Interés Superior del Niño.

El Interés Superior del Niño tiene por fin lograr aquella protección integral, asegurando que los derechos de los niños prevalezcan ante otros posibles derechos subjetivos o normas que podrían menoscabarlo. Similar al papel de la equidad en materia laboral, funciona como un instrumento utilizado por el juzgador para considerar, en sus valoraciones, los hechos y las circunstancias en los cuales estos se desenvuelven, la norma que regula la situación determinada para que el mismo guíe su decisorio garantizando los derechos de los niños y adolescentes en la realidad que los rodea.

Este principio posee un espectro muy amplio y el uso del mismo es muy criticado; no debe ser mal interpretado y mucho menos permitirse ser mal utilizado. El C. N. A. lo define en el Art. 3, el cual se adecúa a la doctrina de los Derechos Humanos, y es por ello que no podría referirse a más que estos derechos fundamentales. Acerca de ello, la Prof. Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa señala que: “*el*

¹³ “Que modifica la Ley N° 1680/2001, Código de la Niñez y la Adolescencia”, Ley N° 6.083/2018, Art. 92.

*interés superior del niño es, siempre, la satisfacción de los derechos y nunca se puede aducir un interés del niño superior a la vigencia efectiva de sus derechos*¹⁴. A través del principio, el órgano jurisdiccional posee la facultad de considerar, al momento de formular su decisorio basado en la ley, elementos subjetivos propios de la situación del niño, incluso hasta de la sociedad en la cual él mismo se encuentra.

Conclusión

De todo lo expuesto anteriormente, se destaca que la protección de los derechos de los niños y adolescentes en materia de la pornografía infantil en la era digital se ha vuelto más crucial que nunca. La rápida evolución de la inteligencia artificial y su capacidad para crear contenido visual y auditivo hiperrealista plantea desafíos significativos para hacer efectiva la protección de derechos a través de la legislación actual. Es fundamental reconocer que los niños y adolescentes son sujetos de derechos, y su integridad sexual debe ser resguardada integralmente para ser estos derechos garantizados. La legislación vigente, como el Art. 140 del Código Penal, establece un marco para sancionar la producción y distribución de material pornográfico relativo a niños y adolescentes, pero es de fuerza concluir que se requiere una actualización y ampliación de estas normas para abordar las nuevas realidades que presenta la tecnología.

El deber de protección recae no solo en el Estado, sino también en los progenitores y la sociedad. Es necesario implementar medidas que sancionen a los autores, sino que también prevengan la creación y difusión de contenido pornográfico infantil, como una mejor educación y la concienciación sobre los riesgos del uso de la tecnología y cómo estos podrían generar un perjuicio irreparable, con relación al desenvolvimiento de manera normal en la vida del niño o adolescente; en atención a que estos podrían verse afectados por los hechos de pornografía, aunque el contenido sea falso, en sus derechos de indemnidad sexual, intimidad y demás, produciéndose una vulneración en su psiquis y sentimientos, al verse expuesto y juzgado por la opinión pública. Por ello, todos estamos obligados a velar y precautelar la integridad y el respeto a los derechos fundamentales inherentes al adolescente.

¹⁴ PUCHETA DE CORREA, A. B. (2005). *Manual de Derecho de la Niñez y la Adolescencia*. Ediciones de la Universidad del Pacífico. 25.

Para finalizar, resulta de importancia mencionar que el principio del interés superior del niño debe ser el eje central de cualquier acción legislativa y judicial tomada en relación a los mismos. En esta nueva era, donde la tecnología avanza considerablemente, es responsabilidad colectiva asegurar que los derechos de los niños sean salvaguardados, protegiéndolos de cualquier forma de explotación y abuso, a fin de hacer efectivos sus derechos.

Bibliografía

- Barboza, L. y Martínez, T. (2002). *Marco Normativo de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia en el Paraguay, Tomo II*. Amar Ediciones.
- Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley N° 1680/2001.
- Código Penal Paraguayo, Ley N° 1160/1997.
- Constitución de la República del Paraguay, 1992.
- Corte Suprema de Justicia del Paraguay. (2004). *Jurisdicción de la Niñez y la Adolescencia Apuntes Doctrinarios, Legislación Aplicable y Jurisprudencia Nacional*. Edición Corte Suprema de Justicia del Paraguay.
- “Enrique Andrés González s/ abuso sexual en niños y otros. Expediente. N° 1-1-2-420-2022-9064, Sentencia Definitiva N° 63 (Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Capital, 18 de marzo, 2024).
- Garrido, Á. (2020). *Los avances de la inteligencia artificial*. Dykinson. <https://elibro.net/es/creader/bibliouc/129597?prev=as>.
- Ley N° 2861/2006, “Que reprime el comercio y la difusión comercial o no comercial de material pornográfico, utilizando la imagen u otra representación de menores o incapaces”.
- Ley N° 4439/2011, “Modifica y amplía varios artículos de la ley N° 1160/97, Código Penal”.
- Ley N° 6083/2018 “Que modifica la Ley N° 1680/2001, Código de la Niñez y la Adolescencia”.
- Ley N° 6486/2020 “De promoción y protección del derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir en familia, que regula las medidas de cuidados alternativos y la adopción”.
- Mora Rodas, N. A. (2012). *Código Penal Paraguayo Comentado*. Intercontinental Editora.



- Pucheta de Correa, A. B. (2001). *Manual de Derecho de la Niñez y la Adolescencia*. Ediciones de la Universidad del Pacífico.
- Salanueva, y González. (2008). *La integridad sexual de la niñez y la adolescencia*. Edición Cooperativas.
<http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/libros/pm.1524/pm.1524>.



“Empresas por Acciones Simplificadas”



El Acto Jurídico Notarial en Función a la Empresa de Acciones Simplificadas (E.A.S.)

*Patricia A. Martínez Delgado*¹

RESUMEN: La Ley N° 6480/2019 crea en Paraguay la Empresa por Acciones Simplificadas (EAS). La simplificación, digitalización de procesos y el bajo costo caracterizan a este tipo de empresa, que no requiere la intervención de un Notario Público para su constitución, ya que la empresa se constituye de manera totalmente electrónica en 72 horas a través del Sistema Unificado de Apertura y Cierre de Empresas (SUACE) con un formulario de inscripción y un Estatuto modelo disponible en la plataforma de manera gratuita. ¿Qué tan relevante es la participación del Notario en el proceso de Constitución de la EAS? ¿Cuál es la importancia de la función notarial y el acto jurídico notarial en la constitución de esta empresa? ¿Cuál es el alcance de la certificación de firma del instrumento privado? ¿Cuál es la diferencia entre un acto jurídico hecho por escritura pública y un acto jurídico protocolizado en una escritura pública? Este trabajo pretende abordar las respuestas a estas interrogantes y demostrar la importancia del acto jurídico notarial en la creación de las Empresas por Acciones Simplificadas para brindar mayor seguridad jurídica a las partes y revestir a los documentos privados de valor probatorio

¹ Estudiante del 4° curso de Notariado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción”. Ha participado de diversos talleres de Práctica Notarial Corporativa y Societaria.

ante terceros sin necesidad de recurrir a otros medios de comprobación respecto a la realización del acto jurídico que se instrumenta.

PALABRAS CLAVES: empresa, emprendedurismo, SUACE, unipersonalidad societaria, acto jurídico, instrumento público, valor probatorio.

ABSTRACT: Law N° 6480/2019 establishes the Simplified Stock Corporation (EAS) in Paraguay. This type of company is characterized by its simplification, digitalization of processes, and low cost. It does not require the involvement of a notary public for its constitution, as the company is formed entirely electronically within 72 hours through the Unified System for the Opening and Closing of Companies (SUACE) with a registration form and a model statute available for free on the platform. How relevant is the participation of the notary in the process of constituting an EAS? What is the importance of notarial functions and the notarial legal act in the establishment of this company? What is the scope of certifying the signature on a private instrument? What is the difference between a legal act executed by public deed and a legal act protocolized in a public deed? This work aims to address these questions and demonstrate the importance of the notarial legal act in the creation of Simplified Stock Corporations to provide greater legal security to the parties and endow private documents with evidentiary value before third parties without needing to resort to other means of proof regarding the execution of the legal act being documented.

KEY WORDS: company, entrepreneurship, SUACE, sole proprietorship, legal act, public instrument, evidential value.

Sociedades por Acciones Simplificadas, un modelo normativo instalado en América Latina

La Ley francesa número 94-1 del año 1994 ha sido la precursora del modelo normativo exportado al mundo, concebido como la Sociedad Anónima Simplificada. Esta norma fue sustentada en la flexibilización del régimen general de la Société Anonyme, o Sociedad Anónima tradicional. A este tipo de sociedad le fue reconocida la personalidad jurídica y la libertad contractual con una limitación de la obligación de los socios por las obligaciones sociales limitadas al monto de sus aportes o suscripciones.

En América Latina, varios países de la Región introdujeron este modelo legislativo al sistema jurídico societario. En República de Colombia, la Ley 1258/2008 crea la Sociedad por Acciones Simplificada cuya constitución podrá realizarse por una o

varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes, señalando además que los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad. En República Dominicana, por Ley N° 31-11 del 10 de febrero del 2011 se incluyó un nuevo modelo societario denominado Sociedad Anónima Simplificada (SAS) que modificó la Ley General de Sociedades Comerciales N° 479-08, con ciertas diferencias del modelo hoy día instalado en el continente. Por otro lado, el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos aprobó en el año 2012 una Ley Modelo sobre Sociedad por Acciones Simplificada (Ley Modelo SAS), en consecuencia, la Asamblea General de la OEA con la intención de que la Ley Modelo SAS sea difundida en el menor tiempo posible, invitó a los Estados miembros a adoptar, de conformidad con su legislación y marco normativo interno, aquellos aspectos de la Ley Modelo que sean de su interés. En el año 2016, en México se aprobó una reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles, dicha modificación permitió la creación de empresas en un régimen societario denominado Sociedad por Acciones Simplificadas (SAS). Mientras que, en la República Argentina, en el año 2017 fue sancionada la Ley 27349 de Apoyo al Capital Emprendedor, que en su introducción desarrollaba una importante iniciativa de respaldo al emprendedurismo, legislando en su artículo 33 la creación de la Sociedad Anónima Simplificada. Por último, en Uruguay, el 18 de setiembre de 2019 el Poder Ejecutivo promulgó la Ley N° 19.820 que crea el tipo social llamado Sociedad por Acciones Simplificadas (SAS).

Las MIPYMES, Motor de la Economía Paraguaya

Según un informe del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) del año 2023 las micro pequeñas y medianas empresas (MiPYME) representan más del 98% del tejido empresarial paraguayo y son responsables de generar alrededor del 75% de los empleos, convirtiéndose así en una fuerza impulsora clave para la creación de trabajo especialmente en las áreas rurales y comunidades más pequeñas, donde llegan a ser la fuente de empleo del 86% de los trabajadores.

En el año 2019 se creó el mayor programa de cooperación que tiene el Paraguay en apoyo a las MIPYMES. El programa denominado “Apoyo a la mejora de la competitividad de las MIS PYMES y del clima de negocios en Paraguay”.

MIPYME COMPITE, un programa de cooperación financiado por la Unión Europea (UE) e implementado por cinco instituciones públicas y del sector privado: Ministerio de Industria y Comercio (M.I.C), Unión Industrial Paraguaya (U.I.P), Federación de Cooperativas de Producción (FECOPROD), la Organización de las

Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI y el Grupo Banco Mundial (GBM).

MIPYME COMPITE tiene como objetivo general contribuir al crecimiento económico inclusivo y sostenible y a la creación de empleo, a través de la mejora en el desarrollo y la competitividad de las MIPYMES, y del ambiente de negocios en el Paraguay.

Uno de los grandes hitos de MIPYME COMPITE, es la creación de la Empresa por Acciones Simplificadas (EAS), que ha tenido un gran impacto en el mundo empresarial, sobre todo en las pymes, por la reducción de tiempo de las aperturas de las empresas.

Simplicidad, Costo Cero, y Procesos Digitales, Como incentivo para la Formalización de los Emprendedores

La Ley N° 6480/2019 crea en Paraguay la Empresa por Acciones Simplificadas (EAS), que tiene por objetivo agilizar los procesos de apertura, operación y cierre de empresas con el doble fin de, por un lado, formalizar y fortalecer el tejido económico y empresarial del país y, por otro, fomentar el emprendedurismo.

El Ministerio de Industria y Comercio define a la Empresa por Acciones Simplificadas como una “nueva Personería Jurídica diseñada con un enfoque orientado a los emprendedores; un nuevo tipo societario que permite realizar una actividad lucrativa lícita en forma organizada, participando y asumiendo tanto de los beneficios como las pérdidas resultantes de esta unidad económica”.

La EAS es una empresa de capital cuya naturaleza será siempre comercial, con independencia de las actividades previstas en su objeto social.

Esta personería jurídica introduce como innovación la unipersonalidad societaria en nuestro país a diferencia de los tipos societarios existentes en la legislación paraguaya, esto quiere decir que podrá ser constituida por una sola persona, según lo establece la Ley en el primer párrafo del artículo 1, *“La Empresa por Acciones Simplificadas, denominada en adelante como EAS, podrá constituirse por una o más personas físicas o jurídicas, quienes realizan aportes con el objeto de realizar una actividad lucrativa lícita en forma organizada, participando de los beneficios y soportando las pérdidas en la forma prevista en la presente*

*Ley. La EAS unipersonal no puede constituir ni participar en otra EAS unipersonal.*² Esta nueva figura jurídica establece la separación, persona física de la persona jurídica, para que el patrimonio personal del socio (o los socios) permanezca protegido, de manera que los integrantes de la EAS responden ante las obligaciones societarias hasta el límite de sus aportes comprometidos una vez inscrita en el Ministerio de Hacienda, mientras tanto los socios responden solidariamente ante las obligaciones.

Según dicta el Artículo 5, que habla del contenido del documento de constitución, esta empresa puede crearse mediante contrato o acto unilateral por medio de instrumento público o privado con certificación de firma de Escribano Público o funcionario registrador de la oficina ante la cual se efectuó la inscripción. La excepción a esta regla se da cuando en la constitución de la empresa, se aportan bienes que requieran para su transferencia de escritura pública, es decir, bienes registrables en cuyo caso la creación se deberá realizar necesariamente por escritura pública para obtener su inscripción.

No se requiere un capital mínimo para conformar una EAS. Las acciones emitidas solo deben ser nominales. En cuanto al régimen tributario, la empresa tributa como persona jurídica, de acuerdo a sector de actividad e ingreso.

Su inscripción, modificación o cierre se realiza en línea por medio del Sistema Unificado de Apertura y Cierre de Empresas (SUACE). La inscripción se realiza mediante un formulario único de inscripción y un modelo de estatutos sociales, gratuito, el cual puede adecuarse a diferentes rubros y es de fácil llenado. Ambos documentos se encuentran disponibles en el sistema. En caso de que el socio o socios prefieran un Estatuto Social adecuado a las particularidades de su negocio, pueden modificar el Estatuto Modelo o acudir a un Notario Público para su redacción.

El uso del modelo de Estatuto por parte del usuario emprendedor garantizará que el proceso de inscripción y registro de la EAS se lleve a cabo de 3 días hábiles y la aprobación directa y sin dictamen de los estatutos por parte de la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales (DGPEJBF). En el caso que el usuario emprendedor decida utilizar un estatuto distinto al Modelo de Estatuto, la DGPEJBF no estará obligada a inscribir y registrar la EAS dentro del plazo de 3 días hábiles previsto en el Artículo 8 del Decreto 3998/2020, en cuyo caso, la DGPEJBF deberá dictaminar acerca de la admisibilidad o no del mismo;

² Ley N° 6480/2020 “Empresas por Acciones Simplificadas (EAS)”.

en el caso que surjan observaciones, las mismas serán notificadas por la DGPEJBF al usuario emprendedor. No se abonan tasas judiciales de inscripción, por lo que el trámite es gratuito.

Las modificaciones a los estatutos deberán cumplir con los procedimientos y formalidades requeridos por la Ley y el Código Civil. Las reformas de los estatutos deberán ser comunicadas y registradas en la DGPEJBF, por medio del sistema SUACE. A diferencia de las sociedades reguladas en el Código Civil, la creación de la EAS es publicada en la página web del MIC, en la sección Registro Público de EAS constituidas. No requiere la publicación en un medio masivo.

La inscripción y registro de la EAS se realiza en el Ministerio de Hacienda, en la DGPEJBF, una vez dado el alta al expediente electrónico. A diferencia de las otras sociedades, no se requiere que la misma sea inscrita en el Registro Público de Comercio dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos (DGRP). No obstante, la DGPEJB deberá remitir una copia del expediente electrónico a la Dirección General de los Registros Públicos, para la toma de razón.

Por último, la EAS deberá llevar al igual que las demás sociedades, registros societarios y contables, para ello deberá contar con el libro de actas de gobierno, libro de registro de acciones, libro de acta del Órgano de Administración, libro diario y libro inventario. Por Resolución 02/2022 de la DGPEJBF (Art. 8) todos los libros deberán estar debidamente rubricados por la Dirección General de los Registros Públicos.

Todos los trámites mencionados, pueden ser llevados a cabo por el emprendedor, un contador, abogado o escribano público.

Como podemos ver, este nuevo modelo societario tiene como principales atributos la simpleza, el costo cero y el soporte digital como medio de gestión, lo que hace que sea atractivo para el sector emprendedor. El MIC pone énfasis en estos tres principales atributos al momento de comunicar las características de la EAS con el fin de motivar a los emprendedores a su formalización.

El Acto Jurídico Notarial

En el proceso de constitución de una Empresa por Acciones Simplificadas se puede apreciar que no es obligatoria la participación de un Notario Público, sino es opcional quedando a criterio del emprendedor su contratación a sabiendas que en algunos casos puede generar demora en el trámite de inscripción y registro de la empresa.

Es importante conocer la seguridad jurídica que otorga un Escribano Público en la constitución de una empresa y la importancia de la protocolización de los documentos privados.

El Prof. Marcelino Gauto Bejarano, en su libro *El Acto Jurídico*, sostiene que la definición generalmente aceptada, del acto jurídico es la que engloba todos sus elementos esenciales, y se expresa diciendo que “*acto jurídico es el hecho humano, voluntario y lícito, es decir, el nacimiento, la modificación y la extinción de derechos y obligaciones*”³. Por regla general, el acto (en sentido jurídico) es definido como una conducta voluntaria y exteriorizada que posee el poder de engendrar relaciones relevantes para el derecho.

La función notarial es jurídica, pública y legal. Consiste en dar certeza, veracidad y seguridad a aquellos actos y acuerdos voluntarios, lícitos nacidos de las relaciones jurídicas privadas, manifestados exteriormente y documentados en instrumentos tendientes a lograr su permanencia. Es jurídica, desde el momento en que es requerida por las partes para hacer obligaciones contractuales entre el notario y los otorgantes. Es pública, aunque los contenidos sobre los que recae sean privados. Es legal, porque es atribuida por ley solo al notario para autorizar un tipo especial de instrumento.

La función notarial da nacimiento al instrumento notarial. Que podría ser definido como el soporte instrumental donde se plasman hechos y declaraciones de voluntad, donde éstos adquieren forma jurídica, para que se perpetúe, se conserven a lo largo del tiempo y puedan ser probados. Tienen presunción de certeza, como medio de prueba privilegiado, porque en la materialización del mismo ha intervenido el notario. Los actos que celebran los particulares, sin intervención de un oficial público, no tienen esa misma cualidad. Ellos deben ser probados porque no están elevados a un grado de perfeccionamiento mayor como aquellos mencionados en el párrafo anterior.

La Certificación de Firma

Es importante recordar que, en la Certificación de Firma, la labor del Notario Público consiste en autenticar o certificar las firmas de las partes obrantes en los instrumentos privados. Con la certificación el documento adquiere fecha cierta, según lo señala el Artículo 408 del Código Civil que expresa “Los instrumentos

³ Gauto Bejarano, Marcelino. (2017). *El Acto Jurídico*. Intercontinental Editora.

privados, aunque estén reconocidos, no prueban contra los terceros o los sucesores a título singular, la verdad de la fecha expresada en ellos. Su fecha cierta será respecto de dichas personas: b) la de su autenticación o certificación por un escribano...”. Por lo tanto, la certificación de firma no auténtica la veracidad de los términos del contrato, ni juzga su contenido ni forma. En otras palabras, podemos decir que la certificación al ser un acta extra protocolar, es un instrumento público en sí misma; por formalizarla el notario, pero no esparce autenticidad al documento privado en la que obre.

La Escritura Pública

El soporte instrumental notarial por excelencia para la creación de sociedades reguladas en el Código Civil es la Escritura Pública. Esta constituye la clase más importante de los Instrumentos Públicos y es por eso que el Código Civil trata también en un título especial a las Escrituras Públicas.

La Prof. Gladys Teresita Ayala de Talavera, en su libro *Las Escrituras Públicas* expresa que si bien, los Códigos no brindan una definición de este instrumento notarial, teniendo en cuenta las disposiciones que reglan la materia, se podría definir a la Escritura Pública como una especie de Instrumento Público, autorizada por Notario Público, extendida dentro del Protocolo de su Registro Notarial, cumpliendo con las solemnidades estipuladas por la ley. También toma la definición dada por Borda, en el *Manual de Derecho Civil, Parte General*, quien define a las Escrituras Públicas como una clase de Instrumentos Públicos otorgados por los Escribanos en su libro de Protocolo, de acuerdo con las formalidades que la ley establece para ellas.

La Escritura Pública es considerada como instrumento público por sí mismo, es decir que prueba por sí misma la veracidad de su contenido. Por lo tanto, existe la presunción de que es un instrumento auténtico siempre y cuando haya sido otorgada ante un oficial público como lo es el Escribano titular de un registro y con las formalidades que la ley prescribe en condiciones regulares. Su valor probatorio es entre partes y frente a terceros, sin necesidad de reconocimiento de las firmas o de otros medios de comprobación respecto de la realización del acto jurídico que se instrumenta.

La Protocolización de Instrumentos Privados a Escrituras Públicas

Protocolizar un documento significa agregar el instrumento original a un protocolo notarial y transcribir su texto en una Escritura Pública.

El Acta Notarial Protocolar es el instrumento público autorizado por Notario en el protocolo de su registro notarial, que tiene por finalidad la autenticación, comprobación y fijación de hechos, declaraciones, sucesos, diligencia o actos no constitutivos de otorgamiento, que éste presencia.

Una protocolización tiene la naturaleza de un acta protocolar, puesto que el recurrente, ya sea una persona particular o un juez, puede solicitar al Notario que agregue a su protocolo un instrumento original privado y lo transcriba en el mismo. Es importante recalcar que no existe impedimento para que una persona particular solicite una protocolización sin orden judicial, siempre que los actos jurídicos contenidos en los instrumentos, no estén comprendidos entre aquellos cuya protocolización es obligatoria por ley por orden de un juez para su validez y reconocimiento, como lo son los Actos Jurídicos celebrados en el extranjero sobre inmuebles situados en la República (Artículo 24 de Código Civil), la Hipoteca convencional celebrada en el extranjero sobre inmuebles situados en la República (Artículo 2372 del Código Civil) y los Testamentos ológrafos (Artículo 2669 del Código Civil) y cerrados presentados en el juicio sucesorio (Artículo 2670 y 2671 del Código Civil).

La persona que solicita el acta de protocolización o requirente es quien suscribirá o designará la persona que suscribirá la protocolización. En el caso de los testamentos ológrafo y cerrado se procederá de la forma que el Código Procesal Civil establece en sus artículos 746 y siguientes.

Para los casos celebrados en el extranjero que deben protocolizarse, el juez resolverá y designará en el oficio correspondiente a la persona que debe suscribir el acta de protocolización.

Por lo tanto, el emprendedor que creó una EAS Unipersonal o los socios de una EAS constituida por más de una persona, que por apremio de tiempo hayan completado, suscrito y prestado su consentimiento con el contenido del Estatuto Modelo (instrumento privado) pueden solicitar la Notario que lo transcriba y agregue a su protocolo, otorgando un poder o consintiendo en el mismo acto a la persona que va a suscribir la escritura pública respectiva.

Conclusiones

La Empresa por Acciones Simplificadas (EAS) es creada por la Ley N° 6480/ 2019 en el marco del programa de cooperación MiPYME COMPITE, financiado por la Unión Europea. Este nuevo tipo de personería jurídica simplifica la apertura, modificación y cierre de la empresa además de agilizar la inscripción y el Registro en el Ministerio de Hacienda. Su constitución no requiere la intervención del Notario

Público, quien solo participa en caso de que el emprendedor decida realizar la constitución por escritura pública, para la certificación de firma del instrumento privado por medio del cual se constituye la empresa u obligatoriamente cuando en la constitución los socios aporten bienes registrables a la empresa.

El bajo costo de la empresa está dado por la ausencia de pago de tasas judiciales, también porque en caso de no acudir al Notario Público, el usuario emprendedor ahorra el costo de protocolización y porque su publicación no se realiza en medios de comunicación masiva, solo en la página web del Ministerio de Industria y Comercio.

El mayor atractivo de la EAS, además del bajo costo, está en la constitución totalmente electrónica de la empresa en un plazo de 72 horas si se utiliza el Estatuto modelo.

La importancia de la participación del Notario Público en el proceso radica en la formalización del acto jurídico en instrumentos públicos que la reviste de fe pública, admitida como verdad oficial indiscutida por el hecho de estar autorizada por un escribano público, la integridad o presunción de exactitud de su contenido entre partes y con relación a terceros, la fecha cierta y la eficacia probatoria y ejecutiva.

La protocolización de instrumentos privados a solicitud del requirente es una manera de formalizar los actos jurídicos de la constitución, modificación o cierre a la EAS para que la mismo goce de las cualidades beneficiosas que otorga un instrumento público.

Bibliografía

- Beconi Ortíz, F. A. (2023). *Sociedades y Estructuras Empresariales*. Intercontinental Editora.
- Di Martino, A. M. (2021). *Lecciones de Derecho Notarial*. BenMar Editora y Gráfica.
- Dirección General de los Registros Públicos. (2024). *Rúbrica de Libros EAS. Podcast DGRP*. <https://www.youtube.com/watch?v=ObvjJnNjaMU>
- Gauto Bejarano, M. (2017). *El Acto Jurídico*. Intercontinental Editora.
- González Rivas, S. J. (2022). *Manual Práctico para Escribanías*. BenMar Editora y Gráfica.
- Ley N° 6480/2020 “Empresas por Acciones Simplificadas (EAS)”.

- Ministerio de Industria y Comercio. (2023). *Programa MiPYME COMPITE contribuye a que las mipymes sean actores claves de la economía nacional*. <https://www.mic.gov.py/programa-mipyme-compite-contribuye-a-que-las-mipymes-sean-actores-claves-de-la-economia-nacional/>
- Ministerio de Industria y Comercio. (14 de septiembre de 2024). *Instructivo de Apertura EAS Paso a Paso*. <https://eas.mic.gov.py/instructivos>
- MiPYME COMPITE, Ministerio de Industria y Comercio Paraguay, Unión Europea. (2023). *Boletín sobre formalización y empleo de MiPymes*. <https://www.mipymes.gov.py/wp-content/uploads/2024/04/Boletin-sobre-Formalizacion-y-Empleo-de-MIPYMES-2024.pdf>
- Resolución DGPEJBF N° 04/ 2022 por la cual se establece el procedimiento de registro de comunicación de Asambleas y se deroga el artículo 5° de la Resolución DGPEBF N° 03/2022.
- Resolución DGPEJyBF-N°01-2021.-REGLAMENTA LA EAS.
- Resolución-DGPEJBF N° 02.2022 Por la cual se reglamenta el proceso de apertura de una Empresa por Acciones Simplificadas (EAS) creada por la Ley N° 6480/202.
- Ríos Ávalos, B., Beconi Ortiz, Fernando A. y Rodríguez González, Aldo J. (2024). *Derecho Comercial I*. Intercontinental Editora.
- Secretaría Técnica del Comité Jurídico Interamericano – Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA. (2021). *La Ley Modelo sobre Sociedad por Acciones Simplificada: La Situación de las Reformas en la región*. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicacion_Ley_Modelo_Sobre_Sociedades_Por_Acciones_Simplificada_Situacion_Reformas_Region.pdf
- Talavera de Ayala, G. T. y Ayala Talavera, Luz. (2011). *Las Escrituras Públicas*. Editorial Villarrica.
- Urquidi, M., Feal, S., Zubimendi Serrate, L. y García, D. (2023). *Mercado Laboral y empleo en las micro, pequeñas y medianas empresas del Paraguay: efectos de la pandemia y la postpandemia de la Covid-19*. Nota Técnica N° IDB – TN – 2835, Banco Interamericano de Desarrollo División de Mercados Laborales, Departamento de Países del Cono Sur.

Adopciones Internacionales



Breves nociones sobre las Adopciones Internacionales en la República del Paraguay

Alma María Pereira Dejesús¹

RESUMEN: La adopción es una institución antiquísima, practicada ya en los tiempos de Roma Antigua y vigente hasta la actualidad en la mayoría de los países, incluyendo el nuestro, gracias a los beneficios que supone la misma, puesto que permite a los adoptados experimentar el afecto familiar, sumado a nuevas oportunidades de vida, y, en cuanto a los adoptantes, construir o extender su propia familia. No obstante, se reconocen los múltiples desafíos que supone esta institución, especialmente cuando se practica de manera internacional, sin embargo, se observa, así mismo, que de no implementarse, muchos niños seguirían creciendo en la orfandad u hogares abrigo poco favorables para satisfacer de modo integral sus necesidades y derechos fundamentales, siendo responsabilidad gubernamental, en atención al interés superior del niño, niña y adolescente, no solo incentivar la adopción nacional, sino también la internacional, en observancia a convenios y acuerdos vigentes que integran el ordenamiento jurídico nacional, además de ser

¹ Alma María Pereira Dejesús, estudiante de la Carrera de Ciencias Diplomáticas (7mo. semestre) y Ciencias Jurídicas (2do. semestre) de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción. Secretaria III en la Dirección de Cooperación y Asistencia Judicial Internacional de la Corte Suprema de Justicia. Pasante en el Juzgado Penal de Garantías N.º 2, Circunscripción de Ñembucú.

imperativo tomar todos los recaudos administrativos, legales y jurisdiccionales necesarios para el cumplimiento de tan nobles fines de la institución que nos ocupa.

PALABRAS CLAVES: adopción internacional, convenios, Leyes de Interés del niño, adolescente, riesgos y desafíos

ABSTRACT: Adoption is a very ancient institution, practiced as far back as Ancient Rome and still prevalent in most countries today, including our own. Its benefits are numerous, as it allows adoptees to experience family affection and new life opportunities, while allowing adoptive parents to build or expand their own families. However, the multiple challenges posed by this institution, especially when practiced internationally, are also recognized. Nevertheless, it is observed that, if not implemented, many children would continue to grow up in orphanages or foster homes that are ill-equipped to meet their fundamental needs and rights in a comprehensive manner. Therefore, it is the government's responsibility, in consideration of the best interests of the child, to not only encourage domestic adoption but also international adoption, in compliance with existing conventions and agreements that form part of the national legal framework. Furthermore, it is imperative to take all necessary administrative, legal, and jurisdictional measures to fulfill the noble purposes of this institution.

KEYWORDS: adoption, boy, girl, teenager, international, family, convention, law, Paraguay, processes.

El bienestar del niño, niña y adolescente

El bienestar del niño, niña y adolescente significa un impacto directo en el desarrollo de una sociedad, pues ellos representan el futuro propio de esta, siendo equivalentes a los trabajadores y líderes del mañana, por lo que son sujetos de valor especial para los gobiernos, los cuales tienen la responsabilidad de crear entornos adecuados para su desenvolvimiento educacional, físico y psicológico, asegurando la inversión y promoción de políticas que promuevan este interés.

La República del Paraguay establece su protección en el Artículo 54 de la Constitución Nacional (Constitución Nacional, 1992), esta disposición constitucional recoge el principio del Interés Superior del Niño, contemplado en el Artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (Ley N° 57/90), el cual es transversal a todas las materias y decisiones que afectan a los mismos y, en todo sentido, constituye un pilar fundamental en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, obligando al Estado a garantizar el bienestar y el desarrollo integral de los menores de edad.

La República del Paraguay, en consonancia con este compromiso, ha incorporado en su Constitución Nacional, y en diversas leyes específicas, disposiciones que protegen y promueven los derechos de los niños, niñas y adolescentes, entre los cuales se encuentra el sublime derecho a vivir en una familia y gozar de las bondades que el ámbito familiar provee.

Como versa en el mismo, la familia, la sociedad y el Estado son los responsables de que el niño crezca en un ambiente íntegro. En este contexto, es esencial resaltar la importancia de la familia como la primera y más influyente institución en la vida del niño, pues los mismos se caracterizan por ser dependientes del cuidado que otro individuo es capaz de otorgarles; por lo que, un hogar seguro y estable es fundamental, puesto que la familia proporciona seguridad, inculca valores éticos, brinda apoyo económico, ofrece contención emocional, y se encarga de transmitir cultura y costumbres que van de generación en generación. Contribuyendo así, a la formación de la identidad del infante, la cual es sustancial para desarrollar un sentido de pertenencia, ayudando a este a encontrar su lugar en el mundo, distinguiendo sus orígenes y definiendo quién es.

En tal sentido, se afirma la importancia del crecimiento del niño en el seno familiar. Sin embargo, el orden normativo no es ajeno a la realidad que toca vivir y no desconoce que muchos niños, niñas o adolescentes, por diversas razones no pueden vivir con su familia biológica nuclear por lo que se debe también tratar sobre aquellos casos de niños que no gozan de este estado y cuyos derechos se ven mucho más vulnerables, tendiendo a encontrarse con barreras en diferentes aspectos de la vida diaria y, en consecuencia, limitando futuras oportunidades, hablamos de aquellos en situación de adaptabilidad.

Para paliar la carencia mencionada y buscando efectivizar el derecho a vivir en familia, la ley contempla disposiciones relativas al instituto de la adopción, que permite incorporar al niño, niña o adolescente en otra familia que, originalmente, no es la suya.

Ley N° 6486/2020. “De promoción y protección del Derecho de Niños, Niñas y Adolescentes a vivir en familia, que regula las medidas de cuidados alternativos y la adopción.” complementada con las disposiciones del Decreto N° 5402 “Por el cual se reglamenta la ley N° 6486, de fecha 04 de febrero de 2020

(a- Dirección General de Cuidados Alternativos (DICUIDA). Ley N° 6486/ 2020, en su Artículo 11°. b- Dirección de Protección y Promoción de Derechos del niño, niña y adolescente).

Ambas normativas regulan la institución de la adopción, aportando definiciones, conceptualizando figuras específicas, condicionando y redefiniendo la adopción internacional en su artículo 98, determinando regímenes administrativos y procedimentales, instituyendo el Centro de Adopciones y la DICUIDA como instituciones de intervención necesarias en todo proceso de adopción.

El procedimiento para la adopción nacional se halla contemplado de manera expresa en esta nueva ley de adopciones y su decreto reglamentario. Luego, la adopción internacional está prevista de manera excepcional y subsidiaria en las disposiciones de los artículos 65, 98 y 100 de la Ley N° 6486/2020.

Surge así claramente que la adopción se puede dar en dos contextos: nacional e internacional. En lo que respecta a esto último cabe señalar lo dispuesto en la Ley N° 900/1996 *“Que aprueba el convenio relativo a la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional”*. Mediante la mencionada ley, el Paraguay aprobó el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, suscrito en la Haya, el 29 de mayo de 1993, que, en su Capítulo I, dicta el ámbito de aplicación del Convenio en sus Arts. 1 y 2 (Ley 900/96).

La cuestión de las adopciones internacionales en Paraguay

En la República del Paraguay, el Centro de Adopciones, dependiente del Ministerio de la Niñez, es la institución central en materia de adopciones, declarada Autoridad Central del Convenio de la Haya de 1993, monitoreado por el Consejo Directivo del Centro de Adopciones. Se encarga de informar los requerimientos legales para adoptar, apoyar al juzgado competente, velar por el seguimiento de los procesos de adopción, recibir de las autoridades centrales de otros países las peticiones de adopción internacional, analizar las mismas y emitir los informes circunstanciados correspondientes, llevar el registro de adopciones nacionales e internacionales, entre otras.

Al respecto, cabe traer a colación que en respuesta a consulta ciudadana N.º 71404, del 7 de junio de 2023, el Ministerio de la Niñez y Adolescencia, en conjunto con el Centro de Adopciones, comunica el 27 de junio de ese mismo año que:

“Si bien, en la ley N° 6486/2020 en su Art. 65 regula sobre adopción internacional, actualmente en el Paraguay no se están realizando trámites de adopción internacional; sólo se da trámite a los casos contemplados en el Art. 64 de la mencionada ley, que expresa: “Podrán adoptar las personas residentes en el exterior, siempre que reúnan los requisitos exigidos

por la presente Ley. Los nacionales en servicio diplomático y consular tendrán el tratamiento de una adopción nacional, al igual que el adoptante que resida en el exterior y sea integrante de la familia ampliada del niño, niña o adolescente” (Ministerio de la Niñez y la Adolescencia y Centro de Adopciones).

Por tanto, según esta respuesta, actualmente solo se podría dar trámite en Paraguay a un pedido de adopción realizada por un/a connacional (paraguayo/a) que reside en el extranjero si se encuentra prestando servicio diplomático o consular en ese país o es familia ampliada del niño, niña o adolescente que esté declarado en estado de adaptabilidad.

Sin embargo, no existe actualmente una prohibición legal para tramitar adopciones internacionales en nuestro país, ya que las leyes N° 678/1995, 965/1996 y 1035/1997 han sido derogadas por el artículo 120 de la Ley N° 6486/2020 (Ley N° 1136/1997).

No obstante, es indiscutible y elemental que los procesos de adopción, tanto nacional como internacional, se lleven a cabo con el mayor cuidado, supervisión y en estricto cumplimiento de las disposiciones legales que los regulan, pues solo en este sentido, responden a la necesidad de proteger a los niños y se da la garantía de que los mismos tengan la oportunidad de crecer en un entorno seguro y amoroso.

Riesgos asociados a la sustracción, venta o tráfico de Niños

El celoso cuidado que se debe tener a la hora de tramitar un proceso de adopción se debe a otra lacerante realidad a la que la historia de nuestro país no ha estado ajena, y la cual ha motivado, en su momento, a las leyes de suspensión de adopciones internacionales.

En efecto, hablamos del tráfico de Niños, el cual es una problemática social crítica realizada al margen de la ley, sea con intenciones simples de evadir trámites legales de adopción considerados engorrosos o con fines reprochables de tráfico de personas, explotación infantil, o a fin de propiciar al tráfico de órganos, por lo que requiere una especial atención de los Gobiernos.

Reconociendo, en este contexto, que una adopción internacional implica mayor riesgo que una a nivel nacional; por lo que, para afrontar y minimizar estos riesgos, es vital la cooperación y las medidas internacionales adoptadas para combatir esta problemática.

La falta de documentación o su falsificación, como las correspondientes a los registros de nacimiento, luego, la manipulación a las madres carentes de recursos económicos y los negocios privados que se acordaban entre abogados particulares, adoptantes y la madre en cuestión, eran todos mecanismos o prácticas que favorecían a las terribles actividades que se consideran y cooperan con el tráfico de niños.

Cooperación Internacional y el Interés Superior de Niño

La colaboración entre autoridades centrales, la regulación de agencias de adopción, la educación y capacitación de las partes intervinientes y funcionarios, la estricta verificación de las documentaciones, la examinación de idoneidad de las familias adoptantes y el seguimiento de los niños ya adoptados son medidas fundamentales a la hora de realizar una adopción internacional.

El interés superior del niño es criterio esencial en todas las decisiones que le conciernen, siendo el juez de la Niñez y Adolescencia responsable de efectivizarlo, y es debido precisamente a esto, que se puede considerar que el hecho de no tramitar adopciones internacionales, sin que exista impedimento legal, contradice este principio, pues podría significar una limitación en las oportunidades de una mejor vida de muchos niños, niñas y adolescentes, ya que la adopción internacional, en muchos casos, representa la única vía de inserción a una familia y la posibilidad de gozar plenamente de sus derechos fundamentales.

De esta forma, estando prevista en la nueva ley la posibilidad de adopción internacional, el espíritu de cooperación entre gobiernos es imprescindible a la hora de confiar en la efectividad de los procesos, siendo necesario fijar un plan de acción procedimental que involucre políticas públicas con miras a concretar el Interés Superior del Niño. Primeramente, se debe priorizar la cooperación regional para la implementación de esta institución, teniendo en cuenta la homogeneidad cultural de los pueblos, ya que por un lado resultaría idóneo que un niño sea criado por responsables que compartan sus tradiciones y costumbres, pues se deduce que esto facilitaría a su adaptación y ayudaría a preservar su identidad.

Una vez fortalecido este sistema regional, que, en el caso de Paraguay, incluye a países limítrofes, países miembros de la ALADI y luego demás Estados Miembros de la OEA (pueblos americanos), se podría empezar a tratar con países de otras regiones, respetando en todos los casos, el Artículo 65 de la Ley N.º 6486/2020 mencionado anteriormente.

Conclusiones

Por lo que se indica, se confirma que, la adopción internacional es realmente una institución noble, de carácter subsidiario, pero que, efectivamente, sólo cuando se realiza dentro de las disposiciones legales, responde al Interés Superior del Niño.

Al mismo tiempo, se concluye en la necesidad de acuerdos bilaterales de cooperación entre los Estados partes de un caso de adopción internacional en los que se valoren ambos sistemas institucionales, de Estado de origen y de recepción, reglamentando los mecanismos que permitan la aplicación, efectividad y celeridad en los trámites de adopción, reconociendo las maneras más factibles de disminuir los riesgos que aborda el desplazamiento del niño, buscando los canales de coordinación entre Autoridades Centrales y otros sujetos partes del proceso

Para que estos operen de manera eficiente y segura, estableciendo plazos en los trámites administrativos, vías de comunicación, protocolos especiales para los casos de adopción de niños con algún tipo de discapacidad, definición de etapas del proceso, centrándose en lo procedimental, sin afectar lo dispuesto esencialmente en el Convenio de 1993, pues la solución para aquellos niños que viven sin el amparo de una familia responsable no es la suspensión de esta institución, sino su regulación.

Se deben reconocer las fallas estructurales para luego compensarlas en prácticas que compatibilicen con la normativa opuesta, dado que no hablamos de la exigencia de normativas idénticas, sino de la compatibilidad entre ellas, análogamente se entiende que luego de estos acuerdos bilaterales, surge una mayor armonización legislativa que ayuda a la practicidad de la aplicación.

Es de esta manera que el Interés Superior del Niño cobra vigencia en cada caso particular, constituyendo, en todo sentido, un pilar fundamental en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, siendo vital entender que la efectividad de los derechos del niño es una responsabilidad compartida por ciudadanos y Gobiernos, de impulsar y promover la unidad social básica, la familia.

Bibliografía

Constitución Nacional de la República del Paraguay. (1992).

Convenio de 29 de mayo de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional (Convenio HCCH sobre Adopción de 1993).

Correa Edwards, S., & Lagos Izquierdo, M. (2014). “Evolución de la institución de la adopción desde el derecho romano hasta la actualidad” [Memoria de grado, Universidad Finis Terrae].

Ley N° 1680/2001. Código de la Niñez y la Adolescencia.

Ley N° 6486/2020. De promoción y protección del derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir en familia, que regula las medidas de cuidados alternativos y la adopción.

Ley N° 900/1996. Que aprueba el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.

Ley N° 965/1996. Que prorroga el plazo de suspensión de trámites de las adopciones internacionales.

Ley N° 1035/1997. Que prorroga el plazo de suspensión de trámites de las adopciones internacionales.

Ministerio de la Niñez y la Adolescencia & Centro de Adopciones. (2023, junio 7). “Acceso a la información pública y transparencia gubernamental: Respuesta a consulta ciudadana N° 71404”. <https://informacionpublica.paraguay.gov.py/public/871154-4-RespuestaaCCN71404pdf-4-RespuestaaCCN71404.pdf>

Ortíz, R. M. (1994). “Adopción internacional o tráfico de niños”. Centro de Documentación y Estudios.

Decreto N° 678/1995. Que suspende temporalmente la tramitación de adopciones internacionales.

Ruiz Díaz Labrano, R. (2010). “Derecho internacional privado: Parte general, parte especial, derecho procesal internacional”. La Ley.





Construyendo una familia

La adopción no se trata de salvar o rescatar a un niño, sino de construir una familia basada en el amor y el respeto mutuo, reconociendo que cada miembro tiene su propia historia y necesidades.

Reseña



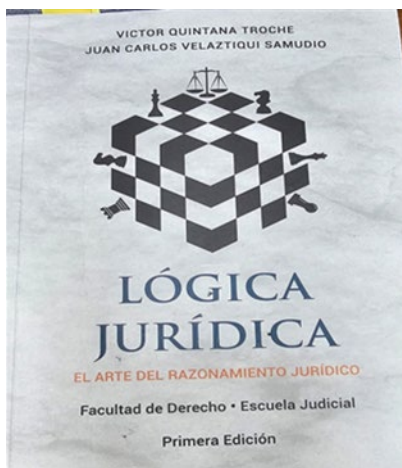
Reseña descriptiva de un libro

Águeda Ana Crimi¹

Artículo: Lógica Jurídica. El Arte del Razonamiento Jurídico

Autores: Víctor Quintana Troche - Juan Carlos Velaztiqui Samudio

Año: 2023



Edición Primera

Número Total de páginas: 234

Tipo de libro: Jurídico

Contenido del Libro:

¹ Abogada, Licenciada en Diplomacia, Lic. en Historia, Especialista en Investigación, Magister en Educación, Doctora en Historia.

- Prólogo

Se divide el contenido del libro en unidades

Unidad I: La Lógica: Concepto

Unidad II: El lenguaje: concepto

Unidad III: El concepto: definición

Unidad IV: El Juicio: Concepto

Unidad V: El razonamiento: Concepto

Unidad VI: Concepto y objeto de estudio

Unidad VII: El Derecho como sistema

Unidad VIII: Dialéctica y argumentación

Unidad IX: La función Judicial: La jurisdicción

La lógica y estructura de la sentencia Para la Escuela Judicial

Unidad I: Introducción a la lógica general y la Lógica Judicial

Unidad II: La fundamentación de la sentencia judicial

Unidad IV: El razonamiento como operación mental interna

Unidad V: Fases del razonamiento judicial

Prólogo: realizado por el Prof. Dr. Ángel Jubero Aponte Encargado de la Cátedra de Lógica Jurídica

Entre algunas de las expresiones del destacado jurista encontramos:

- La materia forma parte de la malla curricular de la carrera de Derecho.
- Servirá también a los alumnos de la Escuela Judicial.
- “Cada página de la obra destila el arte de la argumentación jurídica, desvelando la estructura del discurso, la lógica en su estado más puro y el poder de la dialéctica. A través de ejemplos magistrales, los grandes oradores y juristas de la historia cobran vida y sus palabras perduran como legado para jurisprudencia”.
- A más de las herramientas técnicas, esta obra abraza el espíritu de justicia y la equidad. Invita a los futuros abogados y magistrados a reflexionar sobre la transcendencia de su rol en la sociedad. A través de la Lógica Jurídica, invoca la integridad y el compromiso con la verdad como pilares fundamentales de la profesión jurídica.

Ayudará con las lecciones desarrollados en la obra en los alumnos una comprensión profunda y un pensamiento crítico. La lógica jurídica es una herramienta para alcanzar la excelencia en el ejercicio del Derecho y así ir logrando una sociedad más justa y humana.

Esta obra será un faro de sabiduría que guiará a sus lectores al conocimiento, la destreza en la Lógica Jurídica y al inicio del dominio del arte de la argumentación jurídica.

Síntesis de contenidos

Se hará una breve exposición de los contenidos de las unidades.

Unidad I: La Lógica

Aquí se conceptualiza la lógica, se la ubica dentro del grupo de las disciplinas (de la filosofía y la jurídica). Se destaca su importancia como herramienta de los procesos del pensamiento el análisis, la evaluación y la argumentación. Las bases fueron dadas por los filósofos de la antigüedad como así también hasta los filósofos Contemporáneos, ej. Bertrand Russell, para este filósofo la lógica permite distinguir proposiciones verdaderas de las falsas, de gran utilidad en el campo jurídico.

Otro destacado pensador Hans Kelsen, desarrollo la Teoría Pura del Derecho, siendo para él la lógica de gran ayuda para la interpretación y aplicación de la ley.

El objeto de estudio de la lógica es el análisis y la interpretación del pensamiento humano, para alcanzar la verdad y adquirir el conocimiento. Explora las estructuras y las formas del razonamiento, profundizando los principios y reglas que rigen el pensamiento, dando lugar a las habilidades analíticas y críticas, de esta forma ayuda a desarrollar habilidades mentales.

La lógica en el campo jurídico abarca la estructura lógica de los argumentos jurídicos como la validez y la coherencia de las inferencias legales.

Se destacaron filósofos como David Hume, obra: Tratado de la Naturaleza Humana. Immanuel Kant, obra, “Crítica de la Razón Pura”.

En síntesis, la lógica y el derecho, se interrelacionan, la primera brinda las herramientas necesarias para analizar y evaluar los argumentos jurídicos. Permitiendo una mejor fundamentación y comprensión del derecho.

División: La lógica jurídica se divide en lógica formal y lógica material. La primera se divide en lógica formal esta se centra en las formas y estructuras lógicas, esto permite evaluar la validez de los argumentos jurídicos. Y lógica material es una herramienta esencial para analizar y comprender el razonamiento legal.

Los principios Lógicos Son importantes en el estudio de la lógica jurídica, rigen el razonamiento y la argumentación, ayudan a evaluar la validez de los argumentos.

Así podemos citar:

El principio de Identidad, el principio de La Contradicción. El principio del tercio excluido y el de Razón Suficiente, estos son los fundamentales en el campo de la lógica jurídica.

División de la lógica jurídica Es un área específica de estudio que se ocupa del análisis y la aplicación de los principios lógicos del ámbito del derecho.

Hans Kelsen, definió la lógica jurídica es una rama de la Ciencia del Derecho se ocupa del análisis de las normas jurídicas y los argumentos legales, la consideraba como una disciplina normativa independiente de consideraciones morales y políticas y que debía basarse en principios lógicos universales.

Para Ronal Dworkin, en su obra “El Imperio del Derecho”, para este pensador implica la búsqueda dada la importancia de estos principios en el razonamiento jurídico. Se destaca **así el principio de no contradicción**, según este principio, no puede sostenerse algo y su negación al mismo tiempo, en el ámbito jurídico, implica que no se puede mantener dos normas o interpretaciones que sean mutuamente excluyentes.

Otro principio es **el principio de identidad**, establece que algo es idéntico a sí mismo y no puede ser diferente a lo que es. Este principio fue desarrollado por el filósofo Leibniz, dentro de su lógica formal. En el ámbito jurídico, implica que una norma debe ser interpretada de acuerdo con su propio contenido y no puede ser alterada arbitrariamente.

El principio del **tercio excluido** sostiene que una proposición o afirmación puede ser verdadera o falsa y no hay una tercera opción. En el ámbito jurídico significa que una norma legal debe tener una interpretación clara y precisa, sin ambigüedades que den lugar a interpretaciones contradictorias.

El principio de **razón suficiente**, establece que toda afirmación o juicio debe tener una justificación o fundamentación adecuada. En lo jurídico implica que las decisiones deben estar respaldadas por argumentos lógicos y razonamientos sólidos.

Todos estos principios jurídicos deben ser considerados en los razonamientos e argumentación.

IMPORTANCIA DE LA LÓGICA JURÍDICA

La lógica jurídica proporciona los principios, métodos necesarios para analizar y razonar de manera coherente en el ámbito legal. Ayuda a la construcción del derecho como ciencia. Además, permite que las decisiones sean coherentes y justificadas (uso del método deductivo).

En lo legislativo se emplea el método inductivo para elaborar los proyectos legislativos, la lógica jurídica ayuda a evitar contradicciones y ambigüedades en la redacción de las leyes.

También se emplea para elaborar y defender argumentos legales. Además, proporciona un marco conceptual y metodológico que permite al jurista evaluar la validez y consistencias de los argumentos legales, permite también la aplicación coherente del derecho, siendo relevante en la solución de conflictos legales y en la fundamentación de decisiones judiciales.

Para el jurista Dworkin, “la lógica proporciona el andamiaje racional para justificar las decisiones judiciales y garantizar su coherencia interna”.

En conclusión, puede afirmarse que la lógica es de suma importancia en diversos campos relacionados con el derecho. Actúa como pilar fundamental para el desarrollo del derecho como ciencia, su aplicación se extiende al ámbito judicial, legislativo y doctrinario.

Unidad II: El lenguaje. Concepto

Es un sistema de signos y reglas que utilizamos para expresa y comunicar ideas, pensamientos y emociones, compartir conocimientos, establecer relaciones.

Para Ludwig Wittgenstein (2022) expresa acertadamente “Los límites de mi lenguaje son los límites de mi mundo”.

Además, se emplea para representar: conceptos y objetos.

Posee su propia regla, es un fenómeno social-cultural que responde a un contexto. Se emplea para la redacción de las leyes, normativas, decisiones judiciales.

El lenguaje jurídico es un dialéctico especializado, destinado a permitir la comunicación entre los profesionales del derecho. (Dworkin).

Otros aspectos desarrollados son clases y niveles del lenguaje. En el campo del derecho se habla de metalenguaje, es utilizado para analizar, y comprender los conceptos y principios legales, interpretar, y aplicar las normas jurídicas.

En el lenguaje se presenta informes jurídicos basados en el lenguaje legal, leyes, antecedentes, recursos legales.

Tanto en el lenguaje como en el metalenguaje se utilizan en el derecho para comunicarse y analizar cuestiones jurídicas desde diferentes perspectivas.

El lenguaje es el medio de expresión del Derecho y su correcta utilización es esencial para la claridad y precisión en la formación de normas y argumentos jurídicos.

La lógica proporciona las reglas y los principios racionales que permiten analizar y evaluar la validez de los argumentos jurídicos. La lógica y el lenguaje son esenciales para nuestra capacidad de comunicación y la construcción del conocimiento.

El lenguaje y el discurso son herramientas que moldean nuestra comprensión del mundo, son herramientas, el discurso se utiliza para argumentar, interpretar las leyes, elaborar sentencias y establecer fundamentos legales. Ambos permiten comprender y analizar la lógica jurídica.

La semiótica en el ámbito del derecho permite analizar cómo los signos jurídicos, como las palabras, los símbolos y las estructuras gramaticales, influyen en la interpretación y aplicación de la ley. Al estudiar la semiótica, se puede adquirir una comprensión más profunda del lenguaje jurídico y su papel en la práctica y teoría del derecho.

El lenguaje jurídico es Tipo de lenguaje especializado empleado en el ámbito del derecho para comunicar conceptos legales y normas. Se caracteriza por su precisión y formalidad. Es un lenguaje técnico con estructura formal.

El Derecho como Lenguaje El derecho puede ser conceptualizado como un lenguaje en sí mismo, con reglas, estructuras y vocabulario específico que permiten la comunicación y la regulación de las relaciones sociales. Se caracteriza por su especificidad y técnica. El lenguaje jurídico debe ser claro coherente y sistemático, de tal suerte a garantizar la certeza y previsibilidad en la interpretación y aplicación de las normas. Debe evitarse las expresiones ambiguas o abstractas que puedan generar confusión.

El lenguaje del derecho posee reglas, vocabulario propio y estructura propia. Se insiste en que el lenguaje jurídico sea claro y accesible.

Unidad III: El Concepto: Definición

El concepto. Es una herramienta fundamental para comprender y analizar el derecho. Es una representación mental de una idea o categoría que permite identificar, clasificar y entender los elementos del mundo jurídico.

La definición de los conceptos es fundamental, deben ser claras y precisas, es fundamental comprender su contexto cultural y lingüístico en el que se utilice. Juegan un papel importante en las traducciones.

Los conceptos pueden dividirse en generales y particulares.

Los conceptos jurídicos son definidos por la ley y su significado está respaldado por normas jurídicas. Además, tiene su referencia a valores, especialmente al de la justicia, están orientados hacia la promoción de lo deseado y estimado desde una perspectiva de justicia. Cada concepto adquiere sentido y significación en relación con otros conceptos dentro del sistema jurídico.

Los conceptos jurídicos responden a la necesidad de regular las relaciones y conductas en una sociedad.

Clasificación de los conceptos jurídicos. Los conceptos jurídicos pueden clasificarse según su origen en tres categorías:

- 1- Conceptos legales son aquellos que encuentran su origen y fundamentación en las leyes y normativas jurídicas.
- 2- Conceptos jurisprudenciales son los que se generan a partir de las decisiones y resoluciones de los tribunales y órganos judiciales, se desarrollan a través de interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces y se establecen como precedentes jurisprudenciales.
- 3- Conceptos doctrinarios estos son elaborados por los juristas y académicos del derecho en base a la investigación y el estudio teórico. Además, se fundamentan en el análisis y la reflexión sobre el derecho y pueden surgir de la obra de juristas destacados y de la doctrina legal.

Importancia de los conceptos en el Derecho. La Tipología Jurídica.

La importancia de los conceptos en el Derecho es clara pues constituyen la base fundamental para la comprensión, aplicación y desarrollo del Derecho, facilitan la comunicación e interpretación de las normas jurídicas.

La tipología jurídica es una herramienta clave en el estudio y aplicación del Derecho. La clasificación de los conceptos permite organizar el conocimiento jurídico, facilita su comprensión y desarrollo de esta disciplina.

La tipología jurídica se divide en diversas categorías, como los conceptos generales y particulares, los conceptos normativos y axiológicos, los conceptos descriptivos y prescriptivos. Cada una de estas categorías tienen su propia función y relevancia en el análisis y aplicación del derecho. También facilita la interpretación y argumentación jurídica. Los conceptos son muy relevantes dentro del campo del Derecho.

La definición. Clases

Ayuda a comprender y comunicar el significado de algo de forma clara y concisa. Existen diferentes clases de definiciones que se emplean en la lógica jurídica.

Las definiciones pueden ser: normal, real, descriptiva, causales y esencial, son herramientas utilizadas en la lógica jurídica para comprender y delimitar los conceptos jurídicos de manera precisa y coherente.

La definición en el derecho

La definición en el derecho permite establecer el significado preciso y los límites de los conceptos jurídicos. Así se busca evitar la ambigüedad y la interpretación subjetiva, dando una base sólida para la aplicación y comprensión de las normas jurídicas.

En el campo jurídico su objetivo es limitar el alcance y contenido de los términos legales. La definición en el derecho puede variar dependiendo del sistema jurídico. Cada sistema legal tiene sus propias normas y criterios para definir los conceptos jurídicos, además de tener en cuenta el contexto cultural y normativo en el cual se desarrolla el derecho.

Unidad IV: El Juicio: Concepto

El juicio es una operación mental esencial en la lógica jurídica y en la toma de decisiones basadas en argumentos y evidencias.

El enunciado es la forma en que expresamos verbalmente o por escrito un juicio. Este puede ser falso o verdadero, dependiendo si corresponde o no a la realidad.

La proposición se refiere al contenido de un enunciado.

Clasificación de las proposiciones lógicas

Las proposiciones lógicas son fundamentales para el razonamiento y la argumentación. Pueden clasificarse en diferentes categorías tales como las proposiciones judicativas, conocidas como valorativas o afirmativas, expresan una valoración

acerca de la realidad. Las proposiciones judicativas se subdividen en dos categorías: las proposiciones descriptivas y las no judicativas. Otra clasificación las judicativas de dividen en dos categorías: las proposiciones descriptivas y las directivas.

Las proposiciones judicativas directivas, se subdivide en desiderativas, reglas técnica y normativas, estas son relevantes en la lógica jurídica.

La norma jurídica: Diversas concepciones doctrinarias. Teoría de Kelsen, busca analizar el derecho de manera objetiva y desvinculadas de consideraciones morales y políticas. La norma jurídica es una estructura lógica-normativa que se inscribe en una jerarquía de normas, esta jerarquía es una escalera normativa.

Kelsen ofrece una visión estructurada y jerárquica del sistema legal a través de la noción de norma jurídica, destaca la naturaleza normativa y prescriptiva del derecho, que tiene por objetivo reglar la conducta humana de manera objetiva.

Definición de norma jurídica y elementos constitutivos

La norma jurídica es como una regla de conducta establecida por la autoridad competente, con el propósito de regular las relaciones entre los individuos y garantizar el orden social.

Los elementos constitutivos de la norma jurídica son aquellos componentes que la conforman y otorgan su especificidad. Los elementos son el supuesto de hecho, la consecuencia jurídica y la sanción. La norma jurídica se diferencia de la normas morales o sociales por su carácter coercitivo, estas normas son obligatorias, dictada por la autoridad competente, de vigencia temporal y espacial.

Clasificación de las normas jurídicas

Pueden ser normas primarias y secundarias, la clasificación adquiere importancia para la comprensión de la jerarquía y la interrelación entre las diferentes normas dentro de un ordenamiento jurídico. La lógica jurídica es importante para comprender la clasificación de las normas jurídicas según su extensión y aplicación. Así las normas pueden ser generales y particulares o individuales, otra clasificación normas positivas también llamadas imperativas o prescriptivas y negativas o prohibitivas.

Unidad V: El Razonamiento: Concepto

El razonamiento es una actividad mental fundamental en el proceso de la lógica jurídica. Hace referencia a la capacidad humana de analizar, relacionar y extraer

conclusiones a partir de premisas o información disponible. Se basa en la capacidad de abstraer conceptos, aplicar principios lógicos. Es esencial en la lógica jurídica. Con el razonamiento se busca establecer la validez y la fuerza de los argumentos legales considerando la legislación, la jurisprudencia y los principios éticos y morales.

A través del razonamiento pueden tomarse decisiones informadas, interpretar y aplicar normas jurídicas y formular argumentos sólidos en el campo del derecho.

Estructura del razonamiento

El razonamiento dentro del campo de la lógica jurídica se caracteriza por su estructura lógica y su capacidad para establecer relaciones entre premisas y conclusiones. Elementos las premisas a partir de estas se aplica la inferencia lógica, que es el proceso para llegar a la conclusión. Existen diferentes tipos de razonamientos: deductivo, inductivo, abductivo, se basa en la generación de hipótesis o explicaciones a partir de los datos observados.

El razonamiento en la lógica jurídica sigue un orden que implica la formulación de premisas y la aplicación de reglas de inferencia para llegar a la conclusión con este proceso se establecen conexiones lógicas y se extraen conclusiones.

Finalidad del razonamiento

La finalidad del razonamiento es el resultado la búsqueda de comprender, organizar y dar sentido al mundo que nos rodea.

Para algunos filósofos la finalidad es alcanzar la verdad y comprender la realidad (Aristóteles) para otro es la búsqueda de la certeza y la eliminación de cualquier error o duda (René Descartes). La raíz más profunda radica en la sed del hombre de la búsqueda de la verdad, la comprensión del mundo que nos rodea y la toma de decisiones racionales, abriendo así las puertas al conocimiento y enfrentar los desafíos que se presentan en la realidad.

Valoración del razonamiento. Es esencial para evaluar la calidad y la validez de nuestros argumentos y conclusiones. Esto implica analizar, juzgar la coherencia interna, la consistencia lógica, la validez de las premisas y por ende la relevancia de la información utilizada y la suficiencia de la información utilizada. Aquí es importante mantener una actitud crítica y abierta.

El razonamiento jurídico. Concepto

Es una forma específica de razonamiento que se aplica al ámbito del derecho. Implica analizar y evaluar la información legal para resolver conflictos legales de

forma justa y coherente. Para algunos pensadores debe estar implícitos además los principios morales y los valores subyacentes en el sistema legal.

Estructura del razonamiento jurídico

Se compone de un antecedente y la sentencia. El antecedente del razonamiento jurídico consiste en la descripción detallada de los hechos, eventos y circunstancias relevantes de un caso. Se basa en la recolección y presentación de pruebas, testimonios y otros elementos de evidencia que respalden los hechos alegados.

La sentencia judicial es la conclusión o decisión del tribunal o juez basada en el análisis de los hechos presentados en el antecedente.

Finalidad del razonamiento

Es llegar a una decisión justa y equitativa basada en la aplicación correcta de las normas legales y a los principios jurídicos. A esto se le suma la protección de los derechos fundamentales de las personas y promover la justicia judicial.

Formas del razonamiento jurídico

Inductivo: parte de observaciones particulares para llegar a conclusiones generales.

Deductivo: parte de premisas generales, utiliza reglas lógicas para llegar a una conclusión específica.

Analógico: se basa en establecer similitudes entre casos similares y aplicar el razonamiento en el caso en un caso conocido a otro caso similar.

Mediato: es aquel en el que se establecen inferencias a través de una serie de proposiciones o premisas intermedias.

Inmediato: Aquel en el que la conclusión deriva directamente de una única premisa, sin necesidad de pasar por premisas intermedias.

Unidad VI: Concepto y objeto de estudio

El estudio de la lógica jurídica se centra en el análisis y la comprensión de los principios y métodos de razonamiento aplicados en el ámbito del derecho. Su objeto de estudio se centra en los distintos aspectos del razonamiento jurídico, incluyendo la estructura lógica de las normas jurídicas, los argumentos utilizados en la interpretación y aplicación del derecho y la coherencia y consistencia de las decisiones judiciales.

Lógica deóntica es un área especializada de la lógica se encarga del razonamiento sobre normas, deberes, permisos y prohibiciones. Se basa en el estudio de los enunciados normativos, que expresan lo que se debe hacer o lo que está permitido o prohibido.

La lógica formal clásica se preocupa principalmente por la verdad y la validez de los enunciados descriptivos, la lógica deóntica se centra en la corrección normativa e la relación entre las normas morales y las acciones morales.

Se centra en la estructura lógica de los argumentos y la verdad de los enunciados descriptivos.

La lógica deóntica se ocupa de la evaluación lógica de las normas y su relación con los agentes morales.

La conducta jurídicamente regulada y los operadores deónticos.

La conducta jurídicamente regulada se refiere a las acciones y comportamientos de los individuos que están sujetos a normas y reglamentaciones legales. Para analizar y evaluar la conducta jurídica, se utilizan operadores deónticos que son herramientas lógicas que nos permiten expresar y entender las obligaciones, los permisos, y las prohibiciones en el contexto jurídico.

Los operadores deónticos más comunes son: Obligación, prohibición, permiso.

Los principios ontológicos-jurídicos

Estos tienen una estrecha relación con el derecho, influyen en la comprensión y fundamentación de los conceptos jurídicos y en la manera en que entendemos y aplicamos el sistema legal. Principios: Principio de identidad, Principio de no contradicción, Principio de causalidad, Principio de sustancia. Principio de cambio.

Principio Lógico-Jurídicos

Son los fundamentos racionales y normativos que guían el razonamiento y la aplicación del derecho. Cabe destacar los siguientes principios: De no contradicción, de Identidad, de Tercer Excluido, Inferencia válida, de Proporcionalidad. Existen otros principios y reglas que se utilizan en el razonamiento y aplicación del derecho.

La interdefinibilidad de los operadores deónticos. Esto hace referencia a la capacidad de expresar el significado de un operador en términos de otros operadores. Esto permite definir un operador deóntico en función de otros operadores deón-

ticos. La interdefinibilidad de los operadores es importante porque permite establecer relaciones lógicas entre ellos y proporciona base para el razonamiento y la argumentación jurídica.

Leyes y teoremas deónticos Son herramientas utilizadas en la lógica deóntica para analizar y razonar sobre los conceptos éticos y normativos. Estas leyes y teoremas nos permiten entender y evaluar la corrección de los enunciados deónticos, es decir aquellos que expresan deberes, permisos y prohibiciones.

Unidad VII: El derecho como sistema

El derecho es un sistema coherente y estructurado. Es un sistema social autónomo. El concepto de sistema jurídico implica que las normas jurídicas están interconectadas y forman un conjunto coherente. Cada norma tiene un lugar y una función dentro del sistema y en su aplicación debe ser contextualizada y relacionada con las normas.

Clases de sistemas. Las clases de sistemas son una categorización para comprender la diversidad de normas que rigen la conducta humana, así existen religiosas, morales, de trato social, jurídicas.

Dinámica Jurídica esta se refiere a los cambios y evoluciones que experimenta el derecho a lo largo del tiempo, pues la sociedad y sus necesidades están en constante transformación y el sistema jurídico debe ir respondiendo a esos cambios.

La dinámica jurídica, está influenciada por factores sociales, económicos, políticos y culturales, los cambios no sólo se producen en las normas sino además en la forma en que se percibe el derecho, en la forma como se interpreta.

Los actos normativos de promulgación y de derogación

Los actos normativos de promulgación son etapas en el proceso de creación y aplicación de las leyes. En nuestro sistema se establece en la Constitución Nacional se establecen procedimientos específicos para la aprobación y promulgación de los proyectos de ley.

Derogación Los actos normativos de derogación son aquellos mediante los cuales se eliminan o invalidan total o parcialmente una norma jurídica existente. La derogación de una norma implica que esta pierde su vigencia y deja de ser aplicable en el sistema jurídico.

Unidad VIII: Dialéctica y Argumentación

La dialéctica y la argumentación son dos conceptos fundamentales en el ámbito de la lógica y del razonamiento, ambos se relacionan estrechamente, son muy importantes en el ámbito jurídico, elementos esenciales en la lógica jurídica

La dialéctica es un método de razonamiento que busca llegar a la verdad.

La argumentación se basa en la presentación de razonamientos y evidencias para respaldar una afirmación o posición.

Divisiones fundamentales del argumento

Recordemos que el argumento es el proceso mediante el cual se establece una relación lógica entre premisas y una conclusión. División fundamental: argumento, prueba y demostración.

Argumentos de la lógica jurídica

En la lógica jurídica, los argumentos desempeñan un papel fundamental al respaldar las conclusiones tomadas en el ámbito del derecho, pueden clasificarse en diferentes categorías:

Argumento lógico, Argumentación analógica, Argumento a Contrario Censo, Argumento Maius dud minus, Argumento a fortiori.

Unidad IX: La función judicial: La jurisdicción

La jurisdicción es entendida como la facultad que tienen los órganos judiciales para resolver los conflictos y aplicar la ley en casos concretos.

La función judicial cumple diversas funciones en el sistema legal: Se encarga de interpretar y aplicar las normas jurídicas en los casos concretos, los jueces deben analizar las leyes y precedentes para resolver controversias.

El Art. 5 del Código de Organización Judicial establece que “La jurisdicción consiste en la potestad de conocer y decidir en juicio y de hacer ejecutar lo juzgado. No habrá más jurisdicciones especiales que las creadas por la Constitución y la ley.”

Otros temas abordados: elementos de la jurisdicción, “Como razonan los jueces” Proceso de aplicación del derecho. Elaboración de las premisas del silogismo. La interpretación y la integración del derecho. La sentencia judicial, su estructura. Principios de fundamentación: Principio de la legalidad, de la racionalidad, de la lógica.

Parte II. La lógica y estructura de la Sentencia

Para la Escuela Judicial

Unidad I: Introducción general a la lógica general y a la lógica jurídica

La lógica general es el estudio de los principios y métodos que rigen el razonamiento válido en cualquier dominio del conocimiento.

La lógica judicial se ocupa de aplicar los principios de la lógica general al ámbito jurídico. En el sistema judicial es fundamental la capacidad de construir y evaluar argumentos sólidos, ya que de ello depende la correcta solución de los conflictos y la aplicación de la justicia, se hace para ello uso de herramientas como las reglas de inferencia, la deducción y la inducción para evaluar la validez de los argumentos presentados en un caso.

La lógica judicial es el estudio del pensamiento jurídico relacionado con la función jurisdiccional.

La Función Jurisdiccional Es una de las principales atribuciones del poder judicial en un sistema legal. Además, se refiere al poder y a la responsabilidad de un órgano para resolver disputas legales entre las partes litigantes, esta función se concretiza en una sentencia.

La sentencia judicial es el instrumento mediante el cual se materializa la función jurisdiccional. La sentencia debe contener una argumentación clara y lógica que respalde la conclusión a la que se arriba. Las sentencias judiciales son una fuente de derecho en sí misma. La naturaleza de la sentencia es un aspecto fundamental en el estudio de la lógica y la estructura de la sentencia, también puede ser considerada como una norma jurídica particularizada, establece y aplica el derecho en un caso específico. Puede establecer nuevos precedentes y contribuir al desarrollo del derecho.

La estructura de la sentencia poder extrínseca e intrínseca.

Otros temas abordados en esta unidad es la Causa de nulidad de la sentencia judicial. Los vicios de la sentencia judicial.

Unidad II: La fundación de la Sentencia Judicial

La fundamentación es esencial para garantizar la transparencia, coherencia y la legitimidad de las decisiones judiciales y salvaguardar el Estado de Derecho.

La fundamentación se basa en la lógica y en el razonamiento, la primera se refiere a la estructura y coherencia del razonamiento jurídico, mientras que implica la aplicación de principios y reglas del derecho a los hechos y circunstancia del caso.

En la sentencia además se considera, además los principios y valores jurídicos que subyacen al caso.

La correcta fundamentación es esencial en el sistema jurídico, es decir debe estar respaldada y sustentada en la Constitución y las leyes.

Concepto de Fundamentación Judicial

Este concepto hace referencia a la obligación de los jueces de exponer claramente las razones y fundamentos jurídicos del fallo. Los jueces deben analizar y aplicar adecuadamente las leyes, los precedentes y los principios legales referidos al caso. Así también requiere una argumentación sólida y coherente que respalde el fallo.

La fundamentación defectuosa es aquella en que los argumentos presentados por el juez, son insuficientes, contradictorios o poco convincentes. Los defectos en la fundamentación pueden afectar la validez y la calidad de la sentencia, debilitando su sustento lógico y jurídico.

Los vicios de la sentencia judicial. Entre los vicios puede señalarse: la falta de motivación, la motivación defectuosa, la motivación insuficiente, la motivación *strictu sensu*.

LA FUNDAMENTACIÓN Y RAZONAMIENTO son elementos esenciales en la estructura de la sentencia judicial.

La fundamentación implica la exposición de las razones jurídicas y fácticas que sustentan la decisión del juez. En tanto que el razonamiento se refiere al proceso lógico y argumentativo que emplea para llegar a la decisión.

El control de logicidad de las sentencias judiciales

Consiste en examinar el cumplimiento de las normas y principios que gobiernan el razonamiento lógico, para detectar posibles fallos. Esto permite corregirlos. El control es llevado por los órganos judiciales superiores. Los jueces deben garantizar la coherencia lógica de sus argumentos, evitando falacias y contradicciones.

Unidad III: El razonamiento como operación mental interna

Estructura general

En primer lugar, requiere la identificación y comprensión de los hechos relevantes del caso. Una vez conocidos los hechos, interpretan y analizan las leyes, reglamentos y precedentes, luego elaboran sus argumentaciones sin olvidar los principios éticos y morales relevantes.

El razonamiento judicial en el pensamiento moderno

El razonamiento judicial en la Edad Contemporánea ha ido transformándose hacia enfoques más contextualizado, participativos y orientados hacia la justicia social.

Hoy las leyes buscan ser aplicadas a la luz de los principios constitucionales y los derechos fundamentales.

Otros temas abordados en esta unidad: La concepción silogística del razonamiento judicial. El silogismo. El silogismo jurídico. La subsunción, crítica a la concepción silogística del razonamiento judicial. Premisas dialécticas del razonamiento.

Unidad IV: Fases del razonamiento judicial

En el razonamiento judicial, **la fase formal** se refiere a las etapas en la que se aplica un método lógico y estructurado para analizar y evaluar las premisas establecidas, para esto se utiliza unas reglas para derivar conclusiones válidas y fundadas. Etapas:

- 1- **Etapas de recepción del caso.** El juez recibe el caso y se familiariza con los hechos, las pretensiones de las partes, es importante la comprensión del contexto y las circunstancias que ocurrió.
- 2- **Etapas de la investigación:** El juez recopila y examina detalladamente la normativa legal pertinente, para respaldar sus decisiones.
- 3- **Etapas de interpretación:** el juez interpreta las normas legales aplicables al caso, se emplea métodos de interpretación literal, histórico, teleológico, jurídico, sistémico, para determinar el sentido y el alcance de las disposiciones legales.
- 4- **Etapas de argumentación:** Se elabora los argumentos que respaldará su posición y su decisión. Los argumentos pueden basarse en principios generales, la doctrina jurídica y consideraciones de equidad.

5- Etapa de valoración de las pruebas: el juez analiza y evalúa las pruebas presentadas.

6- Etapa de deliberación: El juez reflexiona sobre los argumentos presentados, las pruebas valoradas y las posibles soluciones al caso. Se analiza las fortalezas y debilidades de cada argumento.

7- Etapa de decisión: el juez toma la decisión final, emite la sentencia que resuelve el caso.

Otros temas desarrollados: La fase no formal de formulación de las premisas, la Interpretación Jurídica, La integración del Derecho, La Argumentación jurídica: Concepto y clases de argumentos.

La fase formal: La Conclusión del Razonamiento Judicial

Principios de fundamentación de la sentencia son los criterios y lineamientos que guían la labor del juez al momento de justificar su decisión, estos principios varían en función del sistema jurídico y la tradición legal de cada país, entre los más comunes puede destacarse:

Principio de legalidad, Principio de congruencia, Principio de motivación suficiente, Principio de no contradicción, Principio de proporcionalidad, Principio de suficiencia probatoria. Estos principios son esenciales que orientan al juez al momento de justificar su decisión, estos están destinados a que la sentencia se base en el respeto a la ley, en la consideración de los argumentos de las partes, en la expresión clara y coherente de los argumentos y en una evaluación adecuada de las pruebas presentadas.

Otros temas desarrollados: La jurisprudencia como fuente del derecho. La responsabilidad judicial, Responsabilidad de los funcionarios públicos.

Comentario:

El libro está dirigido a los alumnos del primer curso de Derecho (curso de grado) y a los alumnos de la Escuela Judicial (curso de postgrado).

Pone al alcance de los alumnos el contenido de la materia, sirviendo así de Manual. La Lógica Jurídica es una materia curricular, orientado a al pensamiento lógico, reflexivo, la lógica es una herramienta para todo tipo de conocimiento y actividad racional que permite claridad de pensamiento, facilidad en detectar las falacias y realizar argumentaciones correctas.

La lógica jurídica es fundamental en el ámbito del derecho por varias razones, permite estructurar y analizar argumentos de manera clara y coherente, lo que es esencial para la interpretación y aplicación de las normas legales.

Además, ayuda a los profesionales del derecho a identificar falacias o inconsistencias en los razonamientos, lo que contribuye a una toma de decisiones más justa y fundamentada. Asimismo, es crucial para la elaboración de leyes y la resolución de conflictos, ya que proporciona un marco para evaluar la validez de los argumentos presentados en un caso.

Resumiendo, la lógica jurídica no solo mejora la calidad del razonamiento legal, sino que también promueve la justicia y la equidad en el sistema legal. Siendo muy importante ir adentrándose en la disciplina, este material ayudará al alumno a encausar sus pensamientos.

Se recomienda que al final de cada capítulo se tenga una serie de ejercicios para aplicar lo aprendido y una lista de referencias bibliográficas para lecturas posteriores. Y separa los materiales de grado del curso de posgrado, aunque podría hacerse una selección de los conceptos y principios para el curso de la Escuela judicial, para el nuevo libro.



Mundo Tecnológico



Ciencias y Tecnologías

Eventos: París, Francia – Los días 10 y 11 de febrero Francia recibió a la crema y nata de la inteligencia artificial (IA) a nivel mundial. Se realizaron varios eventos científicos y culturales con la presencia de 80 países y de varios jefes de Estado. Ante las potencias en materia de IA como son China y Estados Unidos, Francia y Europa.



Se debatió sobre las acciones comunes a poner en marcha, un desarrollo más inclusivo y la regulación, un punto de discordia mayor, pues solo siete países del mundo apoyan esta iniciativa.

También fueron realizados una serie de eventos culturales relacionados con la IA y la producción de información en la Biblioteca Nacional de Francia (BnF) así como en la Conserjería. El objetivo es mostrar las aplicaciones positivas de esta tecnología y “crear confianza para acelerar su adopción”, explicó Clara Chappaz, ministra francesa delegada a las industrias digitales

Francia quiso aprovechar esta reunión mundial para defender una visión más ética y accesible de la IA -indican los organizadores del evento-, de ahí que se busque un desarrollo más inclusivo y más responsable con el medioambiente sin que sea un limitante.

El eje medioambiental fue uno de los puntos principales, teniendo en cuenta el impacto de la IA. A manera de ejemplo, una conversación de ChatGPT, el robot de conversación de Open AI consume 10 veces más electricidad que una simple búsqueda en Google. Según las primeras estimaciones, para 2030 los centros de datos que almacenan la información y las capacidades de cálculo que requiere la IA consumirán un 3% de la electricidad mundial.

Francia es el país cuenta con numerosos polos de excelencia, desde la formación hasta las infraestructuras. Alberga algunas de las escuelas de ingeniería más prestigiosas del mundo, como la École Polytechnique. En cuanto a infraestructuras, por un lado, el país dispone de una extensa red de fibra óptica y muchos terrenos disponibles para construir centros de investigación. Por otro lado, Francia ha adquirido tres supercomputadoras dedicadas a la IA, y una cuarta comenzará a operar a finales de junio.

<https://www.france24.com/es/tag/deepseek/>





La palabra tecnología proviene de la unión de dos raíces griegas: tekné (“arte”, “técnica”) y logos (“saber”, “conocimiento”).

Podemos interpretar su significado etimológico como el saber de las técnicas, o el conocimiento para hacer posibles las cosas.

Con el desarrollo de la ciencia, la tecnología se convirtió en la aplicación del conocimiento en una técnica.

Refugiados



*La Convención sobre el Estatuto
de los Refugiados de 1951
(Archivo de la ONU)*

Los refugiados en el mundo (I parte)

La crisis de los refugiados es uno de los desafíos humanitarios más apremiantes de nuestro tiempo. A medida que los conflictos armados, la persecución política, la violencia y el cambio climático continúan desplazando a millones de personas, el número de refugiados en el mundo ha alcanzado cifras alarmantes. Según datos de la ONU, más de 26 millones de personas se encuentran en esta situación, buscando seguridad y un futuro mejor.

Numerosas son las causas que impulsan al desplazamiento forzado, las condiciones que enfrentan los refugiados es la búsqueda de asilo y una respuesta de la comunidad internacional ante esta crisis. Se busca generar conciencia sobre la importancia de la solidaridad y la acción colectiva para abordar las necesidades de quienes han sido obligados a abandonar sus hogares.

ACNUR, AGENCIA DE LA ONU PARA LOS REFUGIADOS



ACNUR, (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados), protege a las personas forzadas a huir de sus hogares y a las **personas apátridas**.

Para ello, brinda asistencia vital en situaciones de emergencia, salvaguarda los derechos humanos fundamentales y ayuda a las personas desplazadas a encontrar un lugar seguro que puedan llamar hogar. Asimismo, se esfuerza por garantizar que las personas apátridas obtengan una nacionalidad, lo que les permite tener acceso a derechos fundamentales, como la educación y la atención médica. Esta institución garantiza que las personas refugiadas y desplazadas cuenten con albergue, alimento, agua, atención médica y ayuda para encontrar a familiares desaparecidos.

Casi una de cada ocho personas es migrante, y la cifra es cercana a los 1000 millones. La condición de migrante afecta enormemente la salud y el bienestar, y los refugiados, continúan siendo uno de los grupos más vulnerables y desatendidos en muchos países.

Es bien sabido que la situación de desplazamiento o de migración tiene consecuencias para la salud y el bienestar, un problema frente al cual han de actuar los sistemas de salud de todo el mundo. Para alcanzar uno de sus principales objetivos, que no es otro que el de atender a todas estas personas, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha recogido y analizado datos en todo el mundo para elaborar su primer Informe mundial sobre la salud de los refugiados y los migrantes, que muestra amplia y detalladamente los numerosos problemas de salud que sufren cientos de millones de personas (se adjunta el link de la Revista que contiene el informe sobre la salud de los refugiados en el mundo).

ACNUR se esfuerza por garantizar que lleguen a un lugar seguro y que no sean devueltas a contextos en los que peligran su vida o su libertad. Este es el principio central de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, que constituye el cimiento legal de la labor que realiza ACNUR.

Solicitar asilo es un derecho humano. Por tanto, cualquier persona que esté huyendo de conflictos, persecuciones o violaciones a derechos humanos tiene derecho a solicitar protección en otro país.

Desplazados internos

Las personas **desplazadas internas** han sido forzadas a abandonar sus hogares; sin embargo, en contraste con las personas refugiadas, los desplazados internos permanecen en su propio país. Entre las poblaciones desplazadas en el mundo, esta es una de las más vulnerables, pues con frecuencia queda atrapada en peligrosas zonas de conflicto y le es imposible llegar a un lugar seguro. Además, dependen de que su gobierno las proteja, pero este quizás no pueda o no quiera hacerlo. Por otra parte, por estar en zonas de conflicto, las personas desplazadas internas no siempre pueden recibir ayuda, lo cual las deja sin suministros e insumos, como albergue y alimentos. Siempre que le es posible, ACNUR protege y aboga por las personas desplazadas internas; para ello, instala campamentos, ofrece alojamiento y distribuye artículos de primera necesidad.



Imagen de archivo del 16 de noviembre de 2021: 99 supervivientes fueron rescatados por el Geo Barents a unas 30 millas de las costas libias. En el fondo del barco de madera abarrotado, 10 personas fueron encontradas muertas por asfixia luego de 13 horas a la deriva en el mar © Candida Lobes/MSF.

Apátridas A millones de personas en el mundo les ha sido negada una nacionalidad, lo cual las convierte en apátridas. Ninguna de ellas cuenta con documentación esencial, como un documento de nacimiento. En consecuencia, les es difícil ir a la escuela, recibir atención médica, obtener un empleo, votar, viajar, incluso, adquirir una propiedad. Una generación detrás de otra queda atrapada en este ciclo de pobreza y falta de oportunidades.

ACNUR protege a las personas apátridas y aboga por sus derechos; para ello, colabora con los gobiernos para cambiar las leyes en materia de nacionalidad y garantizar el registro de los nacimientos. Desde 2014, gracias a la labor de ACNUR, más de 500.000 personas apátridas han obtenido una nacionalidad en veintisiete países.



Muchas de las personas que llegan a los campos de refugiados de Somalia huyen del hambre y la sequía. Sadik Gulec / Shutterstock

La cifra de refugiados se triplicó en 2023 desde la década anterior

La violencia y el conflicto contribuyeron al aumento de **40%** de los refugiados en 2023 fueron niños, **2 millones** son los niños que se estima que nacieron como refugiados entre 2018 y 2023, **69%** de los refugiados fueron acogidos por países vecinos **5** países acogen 40% de los refugiados: Irán, Turquía, Colombia, Alemania y Pakistán (Fuente: Informe ACNUR 2023, una estimación por falta de detalles demográficos).



Al terminar 2023 habían obligado a huir de sus hogares a más de 114 millones de personas, el número más alto desde la Segunda Guerra Mundial. Ya no sólo desplazan las guerras, sino también las catástrofes naturales como los terremotos, las inundaciones o los ciclones, todas agravadas por el cambio climático.

En el último Foro Mundial sobre los Refugiados, que se celebró en diciembre de 2023 en Ginebra, se reunieron 4.200 participantes procedentes de 168 gobiernos y de 425 organizaciones, públicas y privadas.

A finales de junio de 2024, 122,6 millones de personas en el mundo se habían visto forzadas a abandonar su hogar. De esa cifra, cerca de 43,7 millones eran personas refugiadas.

Además, había 4,4 millones de personas apátridas, es decir, personas a quienes se les niega el derecho a tener una nacionalidad y el acceso a derechos fundamentales, como la educación, la atención médica, el empleo y la libertad de circulación.

En un momento en el que una de cada 67 personas en el planeta Tierra se ha visto forzada a huir, la labor que ACNUR realiza nunca ha sido muy importante.

ACNUR tiene presencia en 136 países. Las personas que trabajan en ACNUR son la columna vertebral de la organización. Al 31 de diciembre de 2023, la plantilla comprendía 20.305 personas; de las cuales, el 91% se encuentra en el terreno.

Los fondos que ACNUR recibe provienen, sobre todo, de aportaciones voluntarias: el 80% es proporcionado por los gobiernos y por la Unión Europea; el 4% proviene de otras organizaciones intergubernamentales y de mecanismos de financiación; y el 15% restante proviene del sector privado, incluidas fundaciones,

empresas y el público en general. Además, ACNUR recibe un subsidio limitado (1%) del presupuesto de las Naciones Unidas para cubrir gastos administrativos; también acepta contribuciones en especie, como tiendas de campaña, medicamentos y camiones. Año con año, ACNUR publica dos informes estadísticos de suma importancia con respecto al desplazamiento forzado en el mundo: el Informe de tendencias globales y el Informe semestral de tendencias.

El 20 junio 2024 120 millones de personas en el mundo se encuentran desplazadas de sus hogares al haberse visto forzadas a huir por la guerra, la violencia y la persecución, según la agencia de la ONU para refugiados, ACNUR. Esta cifra supone un aumento del 8% con respecto al año anterior. La organización también señala que alrededor de 40% de los desplazados Siria sigue siendo el origen de la mayor crisis de refugiados del mundo, con 13,8 millones de personas desplazadas forzosamente dentro y fuera del país a finales de 2023, debido a la guerra civil que empezó hace 12 años son menores.

Un factor clave detrás del aumento de las cifras mundiales de este año ha sido la guerra civil en Sudán, donde casi 11 millones de personas habían huido de sus hogares a finales de 2023. Y otros países del África.

Las cifras más recientes que manejan son de 7,7 millones de venezolanos. Colombia es el país que más recibe refugiados de Venezuela.

De los 120 millones de personas desplazadas por la fuerza en el mundo, 23 millones se encuentran en el continente americano.

Se dan desplazados de Honduras, El Salvador y Guatemala, que huyen de conflictos, guerra y violencia. Otra crisis que se está siguiendo es la de Haití, por la permanente inestabilidad política, la pobreza y la violencia de las pandillas, que se han apoderado de grandes partes del país.

“Estas personas tienen el derecho de pedir asilo y los países que las reciben tienen la obligación de darles protección”, porque si son devueltas pueden correr riesgos graves de violaciones a sus derechos humanos, tortura, prisión y, en algunos casos, muerte.

En el mundo hay 43,4 millones de personas refugiadas. Se estima que el 40% de las personas refugiadas en el mundo tienen menos de 18 años. La mayoría de las personas refugiadas desea volver a casa cuando las condiciones lo permitan. En 2023, casi 1,1 millones de personas refugiadas lograron volver a su lugar de origen.

Los refugiados y migrantes siguen siendo unos de los grupos más vulnerables de la sociedad, y a menudo se enfrentan a la xenofobia; discriminación; condiciones

de vida, vivienda y trabajo deficientes; y acceso deficiente o restringido a los servicios de salud generales.

Los migrantes en situación de vulnerabilidad son aquellos migrantes que no pueden gozar de manera efectiva de sus derechos humanos, que corren un mayor riesgo de sufrir violaciones y abusos.

Las violaciones de los derechos humanos de los migrantes pueden incluir la denegación de derechos civiles y políticos, como la detención arbitraria, la tortura o la falta de garantías procesales, así como derechos económicos, sociales y culturales como el derecho a la salud, la vivienda o la educación.

En Paraguay, la OIM ofrece una respuesta integral a las necesidades humanitarias de los migrantes, los desplazados internos, los repatriados y las comunidades.

Con sede en Ginebra, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) cuenta con 174 Estados miembros y una amplia “huella” de más de 400 oficinas en todo el mundo. Está comprometida con el principio de que la migración segura, regular y ordenada beneficia a los migrantes y a la sociedad.

A principios del siglo XX, el problema de los refugiados empezó a despertar el interés de la comunidad internacional, que por razones humanitarias fue asumiendo la tarea de proteger y ayudar a los refugiados.

Definiendo conceptos:

Migrante. Persona que se desplaza de un lugar a otro, ya sea dentro de un país o a través de una frontera internacional.

Migrante internacional. Persona que cambia su país de residencia habitual.

Refugiado. Persona que se encuentra fuera de su país de origen y que necesita protección internacional debido a que teme ser perseguida o a recibir amenazas graves para su vida, integridad física o libertad en su país de origen como consecuencia de la persecución, los conflictos armados, la violencia o los disturbios públicos graves.

Solicitante de asilo. Persona que busca protección internacional. No todos los solicitantes de asilo serán reconocidos en última instancia como refugiados, pero todos los refugiados reconocidos como tal han sido inicialmente solicitantes de asilo.

Trabajador migrante internacional. Migrante internacional que actualmente está empleado o desempleado y en busca de empleo en su país de residencia actual, de acuerdo con la definición de la Organización Internacional del Trabajo.

Migrante en situación irregular (también migrante irregular o migrante indocumentado). Persona que se desplaza o se ha desplazado a través de una frontera internacional y que no está autorizada a entrar ni a permanecer en ese Estado de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte.

Consulte las definiciones más completas relacionadas con los refugiados y los migrantes en el glosario de términos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y en el glosario sobre migración de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) (1, 2).

Según el derecho internacional, los migrantes tienen derechos humanos en virtud de su humanidad. El derecho consuetudinario internacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos son de aplicación universal y, por tanto, establecen los deberes y derechos de los migrantes. Existen otros instrumentos internacionales que abordan específicamente la protección de los migrantes y sus derechos. Hoy también preocupan los muertos y los desaparecidos de los familiares de los migrantes. El Plan de Acción Mundial de la OMS sobre la Promoción de la Salud de los Refugiados y los Migrantes menciona que la salud es un elemento esencial de la protección y la asistencia a los refugiados y los migrantes y de la buena gobernanza de las migraciones.

Legislación

* La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951

La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo, de 1967, son los instrumentos jurídicos que constituyen la base de la labor que realiza ACNUR.

En ambos se define el término “refugiado”, se detallan los derechos de las personas refugiadas y se definen las normas internacionales para brindar protección.

Refugiado es aquel que “debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de su país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él”.

* **Convención de Ginebra, 12 de agosto de 1949.** Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales s piedra angular del Derecho Internacional Humanitario.

El principio más importante de la **Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (en adelante, la Convención de 1951)** es la no devolución, que implica que ninguna persona refugiada debería ser devuelta al país en el que su vida o su libertad corren grave peligro.

Este documento define las normas mínimas básicas con respecto al trato que debe darse a las personas refugiadas, lo que incluye garantizar su derecho a la vivienda, al trabajo y a la educación, en tanto permanezcan desplazadas, para que puedan llevar una vida independiente en condiciones dignas. Asimismo, precisa las obligaciones de los refugiados en los países de acogida y delimita características específicas de personas que no califican para el reconocimiento de la condición de refugiado, como aquellas que han cometido crímenes.

Referencias

<https://www.bbc.com/mundo/articles/cxrrvyvrw9vo>

<https://www.acnur.org/datos-basicos>

<https://www.acnur.org/convencion-sobre-el-estatuto-de-los-refugiados-de-1951>

<https://www.acnur.org/que-hacemos>

* **Ley N° 1938/02 General sobre Refugiados.**

* **Ley de Inmigración del 06 de octubre 1903**

* **CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS:**

https://www.acnur.org/sites/default/files/2023-05/Convencion_1951.pdf

* **Ley N° 6984/2022 DE MIGRACIONES del Paraguay.**

* ***Organización Mundial de la Salud (OMS).* 2022. Informe Mundial sobre la salud de los refugiados y los migrantes. Recuperado de: <https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/360465/9789240054820-spa.pdf>**

* Portal de datos sobre migración. (2025). Recuperado de: <https://www.migrationdataportal.org/es/themes/derechos-de-los-migrantes#lecturas-adicionales>

12 de agosto de 1949 | Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales.



<https://www.cruzrojacolombiana.org/12-de-agosto-de-2022-convenios-de-ginebra-y-sus-protocolos-adicionales-piedra-angular-del-derecho-internacional->

Movimientos de población <https://www.msf.org.ar/tag/movimientos-de-poblacion/>



Aniversario



“35 Aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño”

27 de noviembre de 2024

La ministra de la Corte Suprema de Justicia y ministra enlace del Fuero de la Niñez y Adolescencia, doctora María Carolina Llanes, participó de la apertura del 1er. Congreso de Alto Perfil “35 Aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño – Avances y Desafíos”, realizado en el Aula Magna del Instituto del Banco Central del Paraguay. El evento tuvo como panelista al presidente de la Oficina Técnica de Apoyo al Fuero de la Niñez y Adolescencia (Otana) y miembro del Tribunal de Apelación de la Capital, doctor Guillermo Trovato.

En su discurso la ministra Llanes reafirmó el compromiso de la Corte Suprema de Justicia con la defensa de los derechos del niño, niña y adolescente (NNA), alegando que este evento marca un hito, a partir del cual todos los países organizaron sus respectivos programas políticos, constitucionales y jurídicos para erigir una plataforma sólida y efectiva en la protección integral de la niñez y adolescencia de las regiones. Entre los panelistas estuvo el doctor Trovato, quien hizo énfasis en “La perspectiva del Poder Judicial sobre el acceso a la justicia para niños, niñas y adolescentes”.

El ministro de la Niñez y Adolescencia, Walter Gutiérrez, destacó el trabajo mancomunado con la ministra enlace de este fuero, la doctora Llanes. “Quiero destacar la gran sintonía de trabajo que existe entre el Poder Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Defensoría General, ese diálogo que existe entre todos los poderes del Estado” Participaron además el juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Diego Moreno Rodríguez Alcalá; el ministro de Educación y Ciencias, Luis Ramírez; la presidenta del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados,

Alicia Pucheta; el defensor general, Javier Esquivel; la ministra coordinadora de la Oficina de la Primera Dama, sobre-niños-y-adolescentes Alicia Pomata; Rossana Vega, representante de Unicef en Paraguay, entre otros.

<https://www.pj.gov.py/notas/27227-ministra-llanes-participo-del-1er-congreso-de-alto-perfil->





Cibercultura



Se refiere al conjunto de fenómenos que emergen del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente internet y las redes sociales.

Cultura digital

Águeda Ana Crimi¹

La cultura digital puede entenderse como el modo en que las tecnologías digitales están integradas en nuestras vidas diarias y cómo influyen en nuestra percepción del mundo.

Es toda aquella **tecnología** que nos rodea cibernéticamente. Esta cultura ha logrado globalizar en tiempo récord las **tecnologías digitales** relacionadas con política, economía, educación y generando una intercomunicación y entre todos los países del mundo.

Origen: Su surgimiento está ligado al desarrollo de Internet y las TIC (Tecnologías de la Información y la Comunicación), que han permitido la democratización de la información y la comunicación a una escala sin precedentes.

Dentro de la industria cultural encontramos la cultura digital, la cual se puede definir como un conjunto de prácticas, costumbres y maneras de interacción social llevadas a cabo a través de medios digitales, gracias al internet. En una sociedad en constante crecimiento y transformación, la cultura digital surge con novedosas prácticas sociales que cambiaron radicalmente diversos aspectos de nuestras vidas.

La cultura digital es conocida también como cibercultura.

No hay transformación digital posible sin una cultura digital. Lo que define su efectividad es el resultado de tres elementos: tecnologías digitales, liderazgo digital y, lo más relevante, cultivar una buena cultura digital. La tecnología se mantiene en constante evolución.

¹ Abogada, Licenciada en Diplomacia, Lic. en Historia. Magister en Educación, Especialista en Investigación Científica. Doctora en Historia.

A raíz de todo esto, la cultura se ha transformado y extendido, llegando a surgir nuevos términos, prácticas y reglas que aplican exclusivamente en este encuentro globalizado.

Propósitos de la Cultura Digital

El propósito o fin último de la sociedad digital es facilitar el conocimiento y la creatividad a través de las relaciones entre las personas, y máquinas y personas, y reducir las desigualdades.

A través de la tecnología se amplía el conocimiento que enriquece espíritu crítico y el acceso a la información.

La sociedad digital mejora de la adaptación humana.

Las posibilidades de la comunicación, las conexiones entre personas trasladan ideas, comportamientos y se mejora la colaboración.

El acceso a la información reduce las desigualdades, y ofrece nuevas oportunidades a las personas.

Características principales de la cultura digital

Se destacan las características esenciales en lo que es la cultura digital, las cuales han contribuido a la interacción social, generación de contenido e innovaciones, estas son:

- Empleo masivo de la World Wide Web, es la red mundial que permite la transmisión de información de documentos, imágenes, hipertextos, audios y videos que se pueden enviar a través de internet, es decir, es la navegación que se emplea a la hora de buscar algo o navegar por páginas webs.

Muchas personas suelen confundir el World Wide Web con el internet, básicamente el internet es la estructura y conexión de antenas y satélites para interconectar dispositivos de cómputo a nivel mundial.

Los cambios culturales y tecnológicos son constantes dentro de la cultura digital.

<https://hubconsultores.com/blog/cultura-digital/>



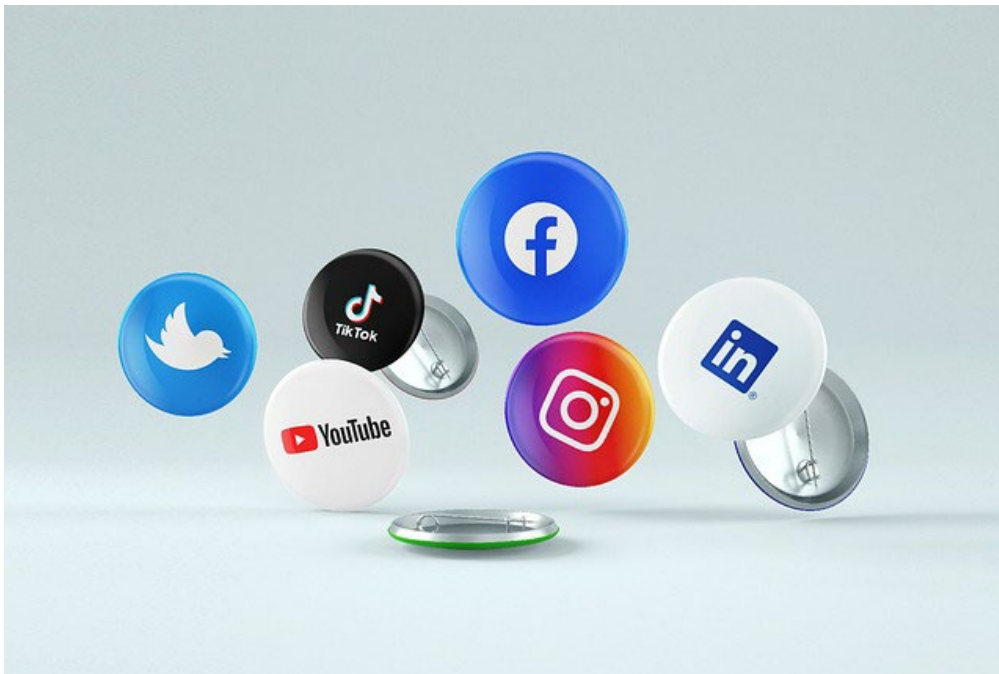
Tecnología de la Información y Comunicación (TIC)

Las TIC han sido determinantes en lo que es la cultura digital, estas son todas las herramientas, prácticas y saberes que permiten que la información fluya a cualquier parte del mundo. Estas fueron desarrolladas luego del surgimiento del internet.

De este modo, las innovaciones tecnológicas han creado una sociedad más informada, un mundo al instante. Algunos de los inventos más destacados:

Pizarras digitales en el sector educativo, mesas interactivas, comercio electrónico, tablets, correo electrónico.

Las TIC han tenido gran impacto en áreas como la educación, donde ayudan a procesar información, realizar gestiones administrativas y mucho más. Además, las nuevas generaciones son nativos digitales, por lo que el uso de la tecnología es esencial en el proceso de enseñanza aprendizaje, tanto para alumnos como para docentes y las lecturas digitales forman parte del día a día en la educación.



Las Redes Sociales Son estructuras sociales que permiten a las personas intercambiar información con familiares, amigos, conocidos e incluso desconocidos mediante el uso del internet. Las redes sociales que han facilitado el proceso de globalización social: Facebook, Instagram, Snapchat, Twitter, YouTube, Tumblr, Pinterest. Todo esto es la cultura digital es la tecnología que nos rodea cibernéticamente, que ha logrado lo inimaginable, globalizar en tiempo récord la tecnología digital relacionada con política, economía y la educación generando una intercomunicación global.

<https://www.euroinnova.com/blog/que-es-la-cultura-digital#que-es-la-cultura-digital>



El Metaverso

La palabra “metaverso” es un acrónimo compuesto por ‘meta’, que proviene del griego y significa “después” o “más allá”, mientras que ‘verso’ hace referencia a “universo”, por lo que se habla de un universo que está más allá del que conocemos actualmente. En este caso es un nuevo ecosistema virtual y tridimensional (3D) en el que los usuarios pueden interactuar entre ellos, trabajar, jugar, estudiar, realizar transacciones económicas, entre muchas otras posibilidades. Todo ello de forma descentralizada.

Un Metaverso digital es un mundo virtual que se crea mediante el uso de tecnología informática e Internet.

Por ejemplo, puede ser un juego, como Second Life, o puede ser una comunidad en línea, como Facebook.

Aunque hay dos tipos de Metaversos digitales: persistentes y no persistentes.

Por un lado, los mundos persistentes siempre se están ejecutando y su contenido nunca cambiará ni desaparecerá.

Por otro lado, los mundos no persistentes se ejecutan en tiempo real y su contenido cambiará a medida que pase el tiempo.

Por supuesto, hay muchas ventajas que vienen con este tipo de entorno de realidad virtual:

Los usuarios pueden:

- a- crear su propio contenido sin ninguna limitación de hardware o software
- b- explorar estos mundos e interactuar con otros usuarios en ellos.

El mundo de realidad virtual tiene características similares al mundo real, por lo que se siente como si estuviera viviendo otra vida en otro lugar por un tiempo.

Ofrece más oportunidades de colaboración e interacción entre las personas, lo que da lugar a nuevas formas de trabajar y aprender.

Se crean nuevos mercados y aumentan las contrataciones electrónicas a través de tiendas virtuales, se pueden adquirir bienes y servicios en tiempo real, a través de web sites.

El entorno también es más inmersivo de lo que estamos acostumbrados con Internet, lo que significa que puede mejorar la forma en que nos comunicamos y compartimos información.

Dentro de la industria cultural encontramos la cultura digital. En una sociedad en constante crecimiento y transformación, la cultura digital surge con novedosas prácticas sociales que cambiaron radicalmente diversos aspectos de nuestras vidas.



El Metaverso puede utilizarse en el ámbito legal, como por ejemplo:

1. **Audiencias Virtuales:** Con el auge de la tecnología de realidad virtual y aumentada, los tribunales están explorando la posibilidad de llevar a cabo audiencias y juicios en entornos virtuales. Esto puede facilitar la participación de testigos y abogados que se encuentran en diferentes ubicaciones geográficas.

2. **Simulaciones y Entrenamiento:** Los abogados y estudiantes de derecho pueden utilizar el Metaverso para simular juicios, negociaciones y otros procedimientos legales. Estas simulaciones pueden ser herramientas valiosas para la formación y el desarrollo de habilidades prácticas.

3. **Contratos Inteligentes:** En el contexto de las transacciones que ocurren en el Metaverso, los contratos inteligentes (programas que se ejecutan automáticamente cuando se cumplen ciertas condiciones) pueden ser utilizados para facilitar acuerdos y transacciones de manera segura y eficiente.

4. **Propiedad Virtual:** A medida que las personas compran y venden bienes virtuales (como terrenos, objetos y avatares) en el Metaverso, surgen cuestiones legales sobre la propiedad y los derechos de uso. Los abogados están comenzando a abordar cómo se aplican las leyes de propiedad intelectual y de bienes raíces en estos entornos digitales.

5. Los abogados están trabajando en la creación de marcos legales que aborden cuestiones como la privacidad, la seguridad de los datos y la protección del consumidor en estos espacios virtuales.

6. **Litigios y Resolución de Conflictos:** El Metaverso puede ofrecer nuevas plataformas para la resolución de disputas, permitiendo a las partes involucradas interactuar en un entorno virtual para negociar y resolver conflictos sin necesidad de acudir a un tribunal físico.

7. **Derechos de Autor y Propiedad Intelectual:** La creación de contenido en el Metaverso plantea preguntas sobre la protección de los derechos de autor y la propiedad intelectual. Los abogados están explorando cómo se aplican las leyes existentes a las obras creadas en estos entornos.

8. **Ética y Responsabilidad Profesional:** A medida que los abogados interactúan en el Metaverso, surgen cuestiones éticas sobre la representación, la confidencialidad y la conducta profesional en entornos virtuales.

Expresiones vertidas en una conferencia realizada en Colombia, en la Universidad Externado, sobre el tema “Inteligencia artificial, Metaverso y administración de justicia”, y expresaron que para la administración de justicia hay por lo menos 5 elementos de la tecnología que se debe aplicar en diferentes ámbitos para poder ejercer justicia.

Automatización de procesos, Gestión de datos, Audiencias virtuales, Tecnología blockchain, Inteligencia artificial. En este país se realizó una audiencia judicial en el Metaverso (2023).

El uso del Metaverso en el derecho es un campo emergente que presenta tanto oportunidades como desafíos. A medida que la tecnología avanza, es probable que se vea un desarrollo continuo en la forma en que se aplican las leyes y se resuelven los conflictos en estos nuevos espacios digitales. La Facultad de Derecho debe formar a sus alumnos, importa una reforma curricular con nuevos contenidos, enfoques, bibliografías actualizadas y el uso de la tecnología.

En el año 2022 la Comisión Europea propuso una Declaración de Principios y Derechos, ha declarado “Queremos tecnologías seguras que sirvan para las personas y que respeten nuestros derechos y valores, también cuando usemos internet. También deseamos que todo el mundo esté capacitado para partir activamente en nuestras sociedades, cada vez más digitalizadas”.

En conclusión, en cuanto a su utilidad, el Metaverso sirve como un espacio compartido que trasciende las limitaciones geográficas y permite la colaboración global. En él, las personas pueden socializar, trabajar, asistir a eventos o realizar transacciones comerciales, todo en un entorno virtual. Se participa con otras personas sin salir del espacio físico en el otro se encuentra. En el mundo del Metaverso el avatar realizará las transacciones, pudiendo usarse la tecnología Blockchain.

Es muy importante en el mundo del Metaverso la presencia del respeto de los valores, principios derechos y los derechos, como los derechos innatos al ser humano, ej la vida, la libertad, expresión, integridad, propiedad. Es importante la protección de las identidades de los participantes.

Debería incorporarse la enseñanza el uso de la tecnología del Metaverso. Todo este mundo inimaginable que nos espera nos obliga a ser innovadores, creativos y abiertos a esos nuevos universos.

Referencia

Sanromán Aranda, Roberto. (2023). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8873448>

<https://derechoconstitucional.uexternado.edu.co/inteligencia-artificial-metaverso-y-administracion-de-justicia/>

<https://www.euroinnova.com/blog/que-es-la-cultura-digital#que-es-la-cultura-digital>

<https://derechoconstitucional.uexternado.edu.co/inteligencia-artificial-metaverso-y-administracion-de-justicia/#lg=1&slide=0>



Informe Regional: Desafíos Regulatorios de la Inteligencia Artificial en Latinoamérica (enero 30, 2025) Niubox

En Niubox, ha estado monitoreando de cerca el crecimiento de la regulación de la inteligencia artificial (IA) en América Latina, identificando más de 150 proyectos de ley relacionados, con México, Argentina y Perú liderando la iniciativa. Sin embargo, muchos de estos proyectos no están alineados con las necesidades de innovación y capacitación que la región requiere.

Este informe busca generar un espacio de reflexión sobre los desafíos regulatorios, destacando la importancia de fomentar la innovación sin comprometer los derechos de las personas ni el potencial económico de nuestros países, y proponiendo un camino hacia un marco regulatorio más equilibrado y efectivo.

<https://niubox.legal/informe-regional-desafios-regulatorios-de-la-inteligencia-artificial-en-latinoamerica/>

Legislaciones

1- LIBRO BLANCO Bruselas, 19.2.2020

Sobre la inteligencia artificial - un enfoque europeo orientado a la excelencia y la Confianza.

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020DC0065>

2- Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial de la UNESCO

La Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial es el primer instrumento normativo mundial sobre la ética de la inteligencia artificial, aprobado el 23 de noviembre de 2021 durante la 41.^a Conferencia General de la UNESCO.

<https://www.unesco.org/es/articles/recomendacion-sobre-la-etica-de-la-inteligencia-artificial>

3- Ley de IA de la UE: primera normativa sobre inteligencia artificial

El uso de la inteligencia artificial en la UE regulado por la Ley de Inteligencia Artificial, la primera ley integral sobre IA del mundo. Aquí más información sobre cómo funcionará.

<https://www.europarl.europa.eu/topics/es/article/20230601STO93804/ley-de-ia-de-la-ue-primera-normativa-sobre-inteligencia-artificial>

4- China aprueba una regulación de la inteligencia artificial y de la inteligencia artificial generativa. 31/08/2023

La República Popular China ha dado importantes pasos en la regulación de las tecnologías inteligentes: por una parte, ha aprobado una Ley general reguladora de la Inteligencia Artificial (IA) y, en paralelo, ha aprobado otra regulación específica de la IA generativa.

<https://diariolaley.laleynext.es/dll/2023/09/01/china-aprueba-una-regulacion-de-la-inteligencia-artificial-y-de-la-inteligencia-artificial-generativa#:~:text=REGULACI%C3%93N%20DE%20IA%20GENERATIVA&text=La%20norm>

5- Regulaciones para la Inteligencia Artificial en los Estados Unidos

Dos estados comenzarán a regular los usos de la IA con el objetivo de mitigar los posibles daños de esta tecnología en rápido crecimiento:

ILLINOIS en Illinois aborda la pornografía infantil generada por IA, prohibiendo el uso de la tecnología para crear material obsceno de un niño real o supuesto. La ley también prohíbe por separado la difusión no consentida de representaciones digitalizadas sexualmente explícitas, que es un delito grave de Clase 4.

California está abordando el uso de IA en Hollywood. Una ley requerirá el consentimiento informado de los artistas de la industria del entretenimiento para replicar su voz o imagen con IA, mientras que una segunda ley extenderá la protección a las réplicas digitales producidas dentro de los 70 años posteriores a la muerte de una personalidad, con algunas excepciones.

En ocho estados con leyes que entrarán en vigor en 2025 se suman a una lista creciente de 19 estados en total que han aprobado leyes integrales de privacidad.



6- Ley n° 31814 Perú (2023).

Ley que promueve el uso de la Inteligencia Artificial en favor del Desarrollo económico y social del país.

www.gob.pe/uploads/document/file/5038703/ley-que-promueve-el-uso-de-la-inteligencia-artificial-en-fav-ley-n-31814.pdf?v=1692895308





Infografías Recordatorias

*23 de abril
Día del Libro*

*“Día Nacional del
Adulto Mayor”*

23 de abril



Día del Libro

Biblioteca

La biblioteca jurídica se encuentra en el octavo piso de la Torre Sur del Palacio de Justicia de Asunción



Recordamos

El Día Mundial del Libro y del Derecho de Autor 2025 se celebra el 23 de abril. La UNESCO designó a Río de Janeiro como Capital Mundial del Libro para ese año. La fecha coincide con la conmemoración de los fallecimientos de Miguel de Cervantes, William Shakespeare e Inca Garcilaso de la Vega, figuras importantes de la literatura mundial

Lecturas recomendadas

-Ley N° 7140. Fomento de la lectura y del libro.-Decreto N° 1596 . Reglamento de la Ley N° 7140/23, "Fomento de la Lectura y del Libro".

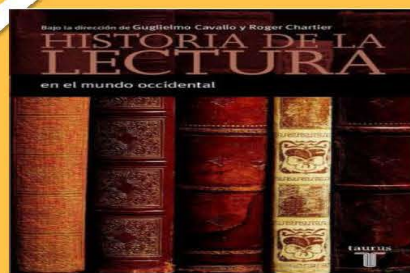


No olvides

Hablar sobre libros con otras personas, llevar siempre un libro como parte de la rutina diaria y compartir frases o ideas que resulten interesantes.

Historia

Los primeros libros de la Humanidad: El mundo antes de la imprenta y el libro electrónico (2013). Fernando Báez .





CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



Compromiso con la gente



“Día Nacional del Adulto Mayor”

Publicaciones del Instituto de Investigaciones Jurídicas

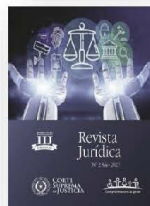
1



DERECHOS DEL ADULTO MAYOR HISTORIA Y CULTURA

Este material contiene: reseña bibliográfica, un listado de las más famosas obras de la literatura universal sobre la vejez, un apartado sobre el tratamiento de los ancianos a través de la historia y datos actuales acerca de la situación y protección de los mismos en nuestro país

2



REVISTA JURÍDICA N° 2 AÑO 2023

Adopción de Mayores: El presente artículo se basa en la intención fundada de que introduzca la Adopción de Mayores de edad en la legislación del Paraguay, a fin de consolidar el vínculo afectivo entre personas que convivieron por un largo tiempo

3



ENFERMOS EN FASE TERMINAL

La Cultura de la Vida: Cuidados Paliativos- Aporte del Centro de Bioética, Persona y Familia al Comité de Derechos Humanos de la ONU en el marco de la consulta para el Comentario General al artículo 6 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos- Legislación y otros

4



COMENTARIO A LA CONSTITUCIÓN TOMO VI

Personas mayores, de la protección a la independencia y la autonomía. Desafíos constitucionales, legislativos y sociales

5



LA DECLARACIÓN SOCIOLABORAL DEL MERCOSUR. SU APLICABILIDAD DIRECTA POR LOS TRIBUNALES PARAGUAYOS

Derechos de seguridad social. Pensión a la vejez

6



BENEFICIARIOS DE LAS 100 REGLAS DE BRASILIA

Adultos Mayores. El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia